REGLAS CIERTAS, Y PRECISAMENTE NECESSARIAS PARA IVEZES, Y MINISTROS DE IVSticia de las Indias, y para sus Confessores.

¶ *Compuestas por el muy Docto P. M. Fr. Geronymo Moreno, de la sagrada Orden de Predicadores.*



Año 1637

26

¶ OFFRECIDO, Y DEDICADO AL Doctor D. Pedro de Quiroga, y Moya, del Consejo de su Magestad, Visitador, y Inez de la residencia del Marquez de Cerraluo, y sus ministros, en esta Nueua España.



Biblioteca Nacional

SANTIAGO DE CHILE

COLLECTIO MEDINENSIS

~~Bisa~~ Estante E 6
Tabla en que se encuentra 2
Caja número 2
Número del volumen 26
Número de volúmenes de esta caja
Obra número 4046

B1, T6 (38)

D. Lope Diez de Armendariz;

Marques de Cadereyta del Consejo de Guerra de su Magestad, su Mayordomo, y Virrey Lugartheniente, Gouernador, y Capitan general desta Nueua España y Presidente de la Audiencia, y Chancilleria Real, que en ella reside, &c.

POR quannto por parte del Prior, y Conuẽto de S. Domingo de Guaxaca dela Prouincia del glorioso Martyr S. Hipolito, Orden de Predicadores. Presentò ante mi vn libro intitulado Reglas ciertas, y necessarias para los Iuezes, y ministros delas Indias, y sus Confessores que auia dexado escripto el P. M. Fray Gerorymo Moreno Religioso de [illegible] Orden. Y que considerando quanto bien se seguirá al seruicio de Dios N. Señor, que se diesse a la Empreta, para que siendo comunes se alcançasse con facilidad, lo que muchos pretenden ignorar, se despuso para este efecto, pidiendome licencia para imprimirlo. Y por mi visto, y el examen que del hizo el P. F. Victoriano Esmir, Religioso de la Orden de S. Francisco, Lector jubilado en santa Theologia, aquien lo remiti. Y en su conformidad, por el presente concede la dicha licencia al dicho Prior, y Conuento de santo Demingo de Xuaxaca, para que por tiempo de diez años primeros siguientes, que corren desde el dia dela data desta, pueda hazer imprimir el dicho libro a la persona que le pareciere: y mando, que durante ellos, ninguna otra lo haga, pena de duzientos pesos, y perdimientos de moldes, y aderentes. Dada en Mexico a onze del mes de Diziembre, de mil y seiscientos y treinta y seis años.

Marques de Cadereyta.

Por mandada de su Excellencia,

Don Felipe Morian de la Cerda.

"JOSE TORIBIO MEDINA"
MEXICANA

¶ APROBACION DEL R. P. M. Fr. Bartholome Ladron de Gueuara, Vicario General de estas Prouincias de la Nueua España, de Redempcion de Captiuos, por Comissión del S. Doctor Andres Fernandez, Prouisor Iuez, Official, y Vicario General deste Arçopispado de Mexico.

EL Dessear la Religiosa Familia de Predicadores, de la Prouincia de Oaxaca que este tratado (que se intitula Reglas ciertas, y necessarias para Iuezes, y Ministros de Iusticia de las Indias) [illegible] a la Estampa dedicandolo a tan alto ingenio, no nació de engaño de propias confianças: de obligaciones si, lealo v. md. atento, y honrelo Señor, aquien sin duda esta Religiosa Familia no lo dedicarà (bien que deua reconocimienros mayores) si la suficiencia, y rectitud para juzgarle no fuera conocida en v. md. como tambien necessaria la materia de que se trata, para el buen proceder de los Iuezes, y acierto de sus Confessores, y assi serà biẽ se dé a la Emprenta, no me haze arrojado el saber poco (como tal vez acontece) sino fiar mucho en la authoridad de su Autor, y en la sombra de quien le patrocina, y ampara, calienre por la vezindad de su luz, pues no es nueuo, que aun los bronces elados delos Principes, y Iuezes abriguen los desvalidos. Fecho en Mexico, en nuestro Conuento de Belen *Ordinis Redemptorum*, de Nuestra Señora de la Merced, en treinta de Setembre de 1 6 3 6. años.

El Maestro Fr. Bartholome Ladron de Gueuara.

EL D. ANDRES FERnandez, Protonotario Apostolico

Iuez Prouisor, y Vicario General desta Ciudad de Mexico, y su Arçobispado, por el Illustrissimo S. Don Francismo Manço, y Zuñiga Arçobispo del dicho Arçobispado del Consejo de su Magestad, y del Real de las Indias, &c.

POR QVANTO por parte del Conuento de santo Domingo, de la Ciudad de Antequera Valle de Guaxaca de la Prouincia del glorioso Martyr san Hypolito Orden de Predicadores. Se me exhibió ante mi vn libro intitulado Reglas ciertas, y pressisamente necessaria para ministros de las Indias; pidiendome concediese licencia para poderle imprimir, el qual lo remiti al R. P. M. Fray Bartholome Ladon de Gueuara, Vicario General de la Religion de Nuestra Señora de la Merced, en estas Prouincias. El qual, auiendo lo visto, y examinado, no halla inconueniente alguno para la dicha Impression, antes vtilidad al bien comun deste Reyno, seguridad a las consciencias, y seruicio a Dios Nuestro Señor, &. Por tanto, por lo que a mi toca, por la presente doy licencia a qualquiera de los Impressores desta Ciudad, para que sin incurrir en pena alguna, pueda imprimir, ê imprima el dicho libro, con que el primero tomo que se imprimiere se me trayga para boluerle auer antes que salga a luz. Dada en Mexico, a tres dias del mes de Octubre, de mil y seiscientos y treinta y seis años.

D. Andres Fernandez.

Por mandado del S. Prouisor
Alonso de Caruajal
Notario Publico.



O EL MAE-stro fr. Iuan Noual

Calificador, y Commissario del santo Officio, y Vicario de Choapa, por comissión de nuestro muy R. P. el Maestro fray Alonso del Castillo Prior Prouincial desta Prouincia de san Hypolito Martyr de Oaxac, *Ordinis Prædicatorum*, con particular cuydado, y atencion, he visto, y leydo el tratado que se intitula Reglas para conocer los pecados en que incurren los Ministros de la Iusticia en la Nueua España, ordenadas por el muy Reuerendo, y doctissimo Padre Maestro fray Geronymo Moreno, Prouincial que fue de la Prouincia de san Hyppolito Martyr de Oaxac de la sagrada Orde de Predicadores: y no hallo enel cosa que sea contra nuestra santa fé Catholica, ni buenas costumbres, antes cosas dignas de tan gran Maestro; y dignas de ser impressas, y publicadas, y que venga a noticia de todos los Confessores, para que eviten tan grandes males, y se extingan, y destruyan Doctrinas mal fundadas, como son las que se practican entre Ministros de Iusticia publicamente, con grande detrimente de las almas, con grande escandalo entre los Indios, y destruycion del Reyno en el Comercio ciuil, de que soy buen testigo ha treze años que lo é visto, y experimentado ser verdad lo que este tratado dize. Fecho en Choapa, en 20. de Abril, de 1636. años.

El M. Fr. Iuan de Noual.

POr comiſsion de nuestro muy R. P. M. Fr. Alonſo del Castillo, Prouincial desta Prouincia de Predicadores de Oaxaca, leí este tratado que se intitula Reglas para conocer los pecados de los Miniſtros de Iusticia, y en reconociẽdole por obra del muy R. P. M. Fray Geronymo Moreno, fuera atreuimiento mio darle otra calificacion, que la que le dá su author: el qual auiendo leydo en san Pablo de Seuilla, lo continuo en este Conuento de N. P. sancto Domingo de Oaxaca, y ilustando con su mucha Religion y letras, dexãdo auentajados discipulos, y al fin de sus años aprendiò lengua Caporeca, en que fue eminente, y experimentando, que la costumbre daua fuerças a los trabajos injustos de las justicias, lleno de zelo de la honra de Dios, repartiò muchos traslados destas Reglas, para que por lo menos (como el dezia, los Confessores alumbrassen a los penitentes para este effecto, el remedio vnico es darle a la Emprenta: Lo qual juzgo por necessariſsimo en estos Reynos, pues es obra Catholica, muy conforme a nuestra santa Feé, y para su estima, y que todos se persuadan a admitir las verdades que contienen, deuia calificarla la Vniuersidad de Mexico, como espero lo haràn los Tribunales superiores, cuya censura es la que á de dar complemento a esta obra. Fecha en nuestro Conuento de Predicadores de Oaxaca, en 22. de Iunio, de 1636. años.

F. Ioseph Calderon Maestro.

NOS el Maestro Fr. Alonso del Castillo, Prior Prouincial desta Prouincia de san Hypilito Martyr de Oaxaca Ordinis Prædicatorũ vistos por mi los pareceres, y aprobaciones de los Reuerendos Padres Maestros, a quienes cometi viesen este tratado, y Reglas para las Iusticias, y Confessores, compuesto por el venerable, y doctissimo P. M. Fray Geronimo Moreno, que por ser tan Docto, y de tan calificado Doctor, y por el grande seruicio que con el se hará a Dios, y prouecho a los Ministros de la Iusticia, y a sus Confessores, doy con mucho gusto licencia para que se imprima, alcançando primero las licencias necessarias. Fecha en este Conuento de N. Padre sancto Domingo de Oaxac, en primero de Iulio de 1636. años.

M. Alonso del Castillo Prouincial.

Por mandado de N. muy R. P. Prouincial.

Fr. Francisco de Morga Presentado, y Notario Apostolico.

AL

AL DOCTOR D. PEDRO DE QVIROGA, Y MOYA, DEL Consejo de su Magestad, su Alcalde de Corte de la Real Chanchilleria de Valladolid, Visitador, y Iuez de la residencia del Marques de Cerraluo, y sus ministros en esta Nueua España.



NTRE los muchos, y muy grandes seruicios vtiles y deuidos que v.md. (con su authoridad, y officio) puede hazer a la Magestad de Dios, y al Rey N. Señor, en orden del bien comun, y aumento Espiritual, y temporal de todos los estados de estos sus nueuos Reynos; será muy superior recebir v. md. debaxo de su proteccion, y amparo este tratado, que [illegible] ser muy docto, de justicia, de verdad, es deuido offrecerle[illegible] dedicarle a v.md. como a Iuez tan docto, justo, y recto, para que assi salga a luz, seguro de nota, y contradicio alguna, y sepa el mundo practice, & speculatiue, que la fortaleza, y rectitud, con que v.md. procede en su recto officio, es todo conforme a las leyes Diuinas, y humanas de su Dios, y de su Rey, que para guardarlas, y hazerlas guardar le escogieron, y embiaron a este su Reyno: las quales van en este tratado referidas, y explicadas con Doctrina verdadera, y segura, sacada de los sanctos Padres, y Doctores graues, y antiguos, y modernos. Todo lo qual, con el iluſtre, y noble titulo de v.md. quedará realçado, é iluſtrado, y de los que sienten bien, será dignamente recebido, y estimado; y de los que no, sera temido, y respetado. Cuyo premio de todo (como parte mas principal) espero alcançará v. md. de las dos Magestades del Cielo, y de la tierra, con grandes aumentos Espirituales, y temporales, como su Auctor alla en el Cielo agradecido, sus discipulos aca en la tierra obligados, lo deuemos pedir assi a N. S. que guarde a v md. felices años, para que en todo sea v.md. Maestro, y espejo claro de los mas rectos, y calificados juezes, y ministros de su Magestad.

Prior, y Conuento de Predicadores de Oaxaca.

¶ 1 ÇAR.

CARTA DEL DOCTOR D. PEDRO de Quiroga, y Moya, Visitador desta Nueua España, que escriuiò al Religioso que le dedicó este libro; en nombre de su sancto Conuento, y sagrada Religion.

DON Gregorio de Alarcon, me diò vna carta de v. p. de 5. de Agosto, con el libro tan docto, como Santo, de las Reglas ciertas para juezes, del R. P. M. Fr. Geronymo Moreno: con vno, y otro é recebido muy particular fauor, y que v.d. dedicandomele me enseñase como é de viuir; lo que puedo asegurar a v.p. es, que le è leydo con toda atencion, hallo de lo docto mucho, y de sancto infinito: ojala Dios me dé fuerças para hazer guardar Reglas tan Sanctas; que todas (demas de ser ajustadas a la verdadera doctrina) son muy conformes a las cedulas de su Mag. Sabe la Diuina, q̃ desseo el ãparo destos miserables Naturales, y borrar dela memoria estos libres tan envegecidas de algunos juezes, cuyos excessos me tienen en admiracion, y tal vez en duda si son Christianos, pues algunos actos desmienten el abito, y profession que deuen tener. Procurare que la justicia se guarde, assi se lo offreco a v.p. y que la mereed que me haze en su carta se la merezca mi ajustamiento, tratarase luego de sacar las licencias para la impression, y se remitirà la aprobacion aquien v. p. ordena, aquien guarde N. S. mil años, como deßeo, Mexico y Agosto 30. de 636.

D. Pedro de Quiroga, y Moya.

PAra mayor calificacion deste libro de las justicias, y del ilustre, y recto Iuez aquien se dedicò, pareció acertado, y deuido se imprimiesse esta su carta, pues antes que se acabasse de imprimir el libro, fue Dios seruido de lleuarle para si, y tambien para que se vea como la orden de Predicadores estima semejantes ministros de justicia sin respectos humanos, pues les honra, y alaba assi muertos, como si estuuieran viuos.

PRO-

PROLOGO.



Na de las memorables memorias, que nos quedaron de la mucha Religion, y santo zelo, y calificadas letras, assi en España; como en este nueuo mundo, del venerable, y muy docto P. M. F. Geronymo Moreno, Prouincial que fue desta Prouincia de S. Hypolito Martyr de la sagrada Orden de Predicadores: es este muy docto, y muy importante tratado, que dexò compuesto para los Ministros de Iusticias, que no cumplen con las obligaciones de sus officios, y para sus Confessores, que con todo esso les confiessan, y absueluen, y assi es digno, y muy justo de que salga a luz, para desterrar las tinieblas de tãtos que a ciegas, y a sabiendas se condenan, y condenarán, si no guardan las leyes, y ordenaciones, que de officio, y de justicia estàn obligados a cumplir, y guardar. y mas con el juramento solemne que hazen, sopena que seràn injustos, é infieles juezes a Dios, y al Rey, y perjuros todas las vezes que las quebrantaren. Y si algunos como ignorãtes, y con la codicia ciegos aborrecieren esta luz, y no la quisierẽ ver ni oyr; por que, *qui male agit odit lucem*: otros desinteresados, y sabios, le veràn con gusto, y pondrán en el los ojos, como en sol de sus almas, y luz de su conciencia, de que se puede esperar grande seruicio, y honra de Dios, y reformacion. y saluacion de los tales juezes, y de sus Confessores, que son los principales, y que mas deuen aprouecharse desta verdadera, y segura doctrina; para que no se condenen, ni dexen condenar a los que confiessan, que como dixo Nuestro sanctissimo Padre Pio Quinto: *dadme vos, que los Confessores hagan su officio como deuen, y están obligados; yo os darè reformada la Yglesia.*

EL LICENCIADO MARTIN ACOSTA, Y MEZQVITA ABOGADO de la Real Audiencia de Mexico, y de pobres, y presos.

SI el dolor se deue medir con la causa, porque se padece? Que coraçon humano, no tendrà por bastante la que cada dia le offrece el miserable estado delos Indios desta Nueua España, para deshazerse en lagrimas. Y mas si se considera el poco prouecho, que an causado tantas reales Cedulas, despachadas para remedio destos daños, por nuestros Catholicos Reyes en todos tiempos: en especial la del prudente Rey Don Felipe segundo. 1. Al Arçobispo de Lima; en la qual grauemente muestra su sentimiento, condoliendose de las miserias, y vexaciones hechas a los Indios, reprehendiendo el poco cuydado de los Prelados, de que no ayan mirado, y solicitado el cumplimiento de otras, diziendo. *Entendiamos que nuestros ministros cumplian lo queles auiamos ordenado, y de no auerlo hecho, ni cumplido, y llegado a estado de tanta miseria y trabajos, nos á dolido como es razon. Y fuera justo que vos, y vuestros antecessores, como buenos, y cuydadosos Pastores, vuieredes mirado por vuestras ovejas, solicitãdo el cumplimiento delo que en su fauor está proueydo, ó dandonos auiso de los excessos que vuiesse, para que los mandassemos remediar, y se cumpliesse nuestra voluntad, que es de que estos pobres gozen de descanso, y quietud. &c.* Pues si miramos el amoroso, y paternal zelo dela Catholica Reyna Doña Isabel, hallaremos tambien, el auerse quedado sin cumplimiento tantos desseos, y recomendaciones, como los que declarò en occasion tan acordada como la de su testamento, donde ay vna clausula, 2. que dize: *Porende suplico al Rey mi señor muy afectuosamente, encargo y mando a la dicha Princesa mi hija, y al dicho Principe su Marido, que assi lo hagan y cumplan, y que este sea su principal fin, y que en ello pongan mucha di-*

Cedula de Lisboa 27. de Mayo, de 58, 2.

Hazen mencion de esta clausula

eha diligencia, y no consientan, ni dèn lugar que los Indios vezinos, y moradores de las dichas Islas, é tierra firme, ganadas, ê por ganar reciban agravio alguno en sus personas, ni bienes: mas manden, que sean bien, y justamente tratados, y si algun agravio an recebido, lo remedien, y provean, &c. Otras muchas reales Cedulas ay, demas de las que cada dia despacha el Consejo en esta razõ, y con todo vemos las molestias tan sobre los reparos, que se puede dezir de vnas, y otras lo que dixo el P. Iuan Pedro Maffeo, tratando de otra real Cedula. 3. Despachada a la India para el mismo efecto, por el piadoso Rey Don Iuan III. de Portugal: *Salutaria Principis mandata, itemq; Prætoris edicta, non quantum par fuerat ponderis habuere obseruata, & exhausta fermè facillima quæque, reliqua, partim quod priuatis obstarent commodis, haud æquo animo in vulgus accepta. &c.* Bastante razon, demas de otras, que refieren graues Autores. 4. Para que ayan quedado sin la obseruancia deuida tantas determinaciones Reales, [redacted] fruto, tan apretantes diligencias, y prouisiones Reales, como las que cada dia vemos se despachan en las reales Chancillerias. De suerte, que si se consideran estos tan saludables remedios, y que no lo son para el mal, y affliccion, que padecen estos miserables Indios, parece que no queda mas que esperar: ni que pueda auer otros, que lo puedan ser. Y por lo menos, yo de mi digo, q̃ assi lo é sentido, hasta agora, que por mi dicha, y solicitud ha corrido la impression deste libro, en que veo el medio mas proporcionado para mal que parecia incurable: q̃es el que tanto desseaua la Sanctidad de Pio V. porque solia dezir: *Dadme vos, que todos los Confessores hagan su officio como deuen; que yo os darè el Christianismo governado, y mantenido en toda paz, y tranquilidad.* Este pues aduierte, y enseña en este tratado su author, instruyendo a los Confessores de las justicias de las Indias, de tal manera en sus obligaciones, que teniendole por Norte, tengo por sin duda, q̃ lo que en tantos años no tuuo remedio, se consiga con toda suauidad, y que podamos desde luego congratularle con el gran Casiodoro;

el Obispo de Chiapa in replicat. vlt aduersus obiectiones Sepulueda fol. 52. y Herrera lib. 7 cap. 12. Decad. 1.

3. Cedula de Almerim, a 6. de Março de 1546: trae la a la letra el P. Maffeo, li. 12. Hist Ind. Orient. ad fin,

4. P. Fr. Emman. Roder. qq. regular. to. 2. q. 99 art. 4. F. Ioan de Torquemada lib. 3. cap. 14 in Monar. Indi. & lib. 17. c.

4 Ioseph Acosta, lib. 3. cap 4. de procur. Indo rũ salute.

siodoro: 5. *Transisti gloriam dispositione laudabili: & quod illi assumere non valuerunt, effecisti.* Y assi me parece el assumpto de tanta importancia, que solo se pudo fiar de vn hijo de mi gran Patriarcha santo Domingo: informa breuemente de todo lo necessario al intento, con que mas se apetece por que es dañoso el manjar que carga, y no alimenta; y diferecion, dexar lugar que otros llenen. Amenaça ruynas a la tiranía, que intentó hazer tiros a la razon; promouiendo duracion a lo violento, premio al vicio, y pena a la virtud. Mas paraque trabajo tan necessario quede mas authorizado, solo falta dezir lo poco que ha venido a mi noticia de su Author. Fue el P. M. F. Geronymo Moreno, de los Religiosos de la mayor modestia, y santas costumbres que an passado de España a este Nueuo mundo, y tan docto, que al principio de sus estudios, leyendo Sumulas en el muy Religioso Conuento de S. Pablo de Seuilla, dexò fama el *significare* que leyó, que oy llaman de Moreno. Fue insigne varon en Cathedra y Pulpito: y con ser conocido y venerado por tal, no se desdeñò (para mayor gloria de Dios) de aprender desde sus primeros rudimentos la lengua Zapoteca, con tan grandes fundamentos, que se hizo tambien Maestro en ella, solo con animo de dedicarse del todo a la defensa, y amparo delos Indios, hallandose tan gustoso en este exercicio, y en el de ministro de los sanctos Sacramentos, que queriendo algunas vezes su sancta Prouincia de S. Hypolito hazerlo Prouincial, hizo grandissimas diligencias para no serlo: y auiendolo hecho por obediencia, el Vicario General Maestro F. Iacinto de Hozes, hizo segundas diligencias a los dos años, para dexar el officio; lo qual no quisieron consentir los Padres Diffinidores, por no quedar sin tan illustre Prelado: y assi acabò el tiempo con gran satisfacion de todos, y aumento de toda la Prouincia. Y aunque se puede gloriar la Orden de Predicadores en hijos tan insignes, como los passados, y presentes, persuadome que el q̃ abre camino tan seguro para

5. Cassiodor, lib. 2 Epist. 2.

que se

que se cumpla lo que tan cuydadosamẽte andeseado nuestros Catholicos Reyes, sin gozar el fruto de sus desseos, ni tantos bien intencionados de sus esperanças. *Plus omnibus obtulit.* Y pues solo Dios Nuestro Señor sabe premiar aquiẽ le sirue, quien duda que se pueda dezir (segun lo mucho, que le sirui6 nuestro muy Reuerendissimo Padre Maestro Fr. Geronymo Moreno,) *& merces eius cum eo,* que estará gozando los inefables bienes de la Gloria, y bienauenturança.

(✻) Amen. (✻)

✻

Errata sic corrige.

Fol. 1. col. 4. lin. 9. juzzes, diga juezes. fol. 3. col. 2. lin. 23. este, diga esta. fol. 5. col. 3. lin. 13. que los que, diga los que fol. 9. col. 2. lin. 10. quitar, al que compra. fol. 10. col. 1. lin. penul. quitar, la manra, & col. 3. lin. 6, preciable, diga, apreciable. fol. 11. col. 3. lin. 17. & 21. lebe, diga, leue. fol. 12. col. 4. lin. 3. lib. de matrim. diga, lib. 4. de matrim. fol. 17. col. 3. lin, 5. guardar sus casas, diga, guardar en sus casas. fol. 17. col. 4. lin. 26. Molina, q. diga, Molina disput. fol. 20. col. 3. lin, 21, quebeantamiento, diga, quebrantamiento; fol. 21. col. 1. lin. 3. ad Romanos, 3. diga, 13. &, col. 1. lin. 8. ordinata, diga, ordinatæ. & lin. 18. necesitati, diga, necesitate, &. lin. 25. seruiente, diga, seruientes, & col. 2. lin. 22. cbligandi, diga: obligandi. fol. 25. col. 3. lin. 2. los dicho, diga, los dichos. fol. 28. col. 1. lin. 3. para, diga, para, & lin. 20. dire vno, diga dize de vno. fol. 29. col. 4. lin. 1. po donde, diga por donde. fol. 31. col. 3. lin 27. passodos, diga passados. fol. 32. col. 1. lin. 9 esta, diga, a esta. fol. 54 col. 3. lin. 8. & 9. los, diga, las. fol. 55. col, 2. lin. fin. oracion, diga ocasion.

Esta es la mas importante enmiēda de las erratas deste libro, otras hallarà el Lector, que cō su sabiduria facilmente podrá emendar; acordandose de lo que dixo Marcial lib. 2. Epigr. 8.

Si qua videbuntur chartis tibi, Lector, in istis,
Siue obscura nimis, siue latina parum:
Non meus est error, nocuit librarius illis,
Dum properat, &c.

REGLAS PARA CONOCER LOS PECADOS EN QVE incurren los Miniſtros de Iuſticia en eſta Nueva Eſpaña, por los quales eſtàn inabſolubles, haſta aver hecho la deuida reſtitucion.

SVPONGO que los Miniſtros del Sacramento de la Penitencia ſaben (por lo menos) las Summas que eſtan eſcritas por diuerſos authores, o alguna dellas, por las quales conoceràn los pecados communes a todas ſuertes; y eſtados de gentes, y aſsi no es mi intẽto hazer ſumma, o inſtruccion de Confeſſores, ſino ſolo aduertir lo que dize el titulo deſtas reglas, declarando ſolamente los pecados que vemos por experiencia que cometẽ las juſticias, y ſus miniſtros en eſta Nueva Eſpaña, y mueueme a hazer eſte ſeruicio a los Confeſſores ver que todos los miniſtros de juſticia por Paſcua de Flores ſalen abſueltos, y reziben la communion como los demas fieles Chriſtianos con tanta publicidad, quanta tienen ſus culpas en que han perſeuerado haſta Paſcua, y proſiguẽ en ellas deſpues della.

Yo siempre hecho la culpa desto, ó a la ignorancia de los Confessores que no saben ponderar las culpas; ò a la infidelidad de los penitẽtes que no las confiessan como son: en lo qual se engañan, y hazen daño a si mesmos, pues siendo en el juizio de aquel Sacramẽto reos, acusadores, y testigos, no hazen fielmente estos dos vltimos officios de acusadores, y testigos, por lo qual siempre se quedã reos; pues es cierto, que depẽde su salud de acusarse, y testificar fielmente, y la ferteza de su condenacion està en faltar a estos officios. Que el defecto del Confessor, ò el defecto del penitẽte sea la causa de salir absueltos, estando incapaces de absolucion, tengolo por cierto, y no lo que algunos Corregidores, y Alcaldes mayores con quienes he comunicado esto, me han respõdido, diziendo que los Padres de la Compañia de Iesus les aseguran las conciẽcias en sus tratos, y les dizẽ q̃ justificadamente los pueden exercer. Esto, o lo tengo por fabula, porque tengo a los Padres desta Religion por doctos, y de temerosas conciẽcias, o si es assi que los dichos Padres han dado este parecer serà por averles informado los juzzes mal de sus tratos, engañandoles en su relaciõ, como engañan a los Confessores, o engañandose a si mesmos, y haziendose a si el daño (como arriba queda dicho) y para que se vea quanta verdad es esto, en todas las Reglas que aqui pusiere alegaré la doctrina de hombres doctissimos, y grauissimos de la misma Compañia, confirmando con su autoridad, y razon la doctrina q̃ diere; lo qual seruirá tambien paraque si a los Confessores ignorantes, que ordinariamẽte buscan les dixeren, que tienen parecer de Padres de la Cõpañia, que puedan hazer lo qúe hazen (como a mi me lo han dicho) les digan cõ su buena paz, q̃ mienten.

Otros

Otros dizen que tienen parecer de letrados Canonistas, y Legistas, con tan poca verdad como lo primero. Por lo qual alegaré tãbien en lo q̃ dixere, la doctrina, y parecer de los tales que dexaron doctisimamẽte escrita, para nuestra enseñanza, de cuyo parecer no se ha de presumir que se apartã en sus pareceres los que aora viuen.

Aduierto a los Confessores, que como los pecados en que caen las Justicias, lo ordinario son con obligacion a restitucion, y las personas que puedẽ por razon de la injusta accion tener obligacion a restituir, son diez, las nueve se comprehendẽ en estos dos versos.

Iussio, consilium, consensus, palpo, recursus,
Participans, mutus, non obstans, non manifestans.

Los quales cõ el principal agente, o executor de la injusta accepcion son diez, de todos los que fueren necessarios daremos Reglas, decẽdiendo a los casos particulares, para que no quede razon de dudar, y avnq̃ esto se haga algo difusamẽte, al cabo se pondran las Reglas sucintas como las hize año de 1617. en Nejapa, a 10. de Marzo; para quãdo alguno de los comprehendidos en las Reglas viniere a confessarse, el Cõfessor si quisiere ahorrar de pesadumbre se las lea, que yo estoy cierto, q̃ no querra ponerse a sus pies, como ha acontecido a algunos Confessores, despues que las hize.

Regla Primera.

TODOS aquellos que aduierten a las justicias las cosas en que en sus districtos pueden tener granjerias pecan mortalmente, y estàn inabsolubles hasta que restituian todos los daños que de su mal consejo se siguieron en compras, y ventas.

La causa de poner esta Regla en primer lugar es, porque lo primero que haze el Corregidor, o Alcalde mayor que viene a vn cargo es informarse del que acaba, de los generos en que puede granjear, el qual le aduierte de todo, y del modo cõ que ha de proceder: y tomalo tambien de memoria, que si el predesesor fue injusto. el que le sucede es injustissimo, y haze bueno, o menos malo al q̃ precedio: allegãse a ẽsto otras personas del mesmo distrito, que le abren los ojos para mayores males, y se offrecen a ayudarles, como les den cõmissiõ para ello, y los Indios tomando este mal exemplo de los Espaõles vezinos de sus pueblos hazẽ lo mesmo. Digo pues en la primera Regla, q̃ todas estas personas estã obligadas a restituir todos los daños que se siguieron cõtra justicia, de sus malos consejos, y aduertencias.

Esta Regla siguen todos los autores que he leido de la Compañia de IESVS. Tiene la el *Cardenal Toledo, en su instruccion de Sacerdotes lib. 5. cap. 21. El Padre Manuel Saa, en sus aphorismos, verbo restitutio. El Padre Luis de Molina, de restitutione disput. 730*, donde aduierte, que en esta palabra: *Consulens*, se entiende, no solo el que dá consejo, sino tambien el q̃ anima, ruega, instruye, o propone las vtilidades, y cõmodos, o haze otra cosa semejante. Y añade este Autor, que avrà caso en q̃ el que aconseja esté obligado a restituir los daños que se siguẽ de su consejo, y no lo esté el q̃ hizo los daños mouido por tal cõsejo; porque si el que siguiò el mal consejo ignora inuencible-mente el daño que haze, y su injusticia fiandose de la autoridad del que le aconseja, en este caso el q̃ siguió y puso en execucion el tal consejo, y hizo por su persona el daño no estará obligado a restituir, sino fuere aquello en q̃ su caudal quedó aumẽtado; pero el que

diò

dió culpablemente el consejo estará obligado a restituir, no solo aquel daño q̃ se hizo, sino todos los demas que del se siguieron al que puso, o mandó poner en execucion el tal consejo. Desta manera son causas de daño los consejeros de los Principes, y estàn obligados a restituir, los Abogados, los Medicos, los Doctores con quien los otros se aconsejan de cosas dudosas, los Confessores, y otros semejantes q̃ dan cõsejo, del qual se siga daño injusto a otro tercero, no solo quando a sabiendas, y de malicia dan el consejo injusto; sino tambien quando le dan por ignorancia culpable: lo mesmo dize este Autor, *en la disp. 549.* No se como pueden dezir, q̃ los Padres de la Compañia les asegurã las cõciencias en sus tratos injustos.

Todo lo susodicho afirma tambien *Silvestro, en la Summa verbo restitutio nu. 6. Caiet. en la Summa verbo restitut. y en la 2. 2. q. 62. artic. 7. y en el mismo lugar Santo Thomas*, donde se puede ver la razon que dà el Angelico Doctor, por la qual todas las personas contenidas en los versos arriba dichos estan obligados a restituir.

A se de templar esta Regla segũ todos los Autores alegados, quando el consulente fue causa con su consejo de alguna injusta accepcion, porque donde no, no terna obligacion a restituir, aunque pecará mortalmente dando el tal consejo, o aduertencia, y por esso dixe en la Regla, que avia de restituir los daños que de su mal consejo se siguiessen.

Vna sola cosa puede hazer dificultad en este Regla y es, quando el consulente está dudoso, q̃ por su mal consejo se mouiò el Corregidor a exercer algun trato injusto; y no puede averiguar si se mouió por su consejo, o no, si estará obligado a restituir los daños de la accion injusta del Corregidor? *Thomas Sanches lib. 2. de*

2. *de matrimonio disp.* 41. *nu.* 17. trae dos opiniones, la primera dize, que no estará obligado a restituir, alega por esta sentencia (avnque mal) a *Sancto Thomas* 2.2. *q.* 62. *art.* 7. *en el cuerpo del art.* a *Silvestro en la Summa verbo restit.* 3. *q.* 6. *dicto* 2. *in initio. Medina cap. de rest. q.* 7. *ante versum, si autem consilium. Navarra lib.* 3. *de restit. cap.* 4. *dub.* 4. *in* 2. *editione num.* 48. *Enriquez lib.* 14. *de irregularitate cap.* 3. *num.* 4. *ie commento liter. C.* La razon es, porque en caso de duda mejor es la condicion del que posee, en tal caso se ha de presumir, que ni de aquel consejo, ni accion injusta se siguiò el daño; sino q̃ sin el lo avia de hazer el q̃ lo hizo.

Mas el dicho Autor sigue la contraria sentencia, diziendo, que estará obligado a restituir, y dá la razon porq̃ como en caso de duda de nadie se presuma que ha de cometer delicto *l. merito ff. prosocio*, en dudando si ũn mi consejo avia de cometer Pedro vn delicto, se ha de presumir que sin mi consejo no le cometiera, y que por el mesmo caso mi mal consejo diò favor a la accion injusta, alega por esta sentẽcia. à *Ananias cap. ad audientiam num.* 10. *de homicidio. Angel. leg.* 1. *in princ. vers. vltimo est videre, ff. de eo perquem factum erit. Hypolitũ singulari* 218. *& l.* 1. § *divus ad leg. Cornel. de sicarijs, Covar. clement. si furiosus* 2. *p.* § 2. *n.* 1. *y otros.* Y Santo Thomas allegado por este Autor, y por la primera sentẽcia favorece a esta vltima diziendo. *Tunc solũ tenetur consiliator, aut palpo ad restitutionem, qũ probabiliter æstimari potest, quod ex huiusmodi causis fuerit iniusta acceptio sequuta.*

A la razon en contra se dize, que en caso de duda, la possessiõ no favorece al consulente, porque como conste del consejo que fue suficiẽte a producir el mal effecto, constando de que se siguiò el effecto, la possession es de parte de la accion injusta, por lo qual dizen *Decio regula consilij* 47.

num.

num. 9. ff. de regulis iuris, Felino cap. 1. de officio delegati n. 13. vers. vtrum autem, præsumendum est absq; consilio aliũ minime facturum, nisi oppositæ coniecturæ aliud suadeant, vt quia delictum admitẽs erat inimic⁹ capitalis, vel necem minat⁹ fuerat, vel aliquid aliud simile: demanera que quando es cierto q̃ el consejo fue causa de la injusta accepciõ ha de restituir, y quãdo es prouable mesclado con duda, segun el Santo Doctor, ha de restituir.

Demanera, que toda la resolucion desta Regla es, que si el consejo fue causa pecò mortalmente el consejero, y ha de restituir. Si es cierto que no fue causa, pecó mortalmente, y no està obligado a restituir, pero en caso prouable, o dudoso, si fue causa pecó mortalmente, y ha de restituir.

Regla Segunda.

TODOS los Thenientes, y Alguaciles que son executores destas compras, y ventas, pecan mortalmente, y estan inabsolubles hasta que restituyan todo aquello en que los naturales ayan sido defraudados del justo precio, siẽdo ellos los executores.

Esta Regla enseñan todos los Doctores Theologos, y Canonistas en la palabra sexta de aquellos versos, q̃ dize: *participans,* assi lo dize declarando esta palabra el *Cardenal Toledo inst. Sacerdotum lib. 5. cap. 21. num. 1.* donde aduierte, que si el participãte, o cooperãte fue tal q̃ sin su cooperaciõ no se hiziera la acciõ injusta (esto es) el hurto, la rapiña, o daño, entonces tiene obligacion a pagar in solidũ todo el daño, porque es entera causa del, y si los otros compañeros cooperantes no pagan la ha de pagar el por entero; pero si no fue el causa total, porque sin el se hiziera el

ra el hurto, está obligado a pagar la parte que le cupo, o el daño que a su parcial cooperacion corresponde, y si por su cooperacion se hizo mayor hurto, o daño que hiziera si el no cooperara, todo aquel exceſſo ha de pagar por entero.

§. 1.

La miſma doctrina enſeña doctiſsima, y clariſsimamente el Padre *Luys de Molina de reſtit. tom. 3. part. 2. diſput. 734.* por toda ella, donde cuenta muchas perſonas que ſe comprehendē en este titulo *participantes*, y entre ellas las comprehendidas en esta ſegunda Regla, y bajando en particular a estos miniſtros dize: q̄ para ſaber quanto tiene obligaciō cada vno, ſe ha de mirar ſi fue cauſa de todo el effecto en que fue damnificado el tercero, y en tal caſo (no obſtante que otro o otros ayan concurrido, como cauſas parciales al miſmo effecto injuſto) tiene obligacion a reſtituirlo todo en caſo que los demas no reſtituyan cada qual ſu parte; pero ſi con ſu cauſalidad no obrò todo el effecto injuſto, de tal manera q̄ de la otra parte, o partes el no fue en ninguna manera cauſa; ſino que otros fuerō cauſas de las demas partes del daño, en tal caſo ſolo abrá de reſtituir la parte de que el fue cauſa.

§. 11.

Para claridad deſta doctrina, pone el ſobredicho Au[illegible] vn exemplo ordinario. Entraron muchos en vna viña, y robaron todas las vuas, o en vna caſa, y robaron todas las riquezas, ſi eſtos tales ninguno combidò a el otro para el malefi-cio, ni le dió conſejo, ni entraron cō animo de defenderſe, o ayudarſe vnos a otros, pero todos entraron en la viña, o caſa, no ayudādo ninguno al hurto parcial de los otros, ninguno tendrà obligacion de reſtituir mas que aquella parte que hurtò: porq̄ a las otras partes que los otros hurtaron en ninguna manera cō

currió,

cūrrió, ni fue causa; pero si alguno de aquellos combidò a los otros, o los persuadió demanera que movidos los otros por su consejo, o persuacion hizieron el hurto cada qual su parte, este que aconsejò, o persuadió a los otros tendrá obligacion a restituir, no solo su parte; sino las partes del hurto que los demas mouidos con su persuaciō hizieron en defecto que los demas no restituyan sus partes. Esto, y otras cosas que no pertenecen a este tratado; sino en cōmun a la materia de restituciō dize docta, y claramēte este Autor, y con ella queda mas confirmada la Regla primera, con doctrina de los Padres de la Compañia, que los Corregidores alegan falsamente para su malicioſa injusticia. *Caietano en la Sūma, verbo restit. 3. q. 6. vers. tenetur participans, y D. Thom. q. 62. art. 7. con sus interpretes.* Ha se de aduertir que a ninguna restituciō estan obligados los criados que solamente lleuan las mercaduras de vnas partes a otras, y las cargan, y las traen, como aduierten los Autores citados, y en la materia *de vsura*, se trata por extenso, en lo qual todos conuienē.

Regla Tercera.

LA tercera Regla es, de los aduladores, y receptadores: En la palabra aduladores, se comprehenden los que alabādo el mal hecho, o faltando al juez de que se le atrebā los Indios a pedir lo que se les deue, o haziendo del burla, o murmurando, o tomando vengança de alguno, o de otra qualquiera manera semejante, son causa de algū daño, o injusta accepcion: en esta Regla como en todas las demas cōtienen todos los doctores, y no tiene necesidad de probacion, sino

solo de su declaracion.

Digo primeramente, que los que alaban a las justicias en sus compras, y ventas injustas, diziẽdo que assi lo an hecho sus antecesores, con lo qual salierõ del cargo ricos, y por alabarles son causa de que ellos traten injustamente en sus distritos, o que perseueren en el trato començado, tienen obligacion a restituir el daño que se siguiò de su adulacion. Assimesmo, que los que le sairieron, diziendo que no son para nada, y que se burlaran dellos los Indios, los quales se animan diziẽdo a las justicias, que assi se han de domar estos necios: (*como dize Caietano*) tambiẽ les dizẽ que son caualleros, y que para tratarse conforme a la calidad de sus personas, y de sus antepasados les dieron el cargo en que grangeassen lo necessario. Para esto les dizen tambiẽ que no vã a los cargos por sola caridad, y zelo del biẽ de los Indios, y administrar justicia (como a mi me lo dixo cierto Doctor harto versado en casos de conciencia, y en confessar estas justicias) sino para granjear y aprouecharse. Todos estos tienen obligacion a restituir, por aver sido palpones, si con su adulacion dieron causa de acciones injustas.

§. 1.

Otros ay, que incitan q̃ açoten a los Indios, diziendo que es gẽte que a palos ha de hazer virtud, como si fuesse contra virtud defender sus haziendas. Otros q̃ por hazer lisonja a los Corregidores cojẽ a los Indios en descampado, y los açotan porque truxeron decretos, o prouiciones para que no les den a hilar, o para q̃ los reseruen de otros officios en que los ocupan con grãde trabajo, con lo qual los Indios atemorisados no osan pedir justicia delante de quien les pudiera amparar, y padecen muchas injurias, y menoscabos de sus haziendas, de todo lo qual son la causa estos palpones y aduladores, y tienẽ obligacion de restituir.

§. II.

Otros les dizen, que a su quietud pertenece tenerles hechas causas de algunos delictos a los Indios principales, y a los que son bulliciosos, y pleitistas, y tenerselas por sentenciar para tenerlos amedrẽtados, y que no se atreuã a defender sus Indios maseguales, ni ellos dexẽ de obedecerles en todo lo que les mandare repartir en sus pueblos, de ilasas, y mercaderias, los quales amedrentados con esto callan, y avn son despues instrumentos por los quales los Corregidores hazen las injusticias que despues se veran; por las quales los que desta manera les adularon tienen obligacion a restituir los daños q̃ de su adulacion se siguieron.

§. III.

La palabra *recursus* comprehende a los que rezibiẽdo a alguno en su casa, o guardãdole el hurto, o dandole seguridad, o por algũ otro modo son causa de q̃ hurten, o de que despues de aver hurtado no restituyan el hurto: los tales están obligados a restituir todo el daño que de hurtos, o injustas accepciones se hizo por haver ellos dado causa con su ayuda, con la seguridad q̃ dan a tales personas, y a las cosas que injustamente toman, y por el animo que de su fauor toman los tales para hazer qualesquiera injusticias.

§. IIII.

Acerca desto se ha de aduertir el pernicioso vso de las justicias; porq̃ no solo ellos cometẽ los manifiestos robos que ellos cometen, pero sus criados, y esclauos, negros, y mulatos, y sus Alguasiles, todos son a pelar los Indios, o yà robãdoles las gallinas, achiote, cacao, bainillas, frutas, chile, y otras cosas, que como son criados de los Corregidores no se atreuen los Indios a defenderles nada desto; ò yá pagandoselo a menos precio, ó yá en las cosas que venden a los Indios los Alcaldes mayores,

entremetiendo cosas suyas y diziendo que todo es del Alcalde mayor; por lo qual fuera de hazerles tomar por fuerça las cosas que les vendē, se las dan a subidissimos precios como las demas de sus amos, ó yá en las cosas que compran los Alcaldes mayores, de los Indios, si piden veinte mantas a vn pueblo, añadiendo otras cinco, o seis para si, diziendo que todo es para el Alcalde mayor, y romādo este otro genero de los Indios por baxissimos precios, y contra su voluntad (como se verà despues) de todas las quales personas es la casa del Alcalde mayor receptaculo, y recurso, por lo qual el Alcalde mayor q̄ con acojer estos malos hombres en su casa es causa que con libertad hagan todas estas injusticias, es obligado a restituir todos los daños que hazen a los Indios.

§. v.

A estos receptaculos se reduzen los juegos, aduiertase que son ordinariamente las casas de los Alcaldes mayores, casas de juegos, por grandes aprouechamientos q̄ desto se les sigue: en las quales casas se consienten entrar a jugar los hijos de familias, y otros que juegan, y consumen las cosas q̄ consta, o ay sospecha que no son suyas: digo que si permiten que en sus casas se jueguen, o consuman las tales cosas, dando naypes para el juego, o poniendo mesas para el, asientos, y lumbres, y cosas semejantes, estan obligados a restituir, como causas de aquel daño injusto, en caso q̄ no restituyan aquellos que injustamente en el juego enajenan las tales cosas, y en caso que no las restituyan los que las ganaron, porq̄ estos primero q̄ los receptadores deuen restituir lo q̄ assi perdieron, o lo que assi ganaron. Y avnque el que no es ministro de justicia, y sabiēdo que algunos de los sobredichos entraron a jugar en su casa no tēga obligacion

gacion a restituir lo que se pierde, con tal que ni los oculte, ni los defienda, porque no está obligado a impedir el juego de justicia; sino de charidad; pero si el que avn no cooperando al juego permitiesse que en su casa jugassen las tales personas, fuesse Corregidor, o Alcalde mayor, tēdrá obligaciō a restituir lo que assi se perdiesse, por la palabra *non obstans*, que obliga de justicia a impedir el juego entre las tales personas, alque puede, y está obligado de officio a impedirlo.

Toda esta Regla tocante a la substancia, y principio de casos en ella referidos es del *Padre Molina de la Compañia de IESVS tom. 3. tract. 2. en la materia de restit. disp. 733. Silvest. verbo restitut. 3. & Caiet. en la Summa verbo restitut.*

§. vj.

Serca de la palabra *mutus, y non obstans* ya se sabe la obligacion que tienen, de officio los Alcaldes mayores, y Corregidōres a no cō sentir robos, ni actos cōtra justicia, y que pudiendo remediar estos males tienen obligacion de justicia a remediarlos, y a restituir los daños que de no obuiarlos se siguieren en deffecto de no restituirlos el que los haze, en lo qual conuienē todos los Doctores Theologos, y Canonistas. De lo qual se infiere, que no solo por el titulo que queda declarado en la Regla tercera de receptador de ladrones; sino por este tambien de no impedirles los hurtos y tratos ilicitos (q̄ alli quedan referidos) tienen los Alcaldes mayores obligacion a restituir los daños q̄ las sobredichas personas hazen en sus distritos.

Regla Quarta.

ESTA Regla declara aquella palabra, *non manifestans, la qual comprehende los testigos, que siendo juridicamēt*

mente preguntados en las residencias que se toman, no declaran lo que saben, los quales si en materia que tenian obligacion a restituir daños hechos a terceros no manifiestã la verdad, tienen obligacion a restituir todo aquello que sabiendolo no lo manifestaron, en deffecto de que el Alcalde mayor no lo restituyò.

A se de aduertir, que los defectuosos en esta parte son los Españoles que viuẽ entre los Indios, los quales todo el tiempo que dura el Alcalde mayor, dizen del todos quantos males haze, y a vezes lo que no saben, y lo hazen quisas porque los Alcaldes mayores atrauiesan todas aquellas cosas q̃ son materias de tratos, y cõ tratos en sus distritos, quitandoles a los vezinos las ganãcias en otros tratillos que ellos tienẽ, y de que se sustentã (mal hecho) pero esta es la causa porq̃ estos hablã tanto (como queda dicho) pero quando haviã de hablar, y tener obligacion de manifestar lo que saben, callan y no lo manifiestan; por lo qual, demas de ser perjuros santificando al que ayer dezian que no tenia de Christiano mas que la Chrisma, tienẽ la obligaciõ (que queda dicha) Y para que por vn caso particular se puedan avenir en otros los Confessores, refetiré vno.

En cierta villa tomaron el dicho a ciertos vezinos Españoles, si sabian si el Alcalde mayor hauia rescata do Bainillas a menos precio del que corria quando las rescató? Respondieron que sabian que hauia rescatado Bainillas treinta al tomin, pero que aquel precio era el que communmente corria. Preguntados despues estos testigos por cierto Eclesiastico como hauian testificado que treinta Bainillas al tomin era el precio corriente, sabiendo que solo se dauã siete al tomin? Y el vno respondió: q̃ aquel era el precio corriente en la casa del Alcalde mayor, y el otro dixo: q̃ aquel era el precio corriẽte aora quarenta

renta años, y que esto fue lo que pretendieron jurar. juzgue aora (no el hombre docto) sino el mas boçal negro, si la escusa es buena si dexaron de ser perjuros, si tienen siquiera algun color de no estar obligados a restituir.

Regla Quinta.

PORQVE esta doctrina en comũ ay muchos Confessores que no aciertan a aplicarla a casos particulares, en las Reglas siguientes tratarem[illegible] casos particulares, en que los Ministros de justicia cometen injusticias contra terceras personas, en tratos commu nes, y muy vsados entre ellos, con los Naturales. A serca de lo qual sea la quinta Regla la siguiente. *Las Justicias que reparten dinero, ó otros generos a los Indios, para Bainillas, mantas, grana, o chile, algodon, o otras cosas, los quales frutos no los tienen aquellos Indios, o no tuuieron aquel año cosecha dellos, y los van a comprar a otros Indios que los vendẽ para enterar a sus Alcaldes mayores; en lo que les piden pecan mortalmẽte, y estan inabsolubles hasta que les restituyan la vejacion de andar los Indios fuera de sus casas buscando lo que les piden, y los dias que gastaron en buscarlo y lo que les costò mas de lo que les pagaron por ello.*

A cerca desta Regla, se deue notar el trato que se exercita. Vn Alcalde mayor no tiene enlos pueblos de su jurisdiccion Bainillas, (pongo exemplo) ni grana, y no embargente esso reparte dineros a los indios para Bainillas, y grana, y como a los Indios no les vale dezir, que no ay en sus pueblos estos fructos, hanlos de buscar en otros (biẽ se sabe que esto es forçado, y no volũtario) la paga que les dan es no como la grana, o Bainillas valen; sino como

como las paga el Alcalde mayor, o Corregidor vezino de su districto, y los Indios van a buscar estos generos, y en buscarlos gastã muchos dias, y como no entran a buscarlos con vara de justicia, no los hallan al precio que les dierõ, ni los otros Indios que los tienen se los venden al precio que los dan a su Corregidor; sino como communmente valen, por lo qual el Indio comprador pone dineros de su casa, los quales pierden porque no les vale dezir q̃ les costò mas dinero, que el que les dieron.

Digo pues, que esta libra de grana que trajo este indio se la ha de pagar su Corregidor al precio que al Indio le costò: demanera que si le costó a tres pesos, y el Corregidor le diò a razon de dos, le ha de dar otro para cũplimiento de los tres. Tiene esta conclusion el *Cardenal Toledo en la Summa, tratado de peccatis mortalibus, cap.* 48. *num.* 1. Lo mismo enseña *Sancto Thomas* 2. 2. *q.* 77. *art.* 20. *Innocencio cap. in ciuitate de vsuris, Panormitano cap. plerique de immunitate Ecclesiastica, el doctissimo Soto lib.* 6. *de iustitia, & iure q.* 9. *art.* 1. La misma sentencia tiene el *Padre Luis de Molina de la Compañia de emptione, & vendit. disp.* 350. *Cita el Cardenal Caiet. opusc.* 17. *responsionum cap.* 12. *dub.* 3. *Conrrado de contract. q.* 57. *y* 58. *Couarrub.* 2. *variarum resolutionum cap.* 4. *num.* 1. y otros muchos que Couarrubias, y Nauarro citan.

La razon en que se fundan todos es de Santo Thomas en el lugar citado, dize assi: El comprar, o vender, y los demas contratos se han introducido para la vtilidad comun. Este principio es de *Aristoteles primo politicorũ*, lo que se haze para comũ vtilidad, no ha de ser en mayor grauamen de la vna parte que de la otra, como lo dicta el derecho natural, que dize: Lo que con justa razon no quieres para ti, no lo quieras para el otro; pues como pagar a vn In

vn Indio por la libra de grana por menos del precio justo que corre sea en grauamen del Indio, pues no se guarda igualdad entre la grana, y el precio: sigueſe aver pecado el que assi cõpra contra la justicia cõmutatiua, cuyo officio es constituir igualdad en los cõtratos. Y consiguientemente aver obligacion de restituir todo aquello en q̃ el Indio fue defraudado.

Mas como el precio q̃ está tasado por ley tiene latitud, y ay precio riguroso, medio, y infimo, y todos justos, podria alguno dezir, q̃ el precio justo infimo de la grana es dos pesos, el medio dos y medio, y el riguroso tres pesos; y que avnque no pagó mas de dos pesos al Indio, aquel es precio justo, avnque infimo en el qual ni se halla culpa cõtra justicia, ni obligacion a restituir.

A esto se responde, q̃ todo es verdad quando yo haga el contrato con otro libremente: demanera que el por su volũtad, y porque yo recateo, sin otra extorsion viene a bajar al medio, ò al infimo precio. Y la misma razon corre en el que vẽde, que puede vender al precio riguroso, sin pecar, ni quedar obligado a restituir, como al cõprador no le haga fuerça: mas si el que cõpra haze fuerça al que vende, al que compra dentro de la latitud del justo precio por el precio infimo ó medio a q̃ el vendedor bajó, no por su voluntad, sino por fuerça: este tal celebrò cõtrato iniquo contra justicia commutatiua, y tiene obligacion a restituir todo aquello a que cõtra su voluntad bajò del precio justo que pedia el q̃ vendia. Y la misma razon corre en el q̃ vende respecto del que compra (como se dirà en la Regla octaua) pero en este caso que se trata en esta Regla ay mas que dezir, por donde se descubre la injusticia, y la iniquidad deste trato. Y es, q̃ este Indio que va a comprar la grana a otros pueblos, no la compra para si, sino para

su Corregidor, que es otro de pagarle a el vna libra de grana q̃ no la tiene, es trato fiicticio con que se palia el verdadero que es; toma estos dos pesos, y vé a comprarme vna libra de grana, por lo qual como el Indio no la halle a menos precio de tres pesos, este que le embia le à de de pagar el otro peso, pues no se descubre titulo ninguno por el qual se justifique que el Indio aya de poner vn peso en aquella compra, pues dello no reporta ganancia alguna.

La segunda parte de esta Regla dize, que a estos Indios se les han de pagar los dias que gastarõ en buscar las mercancias, y las bejaciones que en esto recibieron. Esta parte es clara quãto a las vejaciones, faltan de sus casas, no acuden al beneficio de sus milpas, en que reziben detrimentos q̃ se an de apreciar por el juizio de hombres prudentes, pues de los daños dichos sõ causas sus Corregidores; quãto a los dias que andan buscando lo que les piden, cierto es que al Indio se le debe por cada dia vn tomin quãdo menos, pues que razon ay para que el Corregidor no se lo pague, ò porq̃ titulo ha de tener por suyo el trabajo del Indio.

Regla Sexta.

Si Velen repartir cantidad de pesos para bainillas, y porque saben que los Indios no las tienen lleuan ellos, ó sus criados vna petaquilla dellas, y vendenlas a los Indios, ocho ó nueue al tomin, y luego piden que les entreguen en las bainillas que les tienen pagadas á razon de treinta al tomin, pecado mortal contra justicia, inabsolubles, hasta que restituyã lo que va a dezir.

Preguntara yo a los que esto hazẽ, si comprar ocho ò nueue bainillas al tomin es comprar al justo precio? y for-

y forçosamente me avia de responder que si; porque a este precio las compran, y venden entre si los Indios, y los Españoles que las cõpran a los Indios, y las compran cõmunmente al mismo precio, y assi quãdo los Indios se las cõpran a ellos que es al mismo precio, no hallo injusticia en el contrato quanto al precio, solo la hallo en hazerles comprar por fuerça lo que para si no an menester; pero digo, y si aquel es el justo precio, comun, y corriẽte de ocho ó nueue bainillas al tomin, luegó tomarles treinta, ò veinte y cinco al tomin es injusto, y forçado cõtra justicia commutatiua: luego por lo q̃ queda probado en la Regla presedẽte está obligados a restituir el exceso.

Dexo de tratar aqui, si este contrato es vsurario, ó no, porque avnq̃ tiene grãdes razones para probar, q̃ lo es, yo mas me inclino a que es manifiesta rapiña; porq̃ llegar al Indio, y darle treinta bainillas por tres tomines y medio, y luego al punto sacarselas por vn tomin, es lo mismo que cogerle a sus ojos dos tomines y medio por fuerça, y violentamente.

Regla Septima.

DAnles por vna manta vn peso, que vale si es de tributo doze tomines, y mandanles que esta manta sea mas ancha, y mas larga que las ordinarias de tributo, pecado mortal inabsolubles hasta que restituyan tres cosas, el toston que va demas, la manta, el exceso de la medida de la dicha manta, la notable vejacion de dar muchas vezes muchas mantas, que para cumplir an de tener los Indios, y tienẽ excesiuo trabajo, y el traerselas á su casa, que jamas les pagan la traida.

Esta Regla quanto a todo aquello q̃ se excede del

justo precio, como es en el tostón que pagã menos de lo que vale la manta de tributo, en el exceſſo en ancho, y largo que piden, que es precio preciable, y no lo pagan, queda ſuficientemẽte probada de lo dicho en la Regla quinta, veaſe la razon de Santo Thomas, que dan todos los Autores que alli ſe alegan.

Quanto a la otra parte, de que han de reſtituirles el trabajo de traerſelas a ſu caſa, ſe ha de notar, que quãdo los Indios principales a quien dan eſte cargo recojen las mantas, y ſe las traẽ en vn cauallo ó dos de carga, no ſolo no les pagan el flete, y trabajo de recogerlas deuiendoſeles pagar, pues los Indios por ningun titulo eſtàn obligados a ello; pero demas de traerles las mantas a ſus caſas, no han de venir vaſias las manos, ſino con algun preſente de gallinas, ò pollos, como ſi vinieran á agradecer algun beneficio que ſe les vuieſſe hecho. Digo pues, que el Confeſſor les ha de mãdar pagar eſte flete de las mantas, y el preſente de gallinas ó pollos, por no ſer dados por ſu libre voluntad, como requiere la naturaleza de la donaciõ libre, ſino por miedo de la juſticia, y por iniqua introduccion de vn vſo peruerſo é injuſto.

La otra parte de la vejacion pertenece a las Indias las quales todo el año andã ocupadas en hilar, y tejer ſus mantas, en lo qual reziben notable agrauio, por que como las Indias tengã ſus grangerias a parte, y diferentes de las de ſus maridos, de q̃ ſacã dineros para pagar ſus tributos, y ayan de hilar, y tejer para veſtirſe aſi, y a ſus hijos, hijas, y maridos, hazer de comer, y otras coſas que eſtan a cargo dellas, ocupadas en hazer tres vezes al año mantas de las que piden los Corregidores, les falta tiempo para todo lo ſobredicho, y aſsi padecen ſumma pobreza, y deſnudez ellas, y todos los de ſus caſas; porque tres peſos

sos que ganan en tres mantas para el Corregidor, no son sufficientes para lo sobredicho. Y esta vejacion es cosa que tiene su valor, y precio, y que deue pagarse segun el arbitrio del varon prudente.

Regla Octaua.

Estas mantas reparten a los otros pueblos de su jurisdicion, mandandoles que las compren, a razon de catorze reales, es pecado mortal; porque les hazen comprar por fuerça lo que no han menester, ni querrian cõprar, y que en otra parte lo hallarian mas barato, y està inabsoluble hasta que restituya el hauerles hecho comprar por fuerça lo que ellos no querrã comprar, ni an menester; y hasta que restituyan la vejacion que reziben los Indios pobres que por fuerça les hazen los principales tomar las mãtas para enterar lo que el Alcalde mayor les pide; porque estas dos vejaciones sõ precio apreciable, y hasta que restituyan el flete de las mantas, y del dinero, y de otras mercaderias que entriega a los Indios, ó rezibe dellos, y hasta que restituya los dos tomines que lleuò mas de los doze que vale la manta.

Por quãto en esta Regla se trata de cõtratos que los Alcaldes mayores celebran con los Indios por fuerza, y atemorisandolos (lo qual se toca en algunas Reglas antes desta, y se tocarà en algunas de las que se siguẽ) para que se conosca bien la injusticia destos contratos, y la obligaciõ que ay en el fuero de la conciencia a recindirlos, y restituir, para q̃ la parte q̃de indemne, y sin daño será bien dar a entender esto por sus principios.

El miedo es en dos maneras, graue, y leue, y por otros terminos al primero llamã los Theologos, y Canonistas miedo que cae en varon constante (esto es) que basta para hazer q̃ vn varon constante preste su con-

consentimiento. Y al segũdo llaman, miedo que cae en varon leue é incõstante, y de poco coraçon (esto es) que prestase yo mi consentimiẽto no seria por ser graue el mal con q̃ me atemorisaron, sino por ser yo afeminado, y de mugeril coraçon.

Lo qual supuesto se podria dudar si el miedo que los Indios tienen a las justicias, por el qual celebrã cõ ellos los contratos sobredichos, de compras, y ventas es miedo graue, ò lebe? En lo qual se ha de aduertir otra cosa, que el mal con que atemorisan para juzgar si causa miedo graue, ò lebe no se ha de mirar en si, sino respecto de la tal persona a quien atemorisan, y hazen con el miedo fuerça a que dè su consentimiento; por lo qual el miedo que respecto de vn subjeto es miedo que cae en varon constãte por la flaqueza del subjeto, respecto de otro subjeto, q̃ es fuerte y robusto, será miedo leue: de donde se infiere que menos miedo basta para vna muger por la flaqueza del subjeto que para vn varon: esta sentencia tiene el *Padre Thomas Sanches, de la Compañia*, y sita la *Glosa cap. cum locum de sponsalibus Verbo metum vbi Anton. num. 12. & Abbas num. 6.* de los Theologos el *Maestro Soto lib. 7: de de iustitia q. 1. art. 1. ad 23. Veracruz 1. par. speculi art. 8.* Y de los juristas cita otros 36. Autores grauissimos, y no menos graues, cita otros 9. Theologos de la Cõpañia, y de Santo Domingo, y de otras Religiones.

De donde puede inferir el Confessor que conoce la pusilanimidad de los Indios, pues no ay muger Española tan pusilanime como el mas atreuido Indio, quã poco temor es bastante para llamarse graue, ò que cae en varon constante respecto del Indio, y como el miedo que tienẽ a los Alcaldes mayores sea segun *Zasio instituta de actionibus §. 40. nu. 10. Y Bursato consilie 72. n. 11.* donde refiere a otros. Mie-

do

do cõpulsiuo de impotẽtia, porque assi se llama el miedo que se tiene al varon poderoso en la Republica: de aqui es que los contratos referidos que celebrã con los Indios los Alcaldes mayores, no son absolutamente voluntarios, sino compellidos con el miedo grande q̃ les tienen.

Todos los contratos que por miedo graue, ó que cae en varon constante se celebran, avnque no seã por derecho natural nullos, pero anse de anullar, y rescindir, (como copiosamẽte lo afirman muchos Doctores, especialmente *Thomas Sanches de matrim. lib. 4. disp. 8.* por todo ella) pero como yo no trato aqui del fuero exterior, sino de la conciencia, en este que es el q̃ a los Confesores pertenece he de declarar el valor de los cõtratos sobredichos, y particularmente de donaciones, y vẽtas, y cõpras, que es lo que communmente passa entre Alcaldes mayores é Indios.

Digo pues, que las cosas que se compran ó venden, y las donaciones hechas por miedo, avnque sea leue (quanto mas siendo graue) si el miedo fue causa, sin la qual no se hiziera la vẽta ò donacion, en conciencia se han de restituir.

Prueuasse lo primero, porque avnque en el miedo leue no concede accion el derecho para impedir que se haga la venta, (esto es por euitar muchos pleytos) como cõcede accion al que vendiò, ó comprò, mas, ò menos del justo precio, como no exceda la mitad del precio el engaño: pero no aprueua estos cõtratos, por que de suyo son injustos.

Lo segundo, porque el que apesar del que vende, ò compra haze que se celebre el cõtrato por miedo (avnque sea leue) incurrio en injusticia, pues es contra la libre voluntad del que dá, recibe la cosa por miedo, luego está obligado a restituir, y reduzir la cosa a su primer estado, restituyendo lo que recibiò, y recibiẽdo lo que dió,

dió, porque de lo cõtrario se siguiria no guardarse la igualdad.

Confirmasse, porque en los contratos (avnque sean onerosos) *do, vt des, facio, vt facias &c.* la substancia de la obligacion es el consentimiento *l. obligationum ff. de action. & obligat.* Y paraque se celebre rectamente, y sin injusticia ha de concurrir la libre voluntad de ambos contrahentes, la qual volũtad es forçada Con qualquier miedo (avnque sea leue) luego el que fuerça para resarsir la injuria, tiene obligacion a deshazer el contrato, restituyendo la otra parte en su antigua libertad, y deposicio del miedo.

De lo qual se sigue, q̃ sola vna diferencia ay entre los cõtratos lucratiuos, gratuitos, y los onerosos, que en aquellos quien recibiò por miedo avn leue, ha de restituir lo que recibiò, sin que a el se le de cosa alguna; pero en estos el ha de dar lo q̃ rezibiò, y a el le ha de bolver lo que dió.

Esta sentencia tiene el *P. Thomas Sanches de la Compañia de IESVS lib. de matrim. disp. 4. n. 4.* y cita por ellos 24. Autores grauissimos, Canonistas, y Theologos de la misma Compañia, de la Orden de Santo Domingo, y de otras Religiones.

Aplicãdo pues aora esta doctrina cõmun a nuestras dos Reglas, presedente, y presente septima, y octaua, bien se infiere que la mãta que el Alcalde mayor mãdò hazer al Indio pagando sela a ocho tomines, tiene obligacion a boluersela, y recebir sus ocho tomines, y la que vendiò por catorze tiene obligacion a boluerla a recebir, y boluer al Indio sus catorze reales, porque todos estos contratos no fuerõ libres de parte del Indio, sino hechos por miedo, y fuerça.

Y si a esto se dixere, que en esta resolucion contradigo a las Reglas septima, y octaua, en las quales no trato de recision del cõtrato, sino que pongo obligacion

cion a reſtituir los quatro tomines q̃ vale mas la manta que compra, y a reſtituir los dos tomines q̃ lleua mas por la que vẽde. Digo que en las Reglas ſeptima, y octaua pongo eſte remedio de reſtituir el exceſſo en la compra, y venta por mas ſuaue, cõ el qual ſe podra ſatisfazer a el Indio q̃ vendio la mãta por menos de lo que valia, y al que la compró por mas de lo que valia, queriendo el mas no queriẽdo no le le puede hazer fuerça, ſino que ſe ha de deshazer el contrato. Y digo ſer eſte medio de reſtitucion mas ſuaue, y a vezes forçoſo: porq̃ como eſtas mantas, y otras mercaderias ſe conſumen, podrà ſer que al tiempo de recindir el contrato eſté la manta gaſtada, y aſsi es vnico remedio la reſtitucion de los exceſſos en los precios; por lo qual es mejor que nunca las juſticias vſen eſtas compras, y ventas cõ los Indios pues vſarlas es pecado mortal contra juſticia, de dõde nace la obligaciõ referida de deshazer la vẽta ó compra, ó reſtituir los exceſſos, y quando hagan eſta reſtituciõ, por lo menos ya queda hecho el pecado mortal y violada la juſticia por el q̃ la avia de adminiſtrar, guardar, y hazer guardar.

Lo ſegundo ſe ſigue de la doctrina dicha, q̃ las dadiuas gratuitas de los Indios que hazen a ſus Corregidores, tienen obligacion a no recebirlas, y ſi las recibieren, ò boluerſelas, ò pagarſelas, porque no ſon meramente libres, ſino ofrecidas por temor graue, ò leue q̃ tienen de parecer en preſencia de ſus Corregidores cõ las manos vaſias, el qual temor es muy fundado en la experiencia q̃ tienen de muchos años, q̃ ni ſon bien recebidos, ni bien deſpachados, y a vezes ſon caſtigados, ó por lo menos mal tratados de palabra ſino lo hazẽ aſsi, de lo qual ſe echará de ver la juſtificacion de la ordenança Octaua, que dize aſsi. *No pedireis, ni toma-*

reis dadiua, ni presente de ninguna persona, aũque lo dè de su voluntad y que no tenga pleito ante vos, aunque sea cosa de comida, y en poca cantidad, sin le pagar lo que realmente entre los Indios vale. Y tambien de lo dicho se descubre la justificacion de la ordenança doze, que dize. *Ni tratareis, ni contratareis cõ los Naturales de la dicha vuestra jurisdiccion en ningũ genero de contratacion, ni en mercaderias, so las penas en derecho establecidas.* Pero desta ordenança se boluerà a tratar en la Regla diez y seis. De lo dicho queda resuelta toda la octaua Regla. Y quãto a la paga del flete de las mantas queda resuelta en la septima Regla.

Regla Nona.

PEdir a los Indios que lo que no fructifica su haziẽda lo busquen para venderlo al Corregidor, es pecado mortal. Exemplo, en vn pueblo donde se dan bainillas ò grana, ay cinco que la tienen, y cinco que no la tienen, reparten entre todos diez el dinero para que todos la den, es pecado mortal, con obligacion de restituir todo el daño que lastó el que no tenia aquel genero, y todo lo q̃ se pagó menos del valor de la grana al que la tenia, y se la vendio a este Indio.

Regla Decima.

EL que pide, y cõpra al que coje estos fructos, ó otros a menos precio que se venden por los mesmos Indios al mas estraño, peca mortalmente, y deue restituir lo que va a dezir.

Son tan claras estas Reglas en los principios de justicia cõmutatiua, que no solo no tienen necesidad de

de probacion, pero avn de ponerlas, y de aduertirlas tengo empacho, y las dexara de eſcreuir, ſino fuera por conocer la neceſsidad q̃ algunos Confeſſores tienen de ſer enſeñados, no ſolo por doctrina commun, ſino en caſos particulares, y tambiẽ porque eſte vicio de granjear por las vias reſeridas, y por otras que refe riré, es tan cõmun, y tiene hechos tantos callos en las conciencias de las juſticias y Corregidores que ya tienen perdido el ſentimiẽto de la culpa, y con la miſma ſeguridad hazen eſtas, y otras coſas ſemejãtes como ſi hizieran vna limoſna.

Regla Onze.

A Grandes las medidas, ó tamaños de las coſas que a los juezes ſe han de vender, y no querer paſſar por la medida, peſo, ó numero en que communmente ſe venden a los otros, es pecado mortal, y obliga a reſtitucio̅ de todo el daño. Como pedir que los manojos de piſiete ſean mayores que los communes, y q̃ ſe den quarenta al tomin, vendiẽdoſe communmẽte mucho menores en el meſmo numero de quarenta al tomin.

Cierto Alcalde mayor quiſo cõprar vna gran partida de piſiete en tierra de ſu juriſdiccion donde ſe dà eſta yerba, y en tiempo de la coſecha es el precio corriente quarenta manojos al tomin, à eſta quenta compró toda la partida, mas dioles a los Indios vna tablita, y en ella vn hueco para que los manojos fueſſen grueſos, y vinieſſen al juſto de aquel hueco: veniã a ſer tã grueſos los manojos que entraua en cada vno tanto piſiete como en tres de los communes; deſuerte que le veniã a dar ciento y veinte al tomin en la cãtidad, avn que en el numero no eran

mas de quarenta manojos.

Otro Alcalde mayor quiso hazer en su districto vna partida de grana: tenia vn peso, y su marco muy fiel, avnque en su persona estava la infidelidad siguiente. Pesaua la primera libra cõ el marco, y como a la parte de la grana ha de declinar el fiel vn poco, y por ser para el Alcalde mayor algo ha de ser mas q̃ a los otros, a la segũda libra no pesaua con el marco, sino con la libra de grana primera declinando siẽpre el fiel a la parte que se pesaua de nueuo, la tercera libra la pesaua cõ la segunda, y la quarta con la tercera, siempre declinãdo el fiel, de manera q̃ a cinco ò seis libras de grana ganaua quatro ò cinco õças.

Exemplo tambien de las mantas, que se refiriò en la Regla septima, tambiẽ viene aqui, y es deste jaez.

Otro Alcalde mayor pedia cierto numero de medidas de sacate, y pagaualas a como anda: mas vsaua desta traça. Ataua el cordel de la medida cõ otro de la misma medida, y luego aquel con otro, con lo qual para hinchir estas tres medidas era menester el sacate de ocho ò nueue, cosa vieja deve de ser esta injusticia, y muy vsada, por lo qual la ordenança 51. dize assi. *No tendreis mas de tres cauallos de caualleria, y para solos estos se os dará yerua, la qual y no mas cantidad pedireis a los Indios, pagãdoles vn real por cada medida de sacate de tres varas y tercia de cordel, y no les compeliẽdo a dar mas cantidad que esta, ni que se doble el cordel, porque ay mucho fraude y engaño en ello, sino que la medida de vn real sea precisa, y fielmente hecha.* Lo que resta se puede ver en la Regla veinte, donde se declaran algunos casos particulares, acerca desta ordenança.

Regla Doze.

Todas

Todas las vezes que para sus granjerias, y no para administrar justicia llama el Alcalde mayor algunos Indios como para repartirles tequios de su hazienda particular, ó para entregar sus mercaderias que distribuyan, y vendan tienen obligacion a pagarles los dias que estuuieren fuera de sus casas ocupedos en esto.

Pregunto a los Alcaldes mayores que se siruē de los Indios para todas las cosas q̄ dize esta Regla, si las pagas que mandan en sus arāseles q̄ se hagan a los Indios de los tamemes, y cauallos que administran a los pasajeros, de vnos pueblos para otros son deuidas segun justicia commutatiua? Dirán que si, porque assi lo tienen ellos tasado, segun la ordenāça diez y ocho, que trata de los arāseles donde, y como se hā de poner, y si esto es deuido por tasacion suya justa, luego lo deuen ellos: prueuase porque ni ay ley, ni ordenança, ni razon que les escuse de la paga a ellos, ni a otros ningunos, y pues los Indios se ocupan en seruirles, la justicia commutatiua que cōsiste en igualdad entre las partes pide se les pague jornal que iguale a su ocupasion y trabajo.

Regla Treze.

NO puedē los Alcaldes mayores vedar que en sus distritos entren mercaderes, a comprar, y vender en orden a que lo que ellos vendē tengan mejor salida, y lo que compran en bajo precio, porque es visto que la esterilidad de mercaderias aumēta el precio, y assi vendē sus cosas por precios mas subidos, y es hazer estanco, ó monopolio de las mercaderias, lo qual no es licito sino a solo el Rey, ò a quiē el da este priuilegio en algunas mercaderias por razones justas q̄ para ello ay.

Tam-

Tambien la multitud de mercaderes aumẽta el precio, y querer los Alcaldes mayores comprar ellos solos lo q̃ ay en sus districtos, es hazer injusto agrauio a los vezinos q̃ forçosamente les aurã de vẽder a ellos sus fructos por bajos precios.

En esta Regla cõuienen todos los Doctores, en la materia de contractos, tratando del monopolio compuesto de dos palabras: La primera es, *mon*, q̃ quiere dezir *vno*, la segunda es, *polium*, que es lo mismo q̃ vendicion, ò celebracio̅ de venta, y todo jũto significa vsar vno solo el exercicio de vẽder en vna prouincia, pueblo, ò ciudad.

Este trato es regularmẽte iniquo è injurioso a la Republica, por quanto los ciudadanos se hallan constreñidos a comprar las cosas mas caras de mano del monopola, y los demas de la Republica son impedidos de negociar iustamente, y con cõmodidad de los que compran, y vẽden, y de ser mas benignos en el precio de las cosas a los vezinos, lo qual cede en detrimento de los vezinos, avnque los monopolas vendan por el justo precio; por lo qual este trato como tan pernicioso iustamẽte está vedado, *l. vnica C. de monopolijs*, sopena de perder todos los bienes, y de destierro perpetuo, y esto ora sea vno el monopola ora sean muchos hechos de concierto, que ni vendan ellos, ni otros menos de aquel precio.

De aqui se prueua la doctrina de la primera parte de la Regla q̃ no puedẽ los Alcaldes mayores vedar q̃ en sus districtos entrẽ otros mercaderes a vẽder, y comprar: porq̃ de vedar q̃ entrẽ otros a comprar se sigue q̃ ellos como vnicos compradores compren por bajissimos precios, y de vedar que otros entren a vender, se sigue que ellos como vnicos vendedores vẽdan por precios rigurosissimos, como de hecho lo hazẽ vendiendo las cosas por mas precio

que

que valen en parte ninguna y coſas q̃ los Indios no han meneſter, y que las hallariã mas baratas en otras partes y ſe las hazen comprar por fuerça; por lo qual como hombres monopolas, é injurioſos a las Republicas, y perniciosos al contrato humano deuian ſer priuados de los bienes, y perpetuamente deſterrados.

Dixe regularmente para dar lugar a la ſegunda parte de la Regla en que ſe exceptan los Reyes, ó los que tienen ſu particular priuilegio, y tambien ſe ha de exceptar la Republica por razones juſtas que para ello ay, los quales aviẽdo razones juſtificadas podran hazer eſtanco de algunas mercaderias, y dar priuilegio a algunas perſonas que ſean vnicos vendedores dellas, como de hecho lo hazen, como ſi la Republica tuuieſſe falta de algunas mercaderias neceſſarias, y no vuieſe quien las quiſieſſe traer por el peligro de perderſe, ó por el trabajo grande de traerlas, podria concederſe priuilegio a perſona, ó perſonas; que ellos ſolos, y no otros las vendieſſen, poniẽdo taſſa juſta en el precio, para que los tales no deſnudaſſen de ſus bienes la Republica, ſubiendo los precios exceſsiuamente. Y tãbien vemos por la gran vtilidad que a la Republica ſe ſigue de que aya quiẽ componga libros, y los imprima q̃ ſe les conceda a los Autores priuilegios, que ellos ſolos, y no otros los puedan imprimir y vender, ſo graves penas, y perdimiẽto de moldes, y libros, porque ſin eſte priuilegio nadie oſaria ſacar libros a luz: mas para que el precio no ſea ſubido les ponẽ la taſa al principio

Vean aora los Alcaldes mayores ſi entre ſus papeles, ò prouiſiones hallan algun priuilegio Real que les fauoreſca para q̃ en ſus diſtritos ellos ſolos ſean compradores, ó vendedores, cõ el qual priuilegio califiquẽ la vigilancia que ponen en que otros no executen la mer-

mercancia en los pueblos de su gouierno, ni sean mercaderes; yo se q̃ no mostraràn priuilegio alguno, porque como el tal priuilegio, dado caso q̃ le mostrasse̅ seria iniquo, y los Reyes proceden tan justificadamẽte en los priuilegios que concedẽ q̃ no se ha de presumir que contra su Real conciẽcia, y en tã graue perjuicio de la Republica concederian semejãte priuilegio en tan gran perjuicio de sus vasallos, yo si podre mostrar ordenanças, y leyes Reales en que a los Alcaldes mayores se les veda comprar en sus districtos mas q̃ aquello que fuere necessario para la sustentaciõ suya, y de su familia, como se verá en la Regla diez y seis.

La dificultad es, como se ha de hazer la restituciõ en este caso, de todos los daños que deste trato se siguieron a la Republica, y a los particulares, para q̃ los Cõfessores sepan de la manera que les han de mandar hazer la restitucion. Hase de hazer pues esta restitucion a las personas particulares damnificadas, si se pudiesse tener noticia de los q̃ son, y quanto detrimento recibieron, y si esto no se puede averiguar, hase de vsar de otro medio por el qual poco mas ò menos se haga igual como se deuia a los damnificados vendiẽdo en aquella cõmunidad, ò provincia algunos generos de cosas vtiles a los vezinos por tãto mas bajos precios quanto sean bastantes a recompensar el daño que los vezinos recibieron, ó por otra via semejante. Y si por estos caminos no se pudiesse hazer la restitucion, hase de hazer a los pobres, ó consumirse todo el daño que hizierõ, en otras obras pias por las animas de aquellos que recibieron el daño.

Todo lo dicho en esta Regla, avnque es doctrina cõmun de todos los Doctores Canonistas, y Theologos la quise de proposito sacar del *Padre Luis de Molina de la Cõpañia de IESVS de contractib.*, q. 345.

q. 345. para librar esta familia de la nota con que estos injustissimos hombres la infaman, diziendo q̃ les a bonan sus tratos, siendo solo reboço, y escusa suya.

Regla Catorze.

LA Regla catorze es como de consequẽte a fin ó ramo de la Regla treze precedente; suelen los Alcaldes mayores, al tiempo de la cosecha recojer el trigo, maiz, y la cosa de sustẽto, por el precio q̃ entonces corre: dan color a este trato diziendo, q̃ lo hazen por q̃ no falte despues el sustento necessario en su districto; buen color fino fuera el de las mançanas de la laguna de Sodoma, porq̃ como del modo de recojer, y el modo de vẽder despues lo que han recojido se descubre q̃ no lo hazen con el zelo de Ioseph, quando recojio en Egipto el trigo. Primeramente vedan, que el maiz, ó trigo no se venda a personas de otras partes, ni se saque de sus districtos, como si quando viene trigo a España de Cicilia ò de Frãcia por aver falta en España, fuesse cosa condenada por injusta, con ser la saca de vn Reyno para otro, quanto menos se deue cõdenar esta saca dentro de vn mesmo Reyno y prouincia para el sustento de sus pueblos con vezinos que tuvieron esterilidad.

Lo segundo no compran ellos el maiz, ó trigo para hazer bien a sus pueblos, sino por aumentar la hazienda injustamente, porque si tuvieran su fin en el biẽ publico no cõpraran por fuerça todo ó casi todo el maiz a los Indios, no dejandoles vastante para su año, forçãdoles despues por verse necessitados a que lo vengan a comprar a sus casas carissimo pudiendo ellos averlo guardado en sus casas para

no padecer la necesidad presente.

Lo tercero si tuvieran su fin en el bien publico deuieran guardar sus casas, y beneficiar este maiz para venderlo despues por el costo, y costas de la guarda, y beneficio.

Lo quarto si para sus pueblos se hazen recojedores del maiz, como dizē, en beneficio de sus pueblos le avian de consumir despues, lo qual no hazen porque lo sacan a vender a otras partes, cosa que ellos vedaron primero a los Indios, y si alguno vendē a los Indios es por precios excesiuos, que no lo fueran tanto si los Indios se vuieran quedado cō su maiz.

Lo quinto por leyes de los Reynos de España, y Portugal está vedado esto, so graues penas, avn a las personas que no son ministros de justicia (como se puede ver en el *libro 4. de las ordenaciones tit. 32. §. 1.* y en los siguiētes) Y en los Reinos de España *l. 19. titulo 11. libro 5. de la nueua colleccion*, quanto mas las justicias á quien el comprar en sus districtos está vedado cō mas rigurosas leyes, y penas, por lo qual estan obligados a la restitucion de todos los daños que deste su trato se siguen a los particulares, y a la Republica, por el orden que en la Regla precedēte se dixo que se avia de hazer la restitucio, assi lo afirmā *Ioanes de Medina de restitut. q. 36. §. [illegible]. Maior in 4. dist. 15. q. 41. in 4. argu. Gabriel eadem dist. q. 10. artic. 3. dub. 2. Siluester verb. emptio. q. 10. Angelus verbo negotiatio n. 3.* avnque *Soto lib. 6. de justitia q. 2. artic. 2. y Nauarro in manuali cap. 23. num. 91.* con otros llaman a estas compras contra naturam, pero de la restitucion no tratan. *El Padre Molina q. 345. de cō. tractibus* resuelue, que si este trato fuere con daño de la Republica, ó particulares, aurà obligaciō de restituir, pero si se exercita sin que se siga daño, no aurà obligacion à restituir: con todo esso

esso llama a estos hombres perniciosos a la Republica, y no habla de las justicias, sino de los otros mercaderes, y recatones, personas particulares que exercitan el recojer para reuender las mercaderias susodichas pertenecientes al sustento ordinario: quãto mayor absurdo es q̃ las justicias lo hagã.

Regla Quinze.

Todas las vezes que los Iuezes, ó sus Tenientes, ó Alguaciles criados salẽ por los pueblos de su districto, no à administrar justicia, sino a recojer lo que tienen repartido de sus mercaderias, hã de comer a su costa y pagar todos los cauallos, tamemes, y otros aderentes que para esto fuerẽ menester, y si no lo pagan pecan mortalmente, y tienen obligacion a restituir todo lo que vale lo susodicho.

Pruevasse esta Regla, porq̃ quando los ministros de justicia salen a sus negociaciones, no salen como ministros del Rey, sino como mercaderes particulares, y no importa que de camino hagã algunas causas, porque su principal fin no es esse, sino sus granjerias, pues a todas las causas no satisfacen, sino que llamarã los Indios a su cabesera, como lo acostumbran hazer: luego como las demas personas particulares pagã todo lo referido, deuen pagarlo ellos.

Aduierto a los PP. Confessores, q̃ los casos puestos en todas estas Reglas (y los q̃ se pondran en las siguientes, y otros inumerables tã injustos, y feos como ellos, q̃ no pongo por evitar prolijidad, y porque seria hazer vn gran volumen) no son casos fingidos solo para exemplificar la doctrina, ni son casos q̃ passan de otra manera de como yo los refiero, ni son casos cõdicionales, como dezir: si sucediesse

dieſſe eſto, auria obligaciõ a eſſotro; ſino caſos q̃ realmente paſan aſsi como eſtã eſcritos, tan cierta y frequẽtemẽte como es ſalir el Sol y ponerſe cada dia, y como los miſmos miniſtros de juſticia pueden teſtificar, y echar de ver ſu malicia ſi es aſsi que quieren ſaluar ſus almas, pero muchos dellos me han dicho a mi, que ſi no es deſta manera, con eſtos malos tratos es impoſible no ſolo ſuſtentarſe, ſino dexarſe de perder en los cargos.

A eſto de ſer impoſible dexarſe de perder, yo concedo, porque la hazienda mal ganada no ſe puede cõſeruar, y juntamente con el alma del que la poſee ſe ha de perder.

A lo otro, que no es poſible ſuſtẽtarſe tengolo por falſo, porq̃ por eſſo quiere Dios q̃ aya algunos Alcaldes mayores buenos (avnq̃ muy pocos, y ſeñalados) q̃ ſe abſtienẽ en ſus cargos de todo el mal proceder ſuſodicho, y eſtos tales ſe an ſuſtentado honradamente; y con eſſo an dado a entẽder q̃ no es poſsible ſuſtentarſe ſin injuſticias, y que la ley de Dios, ordenanças, y leyes del Reyno no sõ imposibles de guardar.

He querido aduertir eſto en eſte lugar, por algunos Confeſſores que (avnq̃ muy doctos) por eſtar recogidos en ſus Yglesias, y Conuentos, y no tener experiencia de lo que por aca fuera paſſa, con la miſma facilidad oyen de penitencia vn ſujeto deſtos, como ſi oyeran vna madre de familias, que no trata mas que de criar, y doctrinar ſus hijos, y tanto credito dan a la relacion q̃ vno deſtos haze de ſu vida, como ſi confeſſatã vna perſona muy eſcrupuloſa de conciencia ya conocida, ſiendo tã al reuez ſu vida, de ſu relacion, como es lo bueno de lo malo; por lo qual pues los Cõfeſſores ſon juezes es neceſſario que hagã lo que en el fuero exterior hazen los prudentes juezes q̃ a los confeſſantes cabiloſos

sos les hazen tantas preguntas, y repreguntas, que les vienen a coger a palabras, y a hazer que mal de su grado descubrã la verdad, que siendo preguntados simplemente avian antes negado y ocultado. Y si por estas Reglas fueren preguntados podrá ser que vean por sus ojos quan incapaces de absolucion estauã los que antes parecian vnos Angeles.

Regla Diez y seis.

AVn tratando las justicias dẽtro de sus districtos licitamente, comprando las cosas por los precios corriẽtes, y como las compran los mas estraños, y no haziendo contra ninguna Regla de las sobredichas, pecan mortalmente por solo tratar, y contratar, porq̃ hazen cõtra vna ley graue, y justa de su Magestad, la qual si la juraron quãdo recibieron el officio, son perjuros quebrãtandola, y sino la juraron, es solo pecado mortal, y estã inabsolubles hasta que desistan de la cõtratacio̅, y despues que acabarẽ sus cargos, se les ha de mandar, que no pretendan otros por aver vsado los primeros infielmente, sino es que estuviessen resueltos de no tratar, sino de solo administrar justicia, y esto no sintiendo flaqueza en el sujeto, por la qual se presuma que avnque assi lo determina se dexarà lleuar de la codicia del trato quãdo se vea en otro cargo.

La inteligencia desta Regla depende de la ordenança doze, que dize assi: *Porque de comprar los juezes estancias, y tierras en sus juridicciones se á visto por experiẽcia venir daños, é inconuenientes a los Indios. No cõprareis en vuestra jurisdiccion estancias, ni otros bienes, ni tratareis, ni contratareis cõ los Naturales de la dicha vuestra jurisdicciõ en ningun genero*

nero de contratacion, ni en mercaderias, so las penas en derecho establecidas. Y la ordenãça sesenta dize assi: *Iten que durante el tiempo de vuestro cargo, ni en seis años despues no compreis, ni adquirais ningunas tierras, ni otras possessiones en vuestra jurisdicciõ en manera alguna, por vos, ni por interpositas personas, so las penas impuestas en la orden, y prohibiciõ serca desto fecha por el Virrey Marques de Monteseclaros.*

Y porque alguno podria dezir q̃ todo lo contenido en estas ordenanças no tiene fuerça de ley; sino solo de ordenacion, y direccion, aduierta q̃ estas ordenãças, y las penas que amenasan estã en el derecho, y en el commun del Reyno, como leyes constituidas por los Reyes, dõde se veda que ni los juezes, ni sus officiales, y ministros, ni sus domesticos puedan edificar denuevo casas, ni hazer naves, ni comprar cosa alguna fuera de las cosas necessarias para comer, y vestir, ni por si, ni por interposita persona en aquellos lugares donde exercẽ jurisdicciõ, sino fuesse que el officio de jurisdiccion q̃ exercitã fuesse perpetuo, ni tãpoco puedẽ permutar las cosas, ni recebir prestado de sus subditos, ni recebir algunas donaciones, ni es valida alguna cosa de las susodichas, avnque despues de cõcluido su officio consientan en la compra, ó donacion los q̃ la hizieron; assi lo hallarà el que quisiere leerlo, *l. vnica C. de contractibus iudi. iuncta l. principalibus, & l. præsidis ff. si cert. pet. l. no licet l. qui in officij ff. de cõtrahenda emptione, & l. aufertur § quod á præside ff. de iure fisci. vbi habetur, rem emptã vendicari (á venditore scilicet) atq; emptorem cogi soluere fisco estimationem illius,* y en la ley *non licet* citada, el comprador es multado con la pena del quatrotanto. Todas estas cosas, y otras semejãtes que en el derecho commun se vedan están tambiẽ prohibidas debaxo de graues penas en las ordenãças lusitanas *lib. 4. titulo 38. y 39.* y en los Reynos de Castilla *lib. 3. de la nueua colleccion tit. 6. l. 2.* se prohibe a los Assistentes, Gouernadores, Corregidores, y a sus ministros, en ellos se cuẽtan los Alcaldes mayores, y los demas ministros inferiores, a los quales

quales ſe prohibe, q̃ ni por ſi, ni por interpoſita perſona durante ſu officio edifiquen caſa en el lugar de ſu juriſdiccion, ni exerciten la negociacion, ni apaciẽten alli ganados, ſopena de perdimiento para el Fiſco de todo aquello que alli edificaren, compraren, ò apacẽtaren, y en la *l.* 33. *tit.* 4. ſe les manda a los que llaman Alcaldes mayores, que no permitan que ſus miniſtros q̃ llaman Alguaziles compren por ſi, ni por interpoſita perſona las coſas que ſe venden en las executiones de las ſentencias.

Eſtas leyes he pueſto para que nadie pienſe que lo que los Virreyes mandã en las ordenãças referidas, ſon ſimples ordenãças, ó direcciones, ſino leyes verdaderas del derecho commun, y de Caſtilla, y ſus Reynos.

Eſtas leyes dixe, que ſi las juraron, ſon perjuros quebrantandolas, y dixelo cõdicionalmẽte, porque avnque en la ordenaciõ primera ſe dize: *al tiempo que ſe os entregare la prouiſion del dicho officio hareis juramento ante el eſcriuano de gouernacion de eſta Nueua Eſpaña, que guardareis las leyes del Reyno, y ordenanças que eſtuuieren fechas en lo tocãte a eſta inſtruccion, en quanto os fuere poſible.*

Con todo he oydo dezir a algunos Corregidores, q̃ eſte juramento no ſe les recibe, ni lo hazen, ſino que diſimulan con ellos dichos eſcriuanos, pero deſpues acá queriẽdome enterar en ſi hazen eſte juramento, ò no lo pregunté al Doctor Galdos de Valencia Oydor de Mexico quando boluia de viſitar la Audiencia de Guatemala, y me dixo, que no creyeſſe tal, porque en ninguna manera les entregauã las prouiſsiones de ſus officios ſin que primero hizieſſen el dicho juramento, y lo miſmo pregũté al Doctor Martin de Equrrola Alcalde mayor de Antequera deſta Nueua Eſpaña, el qual me dixo lo miſmo que me avia dicho el Oydor; y aſsi ſiempre traia eſte Doctor

las

las ordenanças en el seno, y dezia que aquellas erã el diurno en q̃ rezaua sus horas: con todo esso puede ser que en tomar este juramento aya algũ descuydo, y assi lo puse en duda, pero no la ay alguna en que son perjuros, si aviendo jurado las ordenãças, y leyes las quebrantan.

Digo pues, que si no las jurarõ es solo pecado mortal, esto es, sin obligacion a restituir, por esso la llamé ley, y alegué todas las leyes del derecho commun, y leyes del Reyno, porque lo q̃ solo es direccio ó ordenãça no induce pecado mortal su quebrantamiẽto (y a vezes) ni avn pecado venial se comete, como no aya desprecio, como se echa de ver en las constituciones de la Ordẽ de Santo Domingo; pero si es ley, y ley justa qua les son las alegadas arriba, pues les cõuienen todas las condiciones de ley justa, q̃ San Ysidoro dize, que se requieren en la ley *lib. 5. ethimologiarum cap. 3.* y se refiere en el *Canon consuetudo* 1. *dist.* y en el *lib. de las Ethimologias cap. 21.* que se refiere en el *Canon erit autem dist. 4.* y declara *Santo Thomas en la 1. 2. q. 5. art. 3.* y los interpretes, avnq̃ no se infiere bien esta ley es justa: luego contravenir a ella es pecado mortal, porque puede cõstar de la voluntad del legislador, que no fue su intento obligar a su obseruancia cõ tanto rigor. Y tambien puede ser la materia en que se quebranta tan pequeña que no induzga pecado mortal, sino solo venial, pues avn en las leyes Diuinas se halla paruidad de materia, ó materia parua, pero tampoco se puede dezir, que ninguna ley humana obliga en conciencia debaxo de pecado mortal, que seria esso heregia Luterana, y de otros heregues antecessores a Lutero (como doctamẽte aduierte *Gregorio de Valencia lib. vnico de potestate legis humanæ per totum*, y todos los Doctores que tratan desto comentando a Santo Thomas, en el lu-

en el lugar citado, y pruevanlo de *San Pablo ad Romanos 3.* que hablando de las poteſtades Seculares dize aſsi: *Omnis anima poteſtatibus ſublimioribꝰ ſubdita ſit, non enim eſt poteſtas niſi á Deo, quæ autẽ ſunt, à Deo ordinata ſunt, itaque qui reſiſtit poteſtati, Dei ordinationi reſiſtit, qui autem reſiſtunt ipſi ſibi damnationem adquirũt,* y poco mas abaxo dize: *Dei miniſter eſt tibi in bonum, ſi autem malũ feceris time, non enim ſine cauſa gladium portat: Dei enim miniſter eſt vindex in irã* (eſto es para aplicar la pena) *ei qui malum agit. Ideoq; neceſſitati ſubditi eſtote non ſolũ propter irã* (eſto es para euitar la pena) *ſed etiam propter conſciẽtiã* (eſto es para que eviteis el pecado) *ideo enim tributa præſtatis, miniſtri enim Dei ſũt in hoc ipſum ſeruiente.*

Demanera que ay leyes humanas, pueſtas por los Principes Seglares, q̃ obligan en conciencia: y dexadas a parte opiniones q̃ ay acerca de determinar de donde tiene la ley humana fuerça para obligar a culpa mortal, y remitiendo eſto al lector a la 1, 2. *de Sancto Thomas q. 96. con ſus interpretes,* digo, que la obligacion de la ley a culpa mortal, no nace tanto de las palabras del mandato, ó prohibiciõ, quãto de la grauedad de la materia que ſe mãda ó prohibe en la ley: demanera q̃ en la voluntad del Legislador eſtà poner la ley, pero no eſtá en ſu poteſtad que la ley q̃ pone obligue a ſolo pecado venial, ſi la materia precepta es graue, y ſu fin importante; lo qual dixo bien *Driedo libro 3. de libert. Chriſtiana cap. 3. ad 5. argum.* por eſtas palabras: *Præcipiẽtis intentio non facit præceptum habere maiorẽ, vel minorẽ obligandi efficatiam, ſed neceſsitas, dignitas, vel vtilitas eorum, quæ præcipiuntur.* Demanera que la quantidad de la obligacion no pende de la intencion del Legislador, ſino de la grauedad de la materia q̃ ſe manda ó prohibe, porque como no puede el Principe mãdar ó prohibir vna materia leue, demanera q̃

obligue a culpa mortal, assi no puede mandar ò prohibir cosa de gran momento con sola obligaciõ a venial como si la materia fuera leve: esta doctrina es muy assentada entre todos los graves Doctores Theologos, y Canonistas.

Viniendo a las palabras desta Regla en que he afirmado pecar mortalmente los Corregidores, tratando y contratando en sus districtos, y cõ sus Indios. El que vuiere leydo las Reglas precedentes, y leyere las que se siguen, facilmẽte se perfuadirá que las leyes alegadas son de materias graues, necessarias, y vtiles a la Republica, porque q̃ mayor gravedad, necessidad, y vtilidad comun a toda la Republica, que obuiar tantos pecados, tantas injusticias, tãtas rapiñas, y tantas violencias como los Alcaldes mayores, y Corregidores, y sus ministros, y Alguaciles hazen, no guardãdo la ley natural con estos miserables Indios? como vemos, y experimentamos con grã sentimiẽto nuestro, sin poderlo remediar. Que les movió a los Principes a poner tan estrechas leyes (como quedan alegadas) sino reprimir la insolencia destos tales ministros de justicia, y obuiar que las prouiciones que hazen de personas que administrã justicia, concediẽdoles para este fin tanta autoridad en los pueblos, y sobre sus vassallos, no fuesse dar espada en la mano del furioso para destruir haziẽdas, y exercer libremente, y sin temor latrocinios cõtra toda ley natural.

Y no vale dezir, q̃ el que trata licitamente, sin agravio de tercero, en el cessa este fin pretendido por el Legislador, y assi cessa la ley, y no peca, porque ya sabemos de la Theologia, y Canones, q̃ no porq̃ cesse el fin de la ley en alguno, ò algunos particulares, es visto cessar la ley, pues el fin del ayuno es la mortificaciõ de la carne, y no porq̃ cesse este fin en alguno q̃ la tiene mortifi

tificada, ceſſa en el la obligacion de la ley del ayuno.

Ni vale tampoco dezir, que cõtratar ellos entre los Indios, tienẽ los Indios dinero para pagar ſus tributos, y acudir a las coſas neceſſarias de ſu caſa: porque ſi ellos no vedaſſen que entraſſen los otros tratantes tendrian el meſmo dinero, y mas; y ſi ellos no vedaſſen que los Indios no vẽdieſſen ſus generos fuera de ſus pueblos, bien ſabẽ traginar los fructos de ſus tierras, y buſcar el dinero, quãto mas que no lo hazẽ, ſino por llevarſe ellos el dinero, y dexarlos pelados; y demas deſto no es buena orden de charidad pecar mortalmẽte el Corregidor, para que tengan dineros los Indios.

Ni vale tampoco dezir, que ſon leyes penales, y que obligã ſolo a pagar la pena y no a culpa, porq̃ avnque eſto es verdad de la ley puramẽte penal, como el que traxere cuellos los pierda, el que traxere ſeda ſobre ſeda pierda los veſtidos, el Indio q̃ anduviere a cavallo con ſilla y freno, le pierda) no empero es verdad de la ley que es juntamẽte penal, y preceptiua, porque por la parte que es penal obliga a la pena, y por la parte preceptiua obliga en conciencia a pecado mortal ó venial, ſegun la materia graue, ó leue (como queda dicho) y las leyes alegadas a eſta regla ſon penales, y preceptiuas, veaſe a ſerca deſto al *P. Gabriel Vaſquez* 1. 2. *q.* 69. *art.* 4. *diſp.* 159. *y el P. Luys de Molina de indicio, & executione eius per publicas poteſtates, diſp.* 73. *Y los interpretes de S. Thomas* 1. 2. *en la queſtion alegada.* Lo demas q̃ contiene eſta Regla eſtá claro en todas las ſũmas de Cõfeſſores.

Regla Diez y ſiete.

PARA que ſe entienda quãdo tratar los Alcaldes mayores dentro de ſus diſtrictos cõ ſus ſubditos es

ficito quiero dezir, ſin obligaciõ a reſtituir, es en ſolo eſte caſo, que el Corregidor tuvieſſe en ſu caſa de todas aquellas mercaderias en q̃ quiſieſſe tratar, y ſolo vendieſſe aquellas q̃ los Indios por ſu proprio motiuo quiſieſſen venir a comprar ſin ſer llamados, y el Corregidor, y Alcalde mayor compraſſe ó vẽdieſſe ſolas aquellas coſas q̃ los Indios por ſu proprio motiuo les quiſieſſen venir a vẽder, ſin ſer llamados, y ſin repartir cãtidad a vnos, ni pedir cantidad a otros, pidiẽdo por lo que vende lo que pareciere juſto, ſegun el precio corriẽte, ſin hazer fuerça: Demanera que ſi al Indio le eſtuviere bien comprar a aquel precio lo compre, y ſino ſe vaya libremẽte, y lo buſque en otra parte mas barato; y aſsi ni mas, ni menos en lo que compra dará al Indio lo que el Indio pidiere ſegũ el precio corriente, y ſi el precio que el Indio pidiere le pareciere que le eſtá biẽ ſe lo compre, y ſino le dexe ir libremẽte, para que el Indio buſque otro cõprador, pagando aſsimeſmo al Indio de quien compra, no en generos, ſi el Indio de ſu motiuo no los pide, ſino en dinero, y pidiẽdole la paga de lo q̃ le vende, no en generos, ſino en moneda; ſino es q̃ el Indio quiere pagar en generos de ſu proprio motiuo, y eſſos al precio q̃ libremente, y ſin eſtorſion ſe conſertaren; aduirtiendo ſiempre q̃ los Indios tienen miedo al Alcalde mayor, y ſon puſilanimes, y ſola vna porfia, y vn poco de recatear el Corregidor cõ el Indio, es fuerça para el Indio, lo qual no es quando vende ò compra a otra perſona.

En eſta Regla no eſcuſamos de pecado mortal al Corregidor, ò Alcalde mayor, porque ſolo por tratar (avn con toda eſta juſtificacion) peca mortalmẽte, ſi la paruidad de la materia no le eſcuſe (como queda declarado en la Regla diez y ſeis) ſolo le acuſamos de obligaciõ a reſtitucion, por

quanto

quanto en este trato cõ las circunstancias puestas, no se descubre cosa en que se vicie la justicia cõmutatiua.

A estas dos Reglas, los q̃ pretenden escusar de culpa a los juezes (segũ soy informado) respõden distinguiẽdo tres generos de compras y ventas, ò permutaciones: las primeras son, quãdo vno cõpra las cosas necessarias para la sustentacion suya, y de su familia, y vẽde las cosas superfluas de su hazieda y despues de aver gastado lo necessario para su casa, y familia sobran; y esta compra, y venta, ò permutaciõ es como natural, y de suyo buena y licita, como enseña *Santo Thomas 2. 2. q. 73. art. 4. Y communmente los Doctores con Aristoteles 1. polit.* porque estas compras, y vẽtas, ò permutaciones se ordenan no a ganancias, sino a la congrua sustentacion economia, y politica, no a la negociacion propriamẽte dicha.

Otras compras, y ventas ay, en las quales se compra algo para mudarlo de su estado con la industria, y assi mudado vẽderlo, y esta no es negociaciõ en rigor, como enseña *Chrisostomo relat. in cap. eijciens 88, dist.* porque cõ ella la cosa que se cõpra por la industria, y arte se vẽde mejorada, a este genero pertenece comprar lana, y hazer paños, comprar cera, y hazer cãdelas, y cosas semejantes de grangeria.

El tercer genero de compras, y ventas, ó permutaciones es; quando se compran algunas cosas, y se vẽden assi como se compran, sin mudarlas, ni darles otra forma, como comprar paño para vender paño, sombreros para vender sombreros, y cosas ansi en orden a reportar ganãcia; y esta es propria, y rigurosamente negociacion.

Dizen pues, que las leyes y ordenãças no vedan a los juezes el primero, ni segundo genero de compras, y ventas, ò permutaciones, sino solo el tercero.

Desta resolusion se sigue (pos

(por lo menos) que en opinion de todos (sin acceptar ninguno) quando los ministros de justicia vēden a los Indios sombreros, çapatos, guepiles, lienso, machetes, guruperas, casçabeles, y otras cosas de que vienē cargados de Mexico para vender entre los Indios, peçan mortalmente, porque esta es propria y rigurosamente negociacion, la qual ellos cōceden, que por ordenança, y leyes es prohibida a los juezes en sus districtos: asimismo quando cōpran grana, cacao, mantas, algodon, bainillas, y cosas assi para traginarlas, y venderlas en otras partes en orden a sus ganancias, es mera, y rigurosa negociacion, y cōsiguientemente prohibida, y que obliga en conciencia a no exercitarla.

En lo que affirman, que a los juezes les es licito el primero, y segundo genero de comprar, y vender, paresceme q̄ esta resolucion procede de no aver leido atentamente las ordenanças, y leyes (como se refiere en la Regla diez y seis, q̄ me parece cosa superflua boluer a repetir aqui lo q̄ alli queda escrito) de donde colegirà el que las leyere, que es mayor rigor el que las leyes ponen a los juezes, que el q̄ los Canones ponen a los Eclesiasticos.

Dixe, que en lo q̄ el juez comprare dará al Indio lo que el Indio pidiere, segun el precio corriēte, para advertir vna cautelosa injusticia de los juezes, en que podria engañar alguno al Cō fessor sino estuviesse aduertido; y es que en las casas, y partes donde se coge cacao en las guertas de los Indios que tienen destos arboles, se vēde segun el precio corriente a treinta pesos, y quā do menos a veinte y cinco pesos la carga, en estas partes a los juezes les dan por quinze pesos la carga, porq̄ al tiempo de la cosecha llama a los Principales, y dizeles q̄ ha menester quinze, ó veinte cargas de cacao, dizēle q̄ se juntarà, a como

(les

(les dize) me lo aveys de dar? y los Indios (como estã ya acostumbrados a darlos a los juezes a quinze pesos por costumbre antigua introducida, violenta, y forçadamente) respondenles, que a quinze pesos como se ha dado a los demas Alcaldes mayores (no obstante que el precio corriente por entõces es a treita, y a veinte y cinco pesos) porque ya tienẽ aquello como por tributo, y si se les aduierte, mirad señor que el precio es a treinta pesos, como lo pagais a quinze? Responden, q̃ los Indios se lo dã a aquel precio por su libre voluntad. Y al que sabe lo que vale la cosa, y quiere darla por baxo precio ninguna injuria se le haze, à que Confessor no engañaran diziendoles, q̃ les dierõ el cacao a quinze pesos voluntariamente, y que esse precio les pidieron a la primera palabra.

Pero la verdad del caso es, la que vn diligẽte Beneficiado sacò a luz desta materia: llamò a los Principales, y dixoles, yo he menester quatro cargas de cacao para el gasto de mi casa, ved si me las podeis dar, y a que precio? Respondierõle q̃ a quinze pesos las darian, como al Alcalde mayor, como el Beneficiado sabia que en aquella ocasion andaua el cacao a treita pesos dixoles, q̃ las tomaria a los quinze pesos, pero avia de ser con vna condicion, que no lo avian de pedir a los maseguales, sino q̃ lo diessen ellos de sus mismas suertas, à esto replicarõ los Principales, no darian de su cacao à aquel precio, sino que lo avian de pedir a los maseguales: de donde queda manifiesto, que avnque los Principales que recogen, y entregan el cacao lo dan libremente, y a la primera palabra a quinze pesos, no empero las personas cuyo es el cacao, que estas no lo dan voluntariamente a aq̃l precio, sino que se lo piden, y hazẽ dar por fuerça a los Principales: por lo qual los juezes deuen restituir a los

Indios

Indios dueños del cacao lo q̃ resta para el cumplimiento de los treinta pesos por carga: por esto se dize en la Regla, que en lo que el juez comprare dará al Indio lo q̃ pidiere, y no como quiera lo que pidiere, sino segun el precio corriente. Y tambien por esta causa puse en la Regla la otra palabra, *comprarà el juez aquellas cosas que los Indios por su proprio motiuo le quisierẽ venir a vender sin ser llamados*, porque sino los llama nunca ellos les offrecerán el cacao a quinze pesos pudiendolo vender a otros a treinta.

Regla Diez y ocho.

ESta Regla se infiere de lo dicho en las demas, y es la llana injusticia de algunos Corregidores, q̃ avn pueblo de veinte vezinos, y à vezes menos repartã veinte pesos de cera, porq̃ que razon ay para que quieran q̃ cada Indio de dos pesos a dos meses, ó de tres a tres, en que hazen este repartimiẽto, offrezca en la Yglesia vn peso de cera ó lo gaste en su casa? Pues ni el Corregidor, ni veinte Españoles que avian de dar exemplo a los Indios no offrecẽ en vn año veinte reales de cera, fuera de que los Principales (por cuya mano la reparten) no tomã alguna de aquellas candelas, por ser ordinariamente malas, chicas, mucho pauilo, y poca cera, sino q̃ las reparten a los maseguales, y carga todo el costo sobre ellos, es pecado mortal con obligacion a restituir, *ad arbitrium boni viri*.

No se me offrece cosa nueva q̃ dezir á serca desta Regla, porque de lo dicho en las precedentes està manifiesta, solo quiero aduertir el gran zelo que en esta parte tienen los Corregidores cõtra algunos Indios, é

Indias que tienen eſte trato de labrar, y vender cera labrada, los quales echan poca cera, y mucho pauilo, he viſto yo comprehẽder a eſtos, y tomarles la cera por perdida: otras vezes les llevan la pena, otras les quiebran la cera, todo eſto he viſto en ocaſiones; bien hecho porque razõ es que no aya engaño en ningun trato, pero es buen argumẽto cõtra las juſticias: ſi tomaſte la cera por perdida, porque la vẽdiſte deſpues a tus Indios haziendoſela tomar por via de repartimiento al meſmo precio que la vẽdia el q̃ penaſte en perdimiento de la cera? Porque tu labras con las meſmas faltas que las otras candelas que tomas por perdidas, q̃ quiebras, ò penas al Indio que las vende: Si penas al Indio y lo penas juſtamente, porq̃ te quexas quando el Confeſſor te niega la abſoluciõ? porque no reſtituyes el daño que en el miſmo trato hiziſte, yo no hallo que reſponder por los miniſtros de juſticia, ſino q̃ ſon tan charitatiuos para cõ los Indios que quieren que a ſu peſar ſean ſantos, y que ſe vayan al cielo avnque no quierã, y para ſi meſmos tienẽ tan poca charidad, que quieren irſe al infierno a ojos abiertos (avnq̃ les peſe a los Indios, y ellos lo laſten en cõprar a las juſticias la cera q̃ les reparten) haſta eſto he viſto en vn Alcalde mayor, repartir candelas ceboſeras todo lo de dentro de cebo, y vna capa de cera; noteſe el alma q̃ por ganar dinero injuſtamẽte queria q̃ en los Altares delante de ſu Dios ardieſſen candelas de cebo (coſa que nunca los Indios hizieron en tiempo de ſus idolatrias, ſino que ante ſus falſos dioſes ponian candelas de cera, avnque de cera negra por no tener otra.

Regla Diez y nueue.

LA Ordenança treinta y quatro dize assi: *Los dicho Alcaldes mayores, Corregidores, y Tenientes tendreis cuidado de que en los pueblos de vra jurisdiccion se guarde la ordenãça que el Virrey D. Martin Enriquez hizo, en trece de Iunio del año passado de sesenta y nueue, que trata cerca de que en los pueblos de vuestra jurisdiccion, y en los demas desta Nueua Espaã cada Indio en cada vn año sea obligado a criar en su casa doze gallinas de Castilla, y seis de la tierra, y declaro por ellas los precios en que se han de vender, en cumplimiento de lo qual hareis criar las dichas gallinas, y tendreis mucha diligencia y cuidado de que se haga y cumpla lo cõtenido en la dicha ordenança fecha por el dicho Virrey, y no les lleuareis pena pecuniaria.*

De tres maneras exercitan los Alcaldes mayores, y Corregidores esta ley ò ordenãça, la vna es assi. Van por los pueblos de su jurisdicciõ, y en ellos andan todas las casas de los Indios, y al que tiene el numero de gallinas que mãda la ordenança les lleuan dos ó tres tomines porq̃ les visitaron. y el que no tiene numero cabal le lleuan otros dos ò tres tomines de pena, menudeãdo hazer estas visitas (por lo menos tres vezes al año) lleuados del interes q̃ se les sigue.

La segunda manera de visitar es, que se van a la casa de la communidad, y dizen, hijo yo he de visitar, y me he de tardar aqui muchos dias, miremos por el padron quantos Indios tiene este pueblo, y dadme otros tantos reales de a dos, y me ire luego: los Indios como saben que visitando, ò no visitãdo le han de dar dos reales de cada Indio, por escusar q̃ no esten alli, y porque es mayor comodidad para ellos, traenle el dinero, y vase con el sin hazer la visita, y dexales vn papel como ya queda hecha la visita.

La tercera es, vienense a la cõmunidad, y como ya los Indios q̃ saben que vienẽ a visitar, y que no lo han

por

Por la visita, sino por los dineros, llegansse a el y dizēle: señor muy pobres estan los Indios, por tu vida q̄ te contentes con vn tomin por cada Indio; à esto responden ellos, mostrandose muy zelosos, no hijos, no quiero ni medio tomin por la visita, porque la ordenança māda que no se lleue nada, pero he de estarme en este pueblo, y visitar quatro ó cinco casas no mas cada dia, y el Indio que no tuviese el numero de gallinas, tolquestles, é imagenes muy bien puestas en su casa, conforme hallare las faltas les penaré en quatro ó cinco pesos, mas el que tuviere esto muy bien adereçado, no le llebaré ni medio tomin: el Indio como entiende que ha de hazer aquello, y mucho mas, dale dos tomines por cada vezino del pueblo.

En el primer caso, y modo de visitar ay obligacion a restituir todo lo que lleuò por la visita, porque la ley que les manda tener desto cuydado ordena, q̄ no lleuē pena pecuniaria por ello por lo qual no tienen justo titulo por donde adquirir dominio de aquel dinero.

Año de 1623. mandò la Audiencia Real de Mexico que cierto Corregidor pagasse todo lo que en vna visita destas avia sacado de los Indios, y mas pagasse las costas q̄ los Indios avian hecho en ir a Mexico, y sacar la prouision para q̄ bolviesse el dinero.

En el segundo caso ò modo de visitar ay mayor mal, porq̄ demas de lleuar sin titulo justificado los dos reales por cada Indio, no cumplen la voluntad del Legislador, q̄ manda poner cuydado en q̄ se crie el numero señalado de gallinas: de manera q̄ en lleuar los dos reales hazen lo q̄ les prohiben, y en el no visitar, dexan de hazer lo que la ley les manda; por lo qual estan obligados a restituir. Y no contradize a esta doctrina la decision de muchos, y graves Autores, que se podran ver en *Thomas Sanches de matrimo.*

trimonio lib. 4. disp. 8. desde el numero 7. hasta el 9. exclusiue, los quales dizen: que quãdo vn contrato se celebra por miedo, ó temor, pero de tal manera que justamẽte atemorisa el vno de los contrayentes a la otra parte, vale el contrato: como si el marido amenasa a su muger adultera, que la ha de acusar al juez sino ipoteca su dote a algun cõtrato, la qual por miedo de ser acusada haze la ipoteca, vale el contrato porque accion tenia el marido, y justo titulo para acusarla. Tambien si vno por miedo de la pena que por derecho se le avia de aplicar, se concierta con la parte q̃ le avia de acusar, ó con el juez que le avia de sentẽciar, la qual doctrina aplicada a nuestro caso parece que libra a los Corregidores de restitucion, porque ellos tienen accion a hazer la visita, pueden tambien dar algunos açotes a los Indios que hallaren no aver criado el numero de gallinas que la ley mãda: luego si por cessar desta visita, y no aplicar la pena lleuã de cada Indio dos tomines, y por esse precio se haze el cõcierto quedan libres de culpa contra el Indio, y de restitucion de lo que lleuan.

Pero insistiẽdo en lo dicho, se responde que pecan mortalmẽte, y tienen obligacion a restituir en cõciencia, porq̃ avnque el miedo que les ponẽ en lo exterior parece justo, como que an de visitar, que an de açotar, pero en lo interior bien saben los Indios, y ellos que lo hazen, que ni quieren visitar, ni açotar, sino lleuar aquel dinero, y como que visiten, que no visiten lo an de lleuar, conciertanse por no perder tanto, que al fin le an de dar de comer, y regalarle, dalle presentes en cada pueblo todo el tiẽpo que anduviere en la visita, en lo qual los Indios gastan mucho, y desto ahorran en que se bueluã luego con el dinero en que se cõciertan; pues como este temor que les ponen sea injusto in re,

avn

avnque en la apariencia justificado, tendrā obligaciō a restituir (como lo dizen los mismos Autores en el lugar citado, y en la disputacion 9. num. 9.) como si el marido amenasase a su muger que la avia el de matar por el adulterio, sino hazia cierto contrato, porque el temor q̄ le pone es injusto, el contrato que por este temor hiziere la muger seria invalido.

De lo dicho queda respōdido al tercer caso, ó modo de visita, pues es manifiesto el injusto temor q̄ les amenasa, por lo qual la dadiua que les hazen de dos reales por cada Indio es de ningū valor, y assi deuē restituirla fuera de que la ordenança no māda que les visiten sus casas, ni menos que tengan siempre aquel numero de gallinas, sino que cada año las crien para venderlas, y para el sustento de la tierra y es cierto q̄ crian avn mas gallinas cada año, que las que manda la ordenança, mas como ay saca dellas no pueden tener todo el año aquel numero cūplido especialmente que los Corregidores son los q̄ mas sacan para sustento de sus casas, y para reuenderlas, y ganar en este trato como en los demas, por lo qual como sea injusto el visitarles sus casas, y querer que siempre esté cumplido el numero de gallinas assi, es contra justicia lleuarles el dinero sobredicho.

Regla Veinte.

LA Regla veinte es acerca del seruicio personal que los Alcaldes mayores, y Corregidores piden a los Indios. Son los Indios de tan corto talēto, y por otra parte luego que vinierō en poder de los Españoles fueron tan oprimidos, que de si mesmos, y de las cosas per-

pertenecientes a sus personas no hazian caso; por lo qual fue menester q̃ los Virreyes mandassen a las justicias que tuviessen cuydado de que sembrasen, durmiessen altos del suelo, criassen gallinas, y otras cosas pertenecientes a su policia, y cuydado de su casa y familia, avnq̃ ya nada desto es menester, porque ellos tienen gran cuydado, pero al principio fue tanto lo que vno en esta parte, que dudaron si eran hombres racionales, y assi se seruiã dellos como de sus bestias ó caualos, y alfin fuerõ dados por hombres, y no se si los que los tuvieron por bestias lo fueron menos que ellos en pensar tal cosa de vnos sujetos a quienes el Demonio tuvo engañados con tantas y tã varias idolatrias, y quiso ser hontado dellos con tantas maneras de ceremonias, y sacrificios. Por ventura quiere el Demonio ser reuerẽciado de los venados ò toros, ó de otros animales irracionales? No, sino de hombres redemidos con la preciosa sangre de IESV-Christo, pues si pretẽdia las almas destos, que desnario fue pensar q̃ no eran hombres? Mas avnque esto sea llano, ya que quedaron por hombres, quedaron por esclauos, no por q̃ los Reyes Catholicos los diessen por tales; sino porq̃ assi lo querian los que acà viuiã. Proveyose en esto por sus Magestades, que fuessen libres, mas como los Españoles venian a seruirse dellos, y verdaderamente era necessario q̃ siruiessen por su salario para q̃ la tierra pudiera sustentarse, para lo qual se ordenò el repartimiento, el qual se daua a los Españoles vezinos, a labores, estancias, y minas, agora por su Magestad se quitò el seruicio a los vezinos, y con razon, porque estos Indios ya no se dauan a los pobres, sino a solos los poderosos, y en casas destos seruian los Indios, no a los Españoles, sino a los negros esclauos: de manera que vinierõ a ser en esto

en esto de peor condicion que los esclauos.

Para q̃ este repartimiẽto se hiziesse se señalò vn juez, que llamaron Repartidor, señalandole medio tomin de salario por cada Indio cada semana, y aquel a quiẽ se daua el Indio avia de pagar este medio real al juez, y vn tomin al Indio por cada dia. Los enredos, ganancias, estorciones, latrocinios destos juezes, no los quiero dezir porque quãto tienen de verdad para los q̃ los vemos, y experimentamos, tiene de incredulidad para los que no lo an visto, solo diré vno de buẽ juicio, pero de mala conciencia, que aviẽdo sido juez Repartidor muchos años, y sacado mucho dinero de su officio se bolvió a España que era nacido allà, y dixo andandose aviando: mi dinero a de yr en vna nao, y yo en otra, y preguntandole porque? Dixo, porq̃ es tan mal ganado que temo que la nao en que fuere se a de vndir, y no quiero vndirme con el; como si pesara mas el dinero para vndir la nao, que su mala conciencia q̃ el lleuaua para vndirle: Pues los que se le an seguido en muchos años que à que este se fue le an justificado tales y tã inormes injusticias que an hecho moderadas sus demasias. Este año de 1624. por Cedula de su Magestad à quedado este cargo de repartir Indios a los Alcaldes mayores, en los quales no quiero tocar quanto a este punto, porq̃ aora comiençan, y avnq̃ por la vña se descubre el Leon, dexemosles descubrir todo el cuerpo.

Solo he de dezir otros repartimientos q̃ ellos piden entre los Indios de su jurisdiccion; ay algunos que piden para si vn Indio de servicio, quatro ò seis, y para los Escriuanos dos, ó vno, para los naguatatos vno, ó dos, destos Indios dexã vno para el seruicio de su casa, y los demas se redimẽ a peso, y a catorze reales he visto yo redimirse a los Indios: demanera q̃ avnque estos quie-

quieran yr a seruir, mãdan-les traer el dinero, y si algui en les afea este hecho, dizẽ que su Magestad les haze merced cõ el officio destos aprouechamiẽtos. Este dinero, y seruicio es mal lle-vado, y cõtra justicia com-mutatiua, y por el consigui ente con obligaciõ a restituir, porque los Indios no lo deuen, ni ellos tienen ti-tulo para lleuarlo, y lo que alegan, que su Magestad les concede estos aprouecha-mientos con el officio, està tan fuera de verdad, como lleno de iniquidad, antes su Magestad, por Cedulas su-yas lo tiene prohibido, en cuya conformidad los Vir-reyes en la ordenacion 56. dizen assi: *Y porque por vn mã damiento general dado en veinte de Mayo, del Año passado de 1604. se os prohibe que no to-meis, ni pidais Indios fuera del repartimiento, ni los ocupeis en ningunas grangerias, por vos, ni por interpuestas personas, so pena de ducientos pesos de oro comun aplicados al Hospital Real de los Indios de esta Ciudad, y de dos años de destierro desta Corte, cõ dies leguas a la redonda. Y a los Indios Gouernadores, Alcaldes, y Regidores de los tales pueblos q̃ los dieren, en 20. pesos del dicho oro, aplicados segun dicho es, ha-reis q̃ se guarde, y cumpla inuio-lablemente, so las dichas penas.*

De lo dicho se sigue la in justicia de los Estiuanos, y naguatatos, en pedir los In dios que piden, porque si al Corregidor manda su Ma-gestad que no pida Indios de seruicio, porque titulo el Escriuano, y naguatato (q̃ no les perdonã nada de los derechos de sus oficios, an-tes les lleuan mas de lo que deuẽ pagarles) an de tener Indios de seruicio?

Otros Alcaldes mayores puede ser que entendiendo mal vna ordenança, piden a los Indios de su jurisdic-cion, que les den en dinero el sacate que tienẽ obliga-cion de darles para sus ca-vallos, y tasanlo en nueue ó dies pesos cada mes. Y sien-do algunas vezes aduerti-dos por algunas personas, que miren que los Indios

estan

estan pobres, y no pueden acudir con tanto dinero? Responden, q̃ su Magestad les haze merced de aquel Corregimiento solo para sacate, vea el que leyere esto, que buena respuesta para vn cauallo, que es el sacate lo que mas se estima y lo que yo enriẽdo es, que el Rey haze merced de los Corregimientos para honrar sus vasallos, y para que administrẽ justicia, y mantengã la Republica en paz, y no para sacate. La ordenança que puedẽ alegar, es en numero la 51. q̃ dize assi: *No tendreis mas de tres cauallos de caballerisa, y para solos estos se os dará yerua, la qual, y no mas cantidad pedireis a los Indios, pagãdoles vn real por cada medida de sacate de tres varas y media de cordel, y no les compeliendo a dar mas cantidad que esta, ni que se doble el cordel, por que ay mucho fraude, y engaño en esto, sino que la medida de vn real sea precisa, y fielmẽte hecha*

En esta ordenança se tassan tres cosas. Los cauallos que puede tener vn Corregidor, para los quales ha de pedir sacate. La segunda la medida del sacate. La tercera el precio, no entiendo en la primera tasa de los cauallos q̃ tendrá obligacion el Corregidor a no tener mas, ni menos, sino que podrá tener en su caualleriza mas de tres, y menos tambien, pero si vuiere mas, el sacate para los que excedieren el numero aurá de ser comprado, como se vende a los demas pasajeros, ò vezinos, con obligacion a restituir lo que aquel sacate valiere mas, segun se vende a otros, y si tuviere menos cauallos que tres, no podrá pedir mas sacate, segũ aquella medida, y precio q̃ para los que tuviere, y esto con obligaciõ a restituir lo que mas pidiere, enterando á los Indios en el precio, segũ y como a otros se vende. Y la razon es, porque la tasa de los cauallos no manda que tenga tres, sino q̃ tenga mas de tres, por lo qual tendran los Indios obligacion a dalle las medidas de saca-

te que fueren menester para tres, cõforme la tasa del cordel y precio; pero teniẽdo menos caualios, no ay ley, ni ordenança q̃ mande dar sacate para los caualios que no tiene, ni q̃ tase cordel, ni medida para esso.

En la segũda tasa del cordel, ya queda en otra Regla declarado el fraude que en esto suele aver, y la ordenãça sobredicha lo aduierte, aurá obligacion a restituir lo que valiere el exceso de la medida.

La tercera tasa es del precio, nunca esta medida de cordel vale menos que vn real, y en tiẽpo de seca vale dos, y tres reales, y esta es la merced q̃ el Rey haze a los Corregidores, de q̃ les den a ellos por vn real lo que comunmẽte se vende por dos, ó tres (y a mi parecer con justo titulo) pues estan administrando justicia, y ocupados en aquella Republica, y con esto queda declarada la ordenança por sus principios, y hasta sus rayzes, y fundamentos, y no se descubre titulo justo, por donde los Alcaldes mayores puedan pedir que se les pague aquella cantidad sobredicha de dineros, por el sacate; porque la ordenãça no manda a los Indios que merquen sacate, sino que se lo vendã al Alcalde mayor, y quando mandara que lo comprassen, quando ellos entregã al Alcalde mayor los nueve pesos les avia de entregar el otro tãto sacate como valen los 9. pesos.

Y no vale dezir estos Indios tienẽ obligacion a darme tantas medidas de sacate, luego puedo dezirles no me las deis, sino el dinero que valen, ó no me las deis en sacate, sino en dinero, porque los Indios no tienẽ obligaciõ a darte las dichas medidas, sino a vendertelas segũ la tasa, y tu a entregarles el dinero, ó si el Indio te entriega realmente algun dinero, tu le as de entregar otro tãto como vale aquel dinero, para que aya titulo justo, ó de empcion, de vẽdicion, ò de otro contracto libre

libre por el qual puedas hazer tuyo aquel dinero.

De aqui se descubre tambiē la injusticia de otro cō. trato q̄ hazen algunos con los Indios que les dā de servicio, que porque el minero (pongamos exemplo) no ha menester tantos Indios como le dan para el beneficio de sus minas, toma los que ha menester, y a los demas vēdeles el seruicio que avian de seruir en las minas por dos pesos la semana, ó por peso y medio. Pregūto yo, si el seruicio deste Indio no vale por tasa que está hecha mas que seis reales por seis dias de la semana, porque quando se redime a dar doze reales ó dos pesos? Quien jamas calificará la rēdempcion de seis reales, por doze, ò diez y seis, fuera de q̄ ni al minero, ni a otro alguno, ò labrador, ò ganadero no les sō deuidos mas Indios de repartimiento de los que son menester para el beneficio de sus minas, labor, ò ganados, y al minero (avnq̄ tenga muchas minas, y muchos ingenios) no mas de los Indios q̄ son menester para que las beneficien: luego los que se dan de mas, ni es justo darselos, ni el los puede vēder, ni recebir dineros de redēpcion de los dichos Indios.

Quiero poner vn exēplo para que mejor se declare esta injusticia. Vn labrador ha menester diez jornaleros para arar sus cāpos, sale a alquilarlos a la plaça, y halla veinte, seria biē que este labrador se concertasse con los diez jornaleros por el salario de vn dia, y los otros diez que quedan les pidiesse a dos reales porque los dexa en la plaça libres para que se vayan a su casa, y porque no vayan a trabajar a su hazienda? Pues el mismo caso es en la presente injusticia, y mas apretado, porque si su Magestad manda hazer estos repartimientos, y compelle a los Indios que sirvan, es por el bien comun que se les sigue de las labores, y del interesse de la plata de las minas,

que resulta en vtilidad de todo el Reyno, y cessando este fin, cessa totalmente la accion que pueden tener al seruicio de los dichos Indios, y assi ellos son libres para que no siendo menester para las dichas labores, ó minas, se puedan boluer a sus casas sin lleuarles, ni avn valor de medio real, y si se lo lleuan pecan mortalmẽte, y estan obligados a restituir. Y este mismo exẽplo vale para los casos de arriba, y para algunos de las Reglas aqui escritas.

Regla Veinte y vna.

LA Regla veinte y vna es acerca de la ordenança quinta, que dize assi: *Porque soy informado, que los juezes por tener oprimidos a los Indios, y q̃ no se atreuan a pedir justicia de los agrauios que les hazen, les toman cuenta muy a menudo de los bienes de sus communidades, y sobras de tributos, y sus Escriuanos è interpretes les lleuan salarios, y costas en excessiuos grados, solamente tomareis la dicha quenta vna vez en todo el tiempo que estuuieredes en esse cargo, assi por esta primera prouision, como por la prorrogacion si se os diere, y no mas. Y esto ha de ser y tomarse diez meses despues q̃ ayais llegado al cargo, y no antes y no la tomareis sin mi expressa licencia, y tendreis mucho cuydado que los dichos officiales no lleuen salarios, ni derechos, ni otra cosa por la dicha quẽta mas de lo que se vuiere gastado cõ orden, y recaudo bastante.*

Esta ordenança puede seruir de Regla para los Cõfessores, y en lo q̃ se vuiere faltado della, examinar el daño q̃ la communidad, ó particulares ayan recibido, y hazerles restituir todo lo que a este tirulo, y por esta visita vuieren recibido.

Regla Veinte y dos.

SVE-

SVelen dar a hilar cantidad de algodon, pagando a razon de vn real por la libra de hilado, y porque ó no hallã quiẽ lo cõpre despues de hilado, ó no quierẽ tomar esse cuydado quãdo les traen el algodon hilado mandãles que lo compren ellos, echãdo a chaque, que no lo traxeron al tiempo señalado, y se fue el q̃ lo avia de comprar, y que pues se tardaron en traello, que lo deuẽ comprar ellos, y danselo a seis Reales la libra. Esta vẽta demas de ser forçada, y por tanto nulla, y q̃ tiene obligaciõ a deshazerla, tornando su hilo, y volviẽdo el dinero (como queda dicho en la Regla octava) contiene manifiesto engãño, è injusticia, porque avnque el precio a q̃ corre la libra de algodõ commũmente es, seis reales, y a esse precio se lo dà el Corregidor a los Indios, daseles a los Indios aquella libra por siete reales, los seis son los que pagan, y el vno el que trabajaron en hilallo, y en que concertaron que se lo dexan de pagar, porque les vueluen el hilado.

Es verdad que algunos Corregidores tomã en cuẽta aquel real del trabajo de hilallo, y les piden los cinco q̃ restan para seis, pero queda toda via la dificultad de ser venta, y contrato forçado, y nullo.

Escriuiendo esto vino a mi noticia, que algunos piadossos an dicho, que es demasiado el rigor de las Reglas, aviendolas leido antes que yo les applicasse estas declaraciones, a persuasiõ de personas q̃ me pudieron obligar a ello. Dizen tambien, que ay muchas medicinas suaues en el Sacramẽto de la Penitencia, de que se puede vsar sin tãto rigor, y pienso que estos, y otros dichos semejantes an venido a causar tãta ceguera en los Españoles, que ya a muchos les parece q̃ qualquiera injuria que se le haze al Indio, qualesquiera bienes que forçadamẽte le tomẽ, qualesquiera trabajos suyos de que

de que se aprouechã sin pagarselos, no es materia de confesion.

En confirmaciõ de aq̃sto diré lo q̃ me sucedió. Confessose conmigo vna vez vn juez, que tenia su cargo en la costa, era por semana santa, y yo no supe quando se puso a mis pies qué era juez que a saberlo no lo admitiera; pero en el discurso de su confession supe el cargo que tenia, y administraua, y juntamẽte me holgue de averle confessado, porque por su dicho pareció no ser de los ordinarios juezes, q̃ hazen a los Indios los agravios sobredichos; sino Padre, y amparo dellos. En lo demas de su vida fue su cõfessiõ como podia ser la de vn Religioso q̃ se confiessa frequentemente: di gracias a Dios de hallar tal conciẽcia, cõ tal officio. Pasodos algunos dias me dixo cierta persona, que como avia absuelto a aquel hombre, que era el mayor ladron que jamas avia avido en todos los cargos de la costa? Y reñiriome cosas q̃ hazia inauditas, q̃ podemos dezir a esto? Sino que aquel hombre no tuvo por pecado, ni por materia de confession quanto avia hecho. Y a que podemos atribuir tanta incensibilidad? Sinó a q̃ estas suavidades de medicinas les an hecho beuer como agua los pecados, y las injusticias q̃ son mortiferos venenos.

Pues ya si Dios alumbra a alguno, para que entiẽda que ay pecado en lo susodicho, y que deue confessarse dello, en llegando a tratarles de restituciõ, les parece que es quitarles su haziẽda, y de sus hijos, que tiene tan por suya como si se la vuieran fructificado sus campos y heredades, a la qual ceguera los an traydo las suavidades destas medicinas.

Lo que puedo responder a estos sensores, es, que ay enfermedades del alma leves (si pueden llamarse leves las enfermedades espirituales, q̃ no lo son sino graves) pero llamãse algunas leues, respecto de otras muy peligro-

Peligrosas. Y para las leues tambien ay medicinas suaves, pero las enfermedades de riesgo, las que son vna ethica, vn estiomeno del alma, como se curarán con suauidades? Riguroſos remedios piden. Quien ay q̃ no assienta esta doctrina? Que Theologo vuo que dudasse della? Que Canonista que no la confirmasse? Que razon natural q̃ no la estableciesse? Que ingenio tan rudo que se atreuiesse a cõtradezilla? Pues con todo esso yo no he querido en mis Reglas poner mas rigor del q̃ pone Dios en su Decalogo, apercibiẽdo que su ley no es iugo pesado, sino leue. Su Diuina Magestad dize: No hurtaràs, en lo qual se entiende tãbien, no retendràs lo ageno contra la volũtad de su dueño. Ya hurtaste, no retengas. Este es el rigor de mis Reglas.

Bien se que no ay causa que desobligue a restituir, y tambien se q̃ ay causas que escussan de hazer luego la restitucion: de manera que pueda dilatarse por algun tiempo. Entre las causas q̃ ay la mas forçosa es, la impotencia. Ya dixe al principio, que no era mi intento hazer summa de casos, y assi en las summas que estan escritas podrá el Confessor ver sus calidades destas, y otras causas, y particularmẽte se vea el *P. Luys de Molina de la Compañia de IESVS, de restitutione disp. 7 5 4.* que habla harto riguroſa, pero verdaderamente.

SIGVEN

SIGVENSE OTRAS Reglas semejantes, con su doctrina, y casos particulares.

Regla veinte y tres.

LOS Alcaldes mayores que no deponen, y dexan los Repartimiẽtos que hazen entre los Indios, estan inabsolubles.

En el tercero libro de los Reyes cap. 19. dize el Texto sagrado, que aviẽdo llamado Elias a Eliseo, para q̃ siguiesse su instituto Regular, y modo de viuir, Eliseo obedeciendo, por despedimiento vltimo del mũdo celebrò vn combite a sus deudos, y amigos, y para darles de comer, *tulit parboũ & mactauit illud, & in aratro boum, coxit carnes.* Era labrador Eliseo, y hallosse en su labor, y para dar de comer a sus combidados matò dos Bueyes q̃ tenia, y cogiò los arados y yugos, y haziẽdolos astillas los quemò, cociendo los potages cõ la leña que hizo de los arados.

Admiraſſe el Abulense deste hecho de Eliseo, y cõ razon pregunta, que misterio tiene matar los Bueyes Eliseo, y lo que es mas quemar los arados para coser las carnes de los Bueyes. *& in aratro boum coxit carnes*, siẽdo assi q̃ actualmente estava Eliseo en su labor, y no le faltarian gallinas. Pues porque mata los Bueyes? Y si en el campo està la leña, porque haze astillas los arados, y yugos, y cõ ellos cueze la comida, abrasandolos y quemãdolos? Y responde el Tostado *q. 26. in lib. 3. Reg. Hoc fecit, non quidem tanquam non haberet alia ligna, sed quia transibat ad Dominum, & omnino*

uino volebat renuntiare sæculo; ita vt nihil relinqueret in illo, quod ad se pertineret.

Tuvo Eliseo, propósito firme de seguir a Elias, y como son effectos del verdadero propósito quitar las ocasiones, y disposiciones proximas ahorra dellas. Era labrador, y para q̃ la aficiõ de sus Bueyes no le bueluan a su labor, matense los Bueyes: y para que los yugos, y arados no le tirẽ, quemense y abrasense los yugos, y arados; porq̃ no he de dar passo atras, (dize Eliseo) no aya cosa que me tire, y ocasione.

Este es vn verdadero exẽplar q̃ nos enseña, qual deve ser el propósito firme q̃ pide la verdadera cõfessiõ, porque los propósitos aparentes, y fingidos hazen sacrilegas las confessiones, y dexan en estado de condenacion los penitentes. Dexar la manceba en casa, no restituir lo ageno pudiẽdo, tener las manos en la masa de sus malos tratos los Alcaldes mayores, y sin disponerlos venirse a confessar, el propósito aparẽte, y fingido, es cometer sacrilegios, y cõdenarse porque falta el propósito firme, que es materia essencial del Sacramento de la Penitencia. Y los Confessores no deuen dar la absoluciõ a los semejantes, porque absoluer al penitente dexandole en la ocasion proxima del pecado, lo condenan todos los Doctores, y Summistas, y absoluer a las justicias que actualmente tienen las manos en la masa de sus malos tratos. Y especialmente en los repartimientos que hazen de ropa, y de compras de los fructos de la tierra a los Indios, es cõdenarse a si los Confessores, y engañar a los fingidos penitentes.

Contradezia el Propheta Micheas, 3. *Reg.* 22. al Rey Achab, de parte de Dios, q̃ no fuesse, ni hiziesse guerra a los de Ramoth Galaad, pero enfadado el Rey del verdadero Propheta que le dezia la verdad, buscó otros Prophetas, y permitió Dios

que hallase quarenta Prophetas falsos, que le engañaron, y tomando su consejo formó guerra, y exercito contra los de Ramoth Galaad y quedò muerto, y vẽcido en ella. Quiera nro Señor Dios, que suceda esto mismo a las justicias. No he sabido que ministro alguno que sabe, y tiene conocidas las injusticias, y agrauios q̃ los Alcaldes mayores vsan en los repartimientos que hazen a los Indios, se ayan atreuido a confessarlos, sin que primero depongan sus malos tratos; a lo qual jamas ellos no quierẽ condecẽder, y assi vemos que salen de sus jurisdicciones a otros lugares donde no saben de sus tratos a cõfessarse, ò traẽ Confessor de fuera que los cõfiesse, y no los entienda, para engañar al Confessor, y engañarse a si. *Qui alienat⁹ fuerit á me, & scãdalum iniquitatis posuerit cõtra faciem meã, & venerit ad Prophetas, vt interroget per me, propheta cum errauerit, ego Dominus decepi Prophetam illum.* El que enagenado de mi gracia pusiere escãdalo, y estorvos a mi rostro, y despues desto quisiere consultar algunos Prophetas, yo permitiré que los tales Prophetas le engañen, y le salgan falsos. Es pena merecida del pecador, q̃ sabiendo segun la fee Catholica, q̃ no puede aver confesion verdadera, sin proposito firme de la emmienda, busq̃ Confessores a su gusto, que dexãdole actualmente en sus culpas, diga q̃ le absuelue, y le engañe; porque es de fee Catholica, que no ay absolucio de pecados, donde falta el proposito firme de la emmienda.

Pero alfin para q̃ los Cõfessores que no viuen en los pueblos de los Indios, no yerren, y aduiertan las injusticias, y agrauios q̃ contienẽ en si los repartimientos de dineros que hazẽ los Alcaldes mayores para sus compras, y las vẽtas de ropa que venden a los Indios, los iré aduirtiendo.

Lo primero, aduiertan los

los Padres Confeſſores, que los repartimientos de dineros que hazen las juſticias para cõprar los fructos de la tierra, y las ventas de ropa, y mercancias, jamas las conſultan cõ los Indios que han de comprar, ni hazer precio con ellos. El modo, y coſtumbre es, llamar al Gouernador, Alcaldes, y Mandones, y a eſtos entriegan la ropa, con eſtos ſe cõciertan, y hazẽ los precios, y lo comun es, vẽder la mitad, ò el tercio mas de lo q̃ vale la coſa, y cõprar el tercio menos de lo que valen las coſas. Son faciles los Indios mandones en admitir los precios rigoroſos, y el tercio mas de lo que valen las mercancias q̃ an de vender de la juſticia, porq̃ ellos no compran nada deſto, y eſte es el principal interez de ſus officios, evadirſe de la carga, y cõ eſto grangear a los Alcaldes mayores, para que los continuen en los officios.

Hechos los precios, y recebidas las mercancias, los Indios cortiſsimos de razõ, agenos de piedad, y caridad cuentã los vezinos del pueblo, ſin q̃ ſe eſcape viuda, ni pobre, y a todos por igual, por cabeças les ha de caber la paga deſtos generos, a quatro, ó a cinco peſos, y lleuanles la ropa conforme a la taſſa del Alcalde mayor, arroganſela en ſu caſa, ponẽlo por memoria, y eſto a de pagar a ſu tiẽpo, avnq̃ muera en vna carcel. A mi me ſucedió el año de 12. llegar a cierto lugar de eſte Obiſpado de Guaxaca, y vi en el, q̃ los mas Indios andauan con Eſcapularios de diuerſos colores, y pareciendome invenciõ de poſtulantes para ſacar dineros quiſe repararlo como miniſtro que era de alli; y dixeronme los Indios que erã medias varas de xergeta, q̃ a cada vno les avia cabido del repartimiẽto de la juſticia, y q̃ no lo podian aprovechar en otra coſa. Y alli, y en otros pueblos ſupe que lo miſmo hazian del paño, y de otros generos: y que.

tiendolos reducir a razon, que aquello se vēdiesse con orden, y modo que aprouechasse, hallé q̄ los plebeyos lo cōtradecian, porque dezian, que los precios eran muy caros, y no querīā mas de lo que por fuerça les hazian tomar. Y los mandones repugnaron, ni mas, ni menos, porq̄ respondiēron, que la paga avia de ser dentro de quatro meses, y si fiavan mucho, no podrian cobrarlo, y assi lo dexé.

En otra ocasion me dixo vn Religioso fidedigno que oy viue, que passando por vna calle se le vino vna India de cierto pueblo a fauorecer corriendo, y desmelenada, porq̄ no queriēdo ella admitir el vino de repartimiento, q̄ era sola, y viuda, los Alguaciles se lo avian echado en vn caxete q̄ era el vaso donde actualmente estaua haziēdo su chile, (q̄ es su ordinaria comida) cō esta violēcia, y fuerça se les reparten las mercācias, porque los plebeyos resistē notablemente, y las mas vezes no han menester aquellos generos, y assi sin consideracio los mandones, al que no tiene cauallo le suelen dar espuelas, y a las viudas cascabeles, y guruperas, por q̄ el Indio carece de razon, y es tirano notablemente con otro Indio que se le sujeta, y obedece.

A todo lo dicho parece que tienē facil la respuesta los Alcaides mayores diziēdo, que ellos mādan se venda, y que pregunten a cada qual compre lo que tuviere necessidad. A esto respondo, lo q̄ responden los mandones a los ministros q̄ pretenden reducirlos a razon. Dizen, que las justicias les dan quatro meses de termino para q̄ junten el dinero, y la paga, so pena de encarcelarlos, q̄ es la mayor pena que ellos puedē padecer (como diré despues) y que lleuen la pena los plebeyos y no la padescan ellos: demas que siendo (como son) excessiuos los precios nadie cōprara, y assi lo reparten con fuerça, y violencia.

Aduier-

Aduiertan agora los Cõfessores de las justicias, lo q̃ contradicen estos repartimientos al derecho natural de las gentes. El Angelico Doctor *S. Thomas en la secunda secundæ q. 77. art. 7.* dize: *Secundum se, emptio, & uenditio uidetur esse introducta pro cõmuni utilitate utriusque.* Las compras, y vẽtas essencialmente piden el vtil del que vẽde, y el prouecho del que cõpra, de lo qual se colige q̃ se an de celebrar los contractos con los mismos que an de comprar las mercancias para q̃ sea su vtil. Pues si el que compra (que es el plebeyo) jamas es llamado para que vea su vtil, sigue se q̃ los dichos tratos son contra todo el derecho de las gentes.

Lo segũdo el valor, y estima de la cosa, no la tiene tãto en su substancia, quãto en la necesidad para que cada qual la aplica, y ha menester. Pues si al Indio no se le da lo que ha menester, ni tiene para que aplicarla? Sigue se, que demas del riguroso precio en que se las venden, *hic, & nunc*, en este sujeto q̃ no la ha menester, es de mucho menos valor. Y assi sobre el agrauio de lleuarle vn tercio mas de lo que vale, se añade otro mayor, que es venderla a quiẽ no la estima, porque no la ha menester, ni tiene para que aplicarla, que este es el vtil del que compra, suplir la necessidad de aquello q̃ carece, y para esto es necessario q̃ a el se venda la cosa, y no al gouernador.

No es menos dañoso el modo q̃ tienen las justicias en el cõpratles los fructos de la tierra a los Indios, porque lo primero no se trata cõ ellos del precio, los mandones son los que vẽden la mitad menos de lo q̃ vale la cosa, y a ellos se da el dinero, y ellos se conforman cõ la voluntad del Alcalde mayor, porque les está bien su gracia, y nada les falta, porque no entran jamas en la quenta, ni dan sus fructos a las justicias.

A solos los plebeyos se repar-

reparte por cabeças, igualmente, tanto a vno, como a otro, y que aya tenido cosecha, ò que no la tenga, ya està introducido por la paz que igualmente se lleue la carga entre todos, avnque muy fuera de razõ, porque V.G. Si vn Indio cogio seis arrobas de grana, y otros muchos no cogierõ, ni avn tienen nopales; està introducido que tanto ha de dar el que cogiò seis arrobas, como el q̃ no cogiò. Bien creo yo q̃ si el Alcalde mayor comprara por su mano no cõsintiera cosa semejante, pero como corre por mano de los Indios mandones y la paga es menos vn tercio ò la mitad de lo q̃ vale la cosa, de aqui nace que el plebeyo repugne, y no quiera tomar mas dinero de lo q̃ cabe por cabeças igualmente, y el mãdon se ajusta a lo q̃ està introduzido, en lo qual se incluye vn agravio notable: porque todos los Indios que no cogieron cacao, ni tienen grana, ni bainillas salen a buscarlo a pueblos estraños, y lleuan a vẽder sus alajas, porq̃ compran al doble del dinero q̃ el Alcalde mayor les pagò.

De verse pues los Indios vejados destos repartimiẽtos, y que les piden mas las justicias de lo que ellos cogen en sus cosechas, ha nacido la esterilidad de los fructos de la tierra, porq̃ donde se cogian ducientas cargas de cacao, les pagauan trecientas, y despues padecian carcel por no tener la cantidad que les pedian. Desto pues ha nacido dejar perder las guertas de cacao y en muchos pueblos q̃ conoci yo en Teguantepeque donde se cogian quatrociẽtas cargas de cacao, oy no ay memoria de guertas, por que adredemente cortaron los arboles. Y lo mismo ha sucedido en la Misteca con los Morales, y en este Obispado de Guaxaca, en vna noche amanecieron cortados todos los Morales, en cierto pueblo, por evadirse de dar mas cãtidad de seda de la que buenamente podian

podian criar. Lo mismo vã haziendo con las nopaleras de grana, que las dexan perder, porque no aya ocasion de pedirles mas de lo q̃ pueden dar. Que la pagan en vna carcel acosta de sus haziendas.

Testifico delante de Nro Señor, que llegando yo a cierto pueblo a administrar me dixeron dos Religiosos que oy viuen, y estauan alli, q̃ aviendole cabido a cierto Indio quatro libras de grana del repartimiento, estuvo preso por no averlas pagado treinta dias, al cabo delos sacarõlo en fiado para que las buscasse, saliò el pobre Indio con las alajas q̃ hallò en su casa para venderlas y buscar la grana, no pudo comprar mas de dos libras, porq̃ se avia subido la grana, y no llevó sufficiẽte para cõprarla, boluiasse en compañia de otros dos Indios, y aflixiose tanto cõsiderãdo que se avia de ver otra vez encarcelado por la deuda, que dixo a los compañeros: a mi me an de encarcelar por las dos libras de grana que faltan, pues quiero acabar cõ todo. Subiose en vn despeñadero, y de alli se precipitò, haziendose pedaços, condenando su alma por todas las eternidades, por cuenta, y cargo de los tales ministros de justicia.

Consta deste hecho, y otros semejantes (porque me certificaron los mismos Religiosos, que no era este el primero que se avia precipitado) el miedo que los Indios tienen a la carcel, q̃ este es el que compele a los mãdones, y plebeyos a ajustarse, y obedecer a las justicias, y no me admiro porq̃ las carceles de los Indios sõ muy rigurosas. Son las carceles donde meten a los Indios en todo este Obispado vn aposento pequeño, sin vẽtana, ni respiradero mas de la puerta, alli hazen sus necesidades, por lo qual es vna masmorra de notable horror, no tienen camas, y como los traẽ de otros pueblos, las mas vezes se oluidan

dan de darles de comer, padecen hambre, y sed, hedor notable, y como los Indios se crian en el cãpo verse enjaulados lo tienen por mayor pena que la muerte.

Aduiertan los Confessores quando les dixeren las justicias, q̃ voluntariamẽte hazen sus cõciertos, y contratos, que esto es engaño, y falso, porque lo primero (como tẽgo aduertido) los plebeyos que son los q̃ venden, ni saben quando se hizieron los conciertos, ni a ellos los llamaron, y si vienen en los precios los mandones, es tan solamẽte por el temor de la carcel, y porq̃ como ellos no an de dar sus fructos, venden los agenos al gusto q̃ quiere el Corregidor. Y de aqui echarã de ver como estan inabsolubles los que hazen estos repartimientos.

Lo primero, porque el contrato es vna accepsion reciproca del que vẽde voluntariamente, dando lo q̃ es suyo por su justo valor. Y el que compra aceptãdo la cosa, y dando su justo valor: pues si el Indio que vende no haze el concierto, ni aun le dexan que ponga precio a lo que vende, claro està q̃ aqui no ay venta, ni haze suyo el Alcalde mayor lo q̃ compra.

Pruebasse esta cõclusion porque para adquirir dominio en lo ageno, es necessario que el dueño de la cosa la de voluntariamente, y transfiera, y passe el dominio al que la dà *gratis*, ó por el justo precio en que se la vende, pues lo primero es cierto q̃ no dà el Indio sus cosas graciosamente, ni tãpoco las vende, porque ni le dan su justo valor, ni le dexan ver su util, porque el no haze el cõcierto, ni trãsfiere el dominio: luego no haze suyas las cosas que cõpra la justicia, y assi quando las lleua por fuerça el proprio dueño ó se las quitan los Alguaciles, y cobradores que es lo mas comun, y todas aquellas cosas quedã en ser de rapiñas essencialmẽte, ò hurtos manifiestos.

Los

Los Canonistas difinen al hurto, y dizen: *Quod est contrectatio rei alienæ fraudulosa, inuito Domino.* Hurto no es otra cosa que tomar lo ageno contra la voluntad de su dueño. Y coligen esta difinicion con otras particulas que añaden de la ley 1. *ff. de furt. & ex §. 1. inst. de obligat. quæ ex delicto nascuntur.* Los Theologos dizen, que la rapiña *est acceptatio iniusta in voluntarie per violentiam.* Rapiña ò salteamiento, es vna accion violenta con que se quita a su dueño lo que es suyo forçandole. Colijan los prudentes Confessores, qual destas difiniciones quadra mas a estos repartimientos.

Y pues sabē, q̄ assi como no puede aver Baptismo sin agua, assi nimas, ni menos faltandole el proposito firme no puede aver confession verdadera, no abluelvan al Alcalde mayor hasta preguntarle lo que Christo Señor nuestro pregūtò primero a aquel enfermo de la Picina: *Vis sanus fieri?* Quieres sanar? Quieres limpiar tu anima, y sacarla del pecado, y del estado de condenacion en que està? Pues quita primero los repartimientos que tienes hechos en tu jurisdiccion, que son injusticias. A buen seguro que se descubra la hilasa: as los de quitar, pues sea con la execuciō, y la obra imite a Eliseo, que no será bien absoluer al que actualmēte tiene en casa la manceba, echela de si primero, y sino quiere sanar *sibi imputet.* Mucho mejor es que sepa, y conosca que está en estado de condenacion, y que el cancer de sus culpas le lleua a la muerte eterna, que con esso temerá. Aduierta el Cōfessor aquellas palabras del Rey Iosaphat, 2. *paralip.* 19. que parece hablan con los Confessores: *Videte quid faciatis, nō enim hominis exercetis iudicium, sed Domini, & quodcumq; iudicaueritis in vos redundabit. Sit timor Domini vobiscum, & cū diligentia cuncta facite.*

Regla Veinte y quatro.

LOS testigos que juran falso en las residencias de los Alcaldes mayores, y otros juezes, quedã obligados a restituir todo aquello en que los librarõ con sus dichos.

De los desiertos de Arabia se dize communmente que por no aver Rios, y ser la tierra sequissima, en algunos baxios, y hõduras de la tierra se reballan las aguas llouediças, y hazen charcos de agua, donde concurren a beber las fieras, y animales ponçoñosos, que por la comunicacion, y junta dellos cada año se ven nuevas fieras, y nuevos monstruos hasta entõces nunca vistos.

No ay duda sino que el apartarse de Dios, añadiendo culpas à culpas, haze desiertos sequissimos las almas: *anima mea sicut terra sine aqua tibi.* Son las almas enagenadas de Dios (dize el Real Propheta) como tierras, y desiertos sequissimos, porque carecen de las aguas viuas de la gracia; por lo qual los pecadores fieras destos desiertos padecen insaciable sed, y buscan los charcos senagosos de los vicios, como dixo Hieremias 2. *cap. Me dereliquerunt fontem aquæ viuæ, & foderunt sibi cisternas: cisternas dissipatas, quæ continere non valent aquas.* A mi que soy la fuente de aguas viuas (dize Dios por Hieremias) me an dexado los pecadores, y enagenados de mi padecen sed insaciable, buscando aguas llouediças de charcos, y cisternas, que no an de poder satisfacer su sed.

El charco que el dia de oy buscan los pecadores, y el que mas continuan, es la cisterna del dinero, donde los lleua la sed de la cudicia de la qual dixo San Pablo: *Radix omnium malorum cupiditas est.* La cudicia es raiz, y manantial de todos los vicios, y monstruos de los pecados. Entre los monstruos

truos que cria, y engendra la cudicia, son nuevos para mi dos errores que hallo introducidos, y practicados en las residencias de los Alcaldes mayores, y Corregidores de la Nueua España.

El primer monstruo, es dezir, q̃ en abono pueden jurar, avnque sea con mentira. Error diabolico, y que deue castigar el Santo officio al que pertinazmente lo defendiere.

El segundo monstruo, y error, le han inventado en las residencias los Escriuanos infieles que no guardã legalidad en sus officios. A mi me sucedió preguntar a ciertos testigos que aviã jurado en cierta residencia, como siendo notorio que el tal Alcalde mayor constandoles a ellos avia tratado, y sido el mercader de todos los generos, y fructos que alli corrian, ellos avian jurado lo contrario? Respõdieron formales palabras: nosotros juramos la verdad sin faltar della, porq̃ el Escriuano de la residencia nos pregũtò a cada vno de por si, si el tal Alcalde mayor avia tratado con mercaderes de Castilla, y en tales, y tales generos, y a este tono fueron las demas pregũtas, y nosotros respondimos la verdad, que nunca supimos q̃ vuiesse tratado con mercaderes de Castilla, ni en los generos q̃ nos pregũtó.

Yo confiesso que si estos testigos, y los semejantes á quienes yo hize esta pregunta fueran Indios ignorantes, que con simplicidad no vuieran entendido la falacia, y engaño del Escriuano, que se deuieran escusar de culpa, y del cargo de la restitucion: pero los dichos testigos, y los q̃ llaman los juezes de officio, son hombres entendidos, y en especial á quienes yo pregunté sabian muy bien, y les constauan los tratos del Alcalde mayor, en la substancia, y en el modo, y que eran contra toda justicia: por lo qual deuia la dicha justicia hazer muy muchas restituciones.

Lo segundo, los hõbres de juizio, y de razon bien se les alcança, que jurando cõ equivocacion, ò falacia, ò de la manera que la quisieren llamar, que el Alcalde mayor no tratò, ni cõtratò con los Indios, encubren, y niegan debaxo de juramẽto todos los agrauios, injusticias, y deudas, que por razon de sus malos tratos devẽ a los Indios: por lo qual quedan los dichos Indios defraudados de sus haziendas, dados por falsarios de sus capitulos, y sin la justicia q̃ se les deuia, por q̃ los testigos no juraron verdad.

Lo tercero, para que firmen de sus nombres lo que tienen testificado, se les lee el dicho, y tambiẽ pata que se ratifiquen, y siendo cosas tocantes a conciencia, las deuen ellos leer, y remirar, porque tanto deue pagar el que echa su firma, quanto reza la obligaciõ firmada; pues si se obliga a todo lo q̃ firma, deuelo ver, y leer, y no firmar lo que es falso, y mentira: luego deuesse presumir, q̃ es ignorãcia crassa y afectada la de los dichos testigos, y que por ningun modo les escusa del pecado grauissimo de perjuros cõtra el segũdo Mandamiẽto de la ley de Dios, y del cargo de restitucion con que quedan.

Lo quarto, los testigos tienẽ obligacion a responder conforme al sentido de las leyes Reales, y ordenãças quebrãtadas por las justicias. Y en especial conforme a la intencion del juez superior à quien pertenece el juizio, y sentencia principal de aquellos escritos. Pues no ay hõbres tan ignorantes que no sepan, que el juez superior de las residẽcias de los Alcaldes mayores es la Real Audiencia de Mexico, y que la intencion desta Real Audiencia es, que se respõda la verdad del quebrantamiẽto, ò obseruancia de las leyes Reales, y ordenanças de los señores Virreyes; luego si jura cõtra esta intencion, peca mortalmente el testigo:

(como

(como prouaremos abajo) Mas la Real Audiẽcia jusga infaliblemente conforme los dichos, firmados, y escritos de los testigos; luego si estos mienten, y juraron falso, demas del pecado gravissimo de perjuros, deuen restituir todo el daño que de sus dichos se siguiò a los Indios.

Pruebasse esta cõclusion del *Angelico Doctor S. Thomas* 2. 2. *q.* 70. *art.* 1. donde dificulta, si el testigo pregũtado juridicamente por su juez puede encubrir la verdad, ò callarla, ó vsar de equivocasiones conforme quieren los Escriuanos, cõtra la mente principal del juez, y del sentido de las leyes q̃ se les preguntan? Respõde el Santo Doctor, à quiẽ siguen todos los Theologos, y juristas. Que el testigo que juridicamente es preguntado, porque precedió notoriedad del hecho, ó precediò fama publica, ó se ha recebido el dicho de vn testigo juridicamẽte, que en estos casos tiene obligacion el testigo a jurar, y dezir la verdad sin reboços, y equiuocaciones.

La razon fundamental desta sentẽcia es, que la authoridad Regia, y de los demas juezes inferiores a ella se deriua, y nace de Dios q̃ se la dà, y concede, como lo dize el Espiritu Sancto: *Prouerb.* 8. *per me reges regnãt, & legum conditores iusta decernunt.* La authoridad Regia yo la cõcedo, (dize Dios) y yo dicto la justicia de sus leyes verdaderas. De lo qual se infiere que deuemos obedecer a los Reyes, y estar a sus leyes justas, y responder la verdad de lo que juridicamẽte nos preguntan, so pena de pecado mortal, y perjuro.

Lo segundo, en el *Psalmo* 81. dize Dios por el Real Propheta Dauid: *Eripite pauperem, & egenum de manu peccatoris.* Aduertid que teneis obligacion de librar al pobre, y mendigo de las manos de los poderosos; quienes son los pobres desualidos, sino estos miserables

Indios

Indios tan cortos de juizio, que con qualquiera niñeria ó temor los hazẽ desdezir, y no tienen perseuerancia en cosa, avnq̃ sea en la verdad que han afirmado, tan desualidos q̃ se an persuadido muchos Españoles, que no les devẽ el amor de proximos, pues a estos pobres desualidos mãda Dios que el juez, y el Escriuano, y el testigo, con verdad, y justicia los saquẽ de la esclauonia en q̃ los tienen puestos los Alcaldes mayores, y diziendo la verdad que saben los testigos informarã a los supremos gouernadores de las tiranias que passan, y daran orden para la reformacion de tantas insolencias como padecen. Pero vsando de equiuocaciones que el Demonio ha inventado, pecan mortalmente contra el segundo Mandamiento de la ley de Dios, que dize: *No jurarás en vano el nombre de Dios*, pecan contra las leyes justas del Rey, que se deuen obedecer, engañan al Rey nuestro señor, condenan al inocẽte, que es el pobre Indio, y libran al reo que es el Alcalde mayor: por lo qual son abominables a Dios: *Qui iustificat impium, & qui condemnat iustum abobinabilis est vterque apud Deum.* Aquel q̃ condena al inocẽte (dize el Espiritu S. en los Proberbios cap. 17.) y justifica al reo, este tal es abominable a Dios.

Pues considere el testigo falso que jura con mentira en las residencias, que el es el que cõ su dicho condena al pobre inocente, que es el Indio, y libra al reo, y culpado que es el Alcalde mayor, y assi tẽ la el juizio de Dios como abominable en los Diuinos ojos, digno de condenacion.

En el capitulo primero escriuiendo a los Romanos el Apostol San Pablo dize: *Digni sunt morte, non solum qui faciunt, sed etiã qui consentiũt facientibus.* No solamẽte los homicidas son dignos de pena de muerte; sino tambien los que consientẽ con ellos: luego los Escriuanos, los

los testigos, y mucho mas los juezes de residencia que igualmente consienten que se les quite la haziēda a los Indios, incurren en la misma pena de pecado mortal y en el cargo de restitucion que deuiā pagar los Alcaldes mayores.

Prueuase esta cōclusion, porque haziēdo fielmente sus officios los Escriuanos en las residencias, y diziēdo la verdad de lo que sabē los testigos, la Real Audiencia mādarà pagar todo lo que se les deue a los Indios. Y por su falacia, y malicia cōsienten en el hurto de los Alcaldes mayores: luego ellos quedan con el cargo de la restitucion.

El Angel de los Doctores *Sancto Thomas, secunda secūdæ quæst. 62. art. 7.* pregunta, si aquellos que no participan del hurto, pero consintierō en el, y no lo estoruarō deviendolo hazer de officio, están obligados a la restitucion? Y responde el Sancto Doctor, y con el todos sus interpretes, q̄ no solamēte tienen obligacion de restituir los que hurtaron, sino tambiē todos aquellos que por razō de sus officios pudieron estoruar el hurto, y no lo estoruaron. Esta sentēcia se funda en aquel versesito que el mismo Sancto Thomas trae, y con el los demas Doctores.

Participans, mutus, non obstans, non manifestans,

No solo se incluyen, y devē restituir los que gozarō del hurto, sino el testigo q̄ calló y los que no estoruaron, y manifestaron el hurto, deviendolo hazer, siendo juridicamente pregūtados, como lo son los testigos. Vease *Aragon sobre la question citada, y articulo de Santo Thomas.*

Aduiertan vltimamente los Confessores el ordē que pone el Doctor Angelico, en la *2. 2. quæst. 62. artic. 7.* respondiēdo al segundo argumento, donde dize, que la causa principal del daño, ó del hurto està obligado en primer lugar a restituir, no pu-

no pudiendo, ò no queriẽdo restituir este, entra en segundo lugar, y deue restituir *in solidum*, aquel q̃ concurrió a ayudar al ladron, y luego el que consintió, deviẽdo de justicia estoruarlo, y luego por su orden conforme mas, ó menos concurrieron al daño.

De aqui se colige, que el deudor principal en los tratos injustos son los mismos Alcaldes mayores, como causa principal: luego los ayudantes libres q̃ concurrieron como cõ causas, despues destos el juez de residencia injusto que librò de estas restituciones a la justicia, deue restituir todo aquello en que por sentẽcia injusta le librò, y todo aquello que por no admitir las peticiones de los que piden no alcâçò justicia. Despues destos sino restituyen entrã con la misma obligacion, los Escriuanos, que por su infidelidad de equivocaciones, y falasias estoruaron a la justicia, y despues destos los testigos que falsamente, ó con equivocaciones juraron, y con sus dichos libraron a la dicha justicia,

Pero deuese aduertir, q̃ si el juez de residencia, y el Escriuano hizieron fielmẽte su officio, y los testigos falsamente, ó con equivocaciones libraron al dicho Alcalde mayor, los dichos testigos entran en segundo lugar immediatamẽte con el cargo de restitucion *in solidum*, y mientras la justicia no restituye, los testigos estan inabsolubles hasta que restituyan todo aquello en que librarõ al dicho Alcalde mayor. Porque como dize el Real Propheta: *Lacum aperuit, efodit eum, & incidit in foueam quam fecit.* El testigo que voluntariamente jurò falso, el abriò la hoya profunda en que sepultarse, y no saldrà della hasta que restituya todo aquello que deuia pagar el Alcalde mayor que el librò con su dicho falso.

Regla Veinte y cinco.

DE LOS IVEZES DE RESIDENCIA.

AVnque ſe deuen ſentir mucho las injuſticias de los Alcaldes mayores, y Corregidores, lo que llega a vltimo deſconſuelo, y mal ſobre males, es ver q̃ el remedio eficaz que los Reyes y ſeñores Virreyes an hallado para corregir las culpas de las juſticias, ſon los juezes de reſidencia, y a eſtos ha dañado tanto el interez del dinero, que vienen a ſer la cauſa principal de la total ruina de la Nueua Eſpaña, porque el ſaber los Corregidores, y Alcaldes mayores, que cõ mil peſos ſe podran librar, y los abſoluerã de todo los juezes de reſidẽcia, les dà oſſadia a añadir cada dia nuevos modos de quitar la hazienda a eſtos miſerables Indios. Corregidor he conocido yo, que en tres, ò quatro ocaſiones ha dado reſidencia de Sãto, ſiendo publico tirano en el trato que ha hecho a los Indios, en el modo, y fuerça de ſacarles los fructos de la tierra, en las carceles, y priſiones en que à puesto a los Indios, que le capitularon en Mexico, y de todo ſale libre, y ſantificado de los juezes de reſidencia.

Eſto nace de dos principios, y raizes: La primera, de que los Indios ſon viles, faltos de razon, y entendimiẽto, y en viendoſſe libres actualmente de los que los perſeguian, por lo que alcãçan de brutos, ſe les oluida lo paſſado, y cõ poco, ò nada ſe contentan. No tienẽ honra, ni preſumpcion, y aſsi no ſe les dá nada de q̃ pareſca mentira la verdad de los capitulos que propuſieron, engañanlos con poco, y hazenlos deſdezir, y ſobre todo la couardia natural los tiene puestos debaxo de los pies de los ma-

baxos esclauos de las justicias.

La segũda, porque la experiencia ha mostrado que el q̃ mejor lo paga esse dá mejor residẽcia. Y assi precissamente es necessario q̃ los Alcaldes mayores, sus ministros, y criados esten fuera de su jurisdicciõ, miẽtras dan la residencia, porq̃ con temores, amenassas, promessas, y dadiuas reprimen, y mudan los Indios, é induzen, y peruiertẽ los testigos como lo haziã antes.

Los juezes de residencia son en dos maneras, lo mas continuo es tomar las residencias los sucessores, a los Corregidores que antecedieron, y como los que vienen denuevo traen mas afilados desseos, y crecida cudicia, solapan las culpas, y dan a entender a los Indios que lo hecho por sus anteecessores es bueno, porque ellos tienẽ propósito de executar lo mismo, y exceder, y tirar la barra todo lo que les consintieren, y no consintieren.

La segunda manera de juezes de residencia son los q̃ no traen administracion de justicia, y estos por no aver de suceder en los cargos, parece q̃ eran los mas conveniẽtes, pero la experiẽcia ha mostrado que suelen ser peores, porque en llegando les acometen con dineros, depositanles a lu seguro mil, ó dos mil pesos y corrõpese la justicia, porque el juez que braboneaua a los principios, y se admiraua de cosas que oya, despues vemos que ni admite peticion a los Indios, ni el Escriuano q̃ trae quiere dar testimonio de nada, y todo se atribuye a embustes de Indios, buscandoles las vidas. Y porque juntaron entre todos cincuenta, ó cien pesos para pleytear en Mexico, dan tras los q̃ fueron, y los demas que defienden sus capas hazenles causa de que echaron derramas, que inquietan el pueblo, encarcelanlos, y a bien librar salen de la manera que dixo *Iuuenal sat. 3.*

Libertas

Libertas pauperis hæc est,
Pulsatus rogat, & pugnis concissus adorat:
Vt luceat paucis cum dentibus inde reuerti.

Pero para mi intento diré breuemẽte la grauedad del pecado de los juezes injustos de residencia: aduertiré el cargo de restitucion, y avn quiças añadiré la obligacìõ que los principes tienen de señalar juezes de residencia Christianos, y temerosos de Dios, porque juẽgo este medio por vnico para la reforma de la Nueva España. La calidad del pecado q̃ cometen los juezes de residencia, aprovãdo las injusticias de los Alcaldes mayores, y Corregidores, parece que la dan a entẽder aquellas palabras del *Leuitico cap.* 20. donde dize Dios nuestro Señor: *Qui dedit de semine suo Moloch, nec voluerit eum occidere: ponã faciem meam super hominẽ illum, & super cognationem eius, succidamque, & ipsum, & omnes, qui concenserunt ei.* El que hiziere sacrificio de su sangre al Idolo Moloch, y aquel q̃ no le diere la muerte, yo mostraré la ira de mi rostro sobre el, y su generacion, y sobre todos los q̃ aplaudieren esta culpa. Esta misma letra dize *San Iuan Chrisostomo, y Theophilato,* que se trasladó en algunos libros Griegos assi: *Qui talia agunt digni sunt morte, & non solum qui faciunt, sed multo grauius peccant qui aliorum malefacta comprobãt.* (como si dixera) Digno es de muerte el que haze sacrificio de su sangre a Moloch, que es el Demonio; pero el que no castiga, sino que aprueua esta culpa, disimulandola, y callandola, mas grauemente peca, que los mismos que hizierõ sacrificio de su sangre al Demonio.

Lo primero, esta ley habla con las justicias, porque el quitar la vida juridicamẽte no pertenece a otro que al juez, y a el solo pertenece el corregir, y no disimular, pues dize esta version, que quando los juezes disimulã los pecados publicos,

y llegando a sus manos la correccion la solapã, y encubren, no castigandola, pecan mas grauemẽte que los que la cometieron: porque es vn aplaudir las culpas, y vna tacita licẽcia para que se cometan otras semejantes.

De donde se colige, que avnque es graue la culpa de los Alcaldes mayores, y Corregidores, excede en muchos grados de malicia, el pecado de los juezes de residencia, que con su disimulo aplauden tan graues pecados, y con encubrirlos an dado licencia, y permisso para que sin limite vayan creciendo mas, y mas cada dia. Y assi parece que los lamenta el Espiritu Sancto por Esaias cap. 30. *Væ filij desertores, vt faceretis consilium & non ex me, & ordiremini telam, & non per spiritum meum, vt adderetis peccatũ super peccatum.* Ay de los hijos traidores que aviẽdo sido escogidos hizieron consejo, no el q̃ yo les dictaua conforme a razon, vrdiendo tela para quedar en ella presos, añadiendo pecados a pecados. El nombre de traydores quadra muy de lleno a los juezes injustos de residẽcia, porq̃ aviendo sido electos para el descargo de la conciẽcia Real, ellos como traydores a su Rey y señor, lleuados del interez, y soborno del dinero, aprueuã las injusticias, y disimulan los agrauios, justificando al reo, é imposibilitando con sus sentencias a los Corregidores, y Alcaldes mayores para que no se saluen, haziẽdo que no restituyan lo que justamente deuen, y hazen tela donde quedan ellos mismos presos, cõ mas graue culpa q̃ la que cometieron las justicias, cargandose de la restitucio que devian hazer pagar, y haziendose laços de satanas (como dixo Oseas) para tropieso de los flacos y miserables Indios: *Audite hoc Sacerdotes, & domus Regis auscultate, quia vobis iuditium est, quoniã laqueus facti estis, & sicut rete spansum subter Thabor:*

Oyd

Oyd Sacerdotes, y vosotros criados de los Reyes, y juezes suyos, estad atentos, y aduertidos del juizio que os espera porq̃ os aveis hecho laços, y redes con vuestros malos exẽplos, en que caygan muchos flacos, fundãdo vuestras sentencias en el Thabor (como si dixera) en la authoridad Regia, q̃ segũ su naturaleza es buena y con esta capa de virtud, y authoridad authoriçais los agrauios, hazeis q̃ los flacos y cortos de juizio, quales son los Indios las aprueben y tengã por buenas: con lo qual sois causa q̃ ellos caygan en hurtos, y robos, que los ven aprouar, y aplaudir; de dõde nace que el dia de oy los mayores ladrones son los Indios, porque ven calificados los robos en sus juezes, y a ellos les entra la Fé por los ojos, y por lo que ven hazer a sus mayores: de lo qual se colije la grauedad de la culpa de las justicias, y las mayores circunstancias del pecado de los juezes de residencia, pues aprueuan, y aplauden la culpa, q̃ es la quinta essencia del pecado. Hazense laços, y redes de Satanas, para tropieso de los flacos, y miserables Indios. Y vltimamente se cargan de la obligaciõ de restituir todo aquello que deuian hazer pagar a las justicias, y ellos los libran, y absueluen dandolos por buenos juezes, y licẽcia tacita para que añadan pecados a pecados.

El Angelico Doctor S. Thomas, en la 2.2.*q.* 67.*art.* 4. Pregunta si el juez puede disimular, y relajar las penas de las culpas que cometierõ los reos. Y responde, que el juez inferior no es dueño y señor para dispẽsar las leyes, antes es executor dellas, y de officio *tenetur ius suum vnicuique tribuere*, para este fin le hizieron juez, y le dieron authoridad Real, para que a cada vno sin hazer aceptacion de personas dé su derecho, y ponga en possessiõ de lo que es suyo, y segun justicia le pidiere. Pues si los Indios en la residencia

dencia le están pidiẽdo les haga restituir lo que segun justicia, y ley de Dios es suyo; luego sigueſſe con evidencia, que si absuelue, y libra al Alcalde mayor de la restitucion que le deuia hazer pagar, el queda obligado a restituir al Indio todo aquello de que libró, y absoluió a la dicha justicia, de la manera que el que hurtó para dar a otro, ó para hazer limosna, queda obligado a restituir al proprio dueño todo aquello q̃ diò de limosna; porque ay algunos juezes que tienẽ, y dan por disculpa, q̃ por ser pobre el Corregidor no le hizieron pagar lo que deuia al Indio. Digo que nunca sale el Corregidor del cargo sin que tenga sufficiẽtemẽte de que hazerle pagar, y q̃ aduiertan esto los Confessores para dar a entẽder a los dichos juezes, la obligacion que tienen de restituir, porque nũca es bueno hurtar para hazer limosna, donde no ay estrema necessidad: *Digni sunt morte, & non solum qui ea faciunt, sed etiam qui cõsentiunt facientib⁹.* Veaſe a Santo Thomas 2. 2. *q.* 62. *art.* 7. *ad secundum, & tertium argumentum.* Y alli a sus interpretes, donde hallarán expressada esta conclusion, y razones evidentes, de la obligacion de restituir los juezes de residẽcia (no restituyendo las justicias, como jamas restituyẽ) todo aq̃llo de q̃ los absueluen, y librã.

De lo dicho pueden colegir los RR. PP. Confessores de los Principes, la obligacion que tienen de aconsejarles elijan juezes de residencia Christianos, y temerosos de Dios; porque assi como aquel Pontifice summo, y gran Principe de la Yglesia Pio V. dixo: que se atreuia a gouernar todo el christianismo teniẽdo buenos, y doctos Confessores: Assi los señores Virreyes desta Nueua España, con gran seguro de sus conciencias, y seruicio de las dos Magestades gouernariã estos Reynos, señalando juezes de residẽcia Christianos y teme-

y temerosos de Dios, y como tales buscarian Confessores que les alumbrasse, y no ciegos, è ignorantes que les cegasen, y despeñassen, porque, *si cæcus cæcum ducit, ambo infoueam cadunt.*

Pocos años ha que vi yo vno, que tan solamente admitiendo demandas publicas, temiendo a Dios hizo restituir muchos pesos a los Indios, y descubriò muchos agrauios, que parecieron nuevos a la Real Audiẽcia, y fuera comun, y cotidiano si los juezes de residẽcia hizieran sus officios; se reformaria la Nueua España, cesarian los monipodios, y agrauios, se aumẽtarian las alcabalas de su Magestad, q̃ nó pagã las justicias siendo ellos solos los mercaderes, se abririàn los comercios, y tratos, se escusarian vagamundos, que por no dexarlos entrar, y salir en sus jurisdicciones a cõprar, y vender, es necessario dar en ladrones: se premiaria la virtud, y condenaria el vicio, y los buenos Alcaldes mayores los continuarian, y los malos quedariã castigados, y priuados de officio.

Notó el glorioso Augustino, q̃ aviẽdo hablado muchas vezes Moyses a Dios, tan solamẽte resplandeciò su rostro quando le dió la ley en el monte Sinà, y le hizo su legislador, dando a entẽder (dize el santo Doctor) q̃ el juez ha menester especial luz de gracia para gouernar, y esta luz no la merece sino qnien executa los Mandamiẽtos de Dios, y guarda su ley: que por esso dize el *Abulense in Gen. q. 3. cap. 49.* que Iacob entre todos sus hijos, amando mas a Ioseph, aventajò a Iudas en el Cetro, y Corona; porque con ojos propheticos viò q̃ la Tribu de Iudà cumpliendo el mãdato de Dios avia de ser la primera que se arrojaua a pasar el mar vermejo, poniẽdo animo a los demas Tribus: *Ideo fuisse prælatum* (dize el Abulense) *quia intransitu maris rubri stupentibus, & metuentibus cæteris, dux de tribu Iuda prim⁹ patefacto*

refacto tramite ingressus est. Mereció el Cetro, y Corona de juez de Israel, por aver executado primero los Mandamientos de Dios.

Notó el glorioso Augustino *de Ciuitate Dei*, que todo el tiempo que Roma en su gētilidad guardò justicia se fue aumentando, y vino a ser señora del mundo, pero en enflaqueciendose, y disminuyendose la justicia, fue perdiendosse su Monarchia é Imperio. Pudieramos colegir de aqui, que si la Nueua España padece infortunios, malos temporales, perdidas de Flotas, y los mares estan llenos de cosarios, que todo este daño se deriua de no guardarse ley natural, ni derecho alguno a estos miserables Indios, agrauiados de las mesmas justicias, q̄ los deuiā amparar. Solo Abimelech Rey de Geraris, dize el Texto sagrado que quitó la muger a Habraham, y amenazale Dios diziendo: Genes. 20. *Redde viro suo vxorem: si autem nolueris, scito quod morte morieris tua, & omnia quæ tua sunt.* Sino buelues la muger agena moriràs tu, y todo tu Reyno. Solo el pecò, y amenazā al Reyno. Y assi el discreto Rey que con ignorancia de que fuesse muger de Habraham se la avia quitado, restituyēdosela le dize: *Induxisti super me, & super Regnū meū peccatū grāde.* Callando que Sarra era tu muger me pusiste a mi, y a todo el Reyno en continigencia de cometer vn gran pecado. Solo el le cometia pero como la pena avia de cargar sobre todo el Reyno, le hazia como participe del pecado. Pues si los señores Virreyes se siruen de juezes de residencia rectos, y Christianos, vendran a su noticia los inormes agrauios que cometen las justicias cōtra los Indios, y castigarlos han, aurá reforma, cessaràn agrauios, y escusaràn la ira de Dios que padecemos.

Assi le sucedió al Principe Machabeo Iudas, *per ambulabat ciuitates Iudá, & perdidit im-*

dit impios ex eis, & auertit irã ab Israel. Puso todo cuydado el Principe Machabeo, en quitar los malos de la tierra de Israel, castigãdolos con pena de muerte. Y de aqui resultò que cesò la ira de Dios, que tenia casi acabado todo el Reyno de Ierusalem.

Apedrean a Achan, *Iosue* 7. y hazen justicia del por sus robos, y latrocinios, y el exercito de Iosue, que avia sido vencido, y buelas las espaldas al enemigo, comiẽça a leuantar cabeça, y celebrar glorioſas victorias hasta tomar posseſsion de toda la tierra de promisiõ. No se contenta Dauid de aver reynado, y estendido su Imperio, sino q̃ por aver sido justiciero, pide de justicia el cielo: *Feci iudicium, & iustitiam: non tradas me calumniantibus me.* Quiera la Magestad Diuina concederle a todos los Principes christianos mucha luz de gracia para el mejor gouierno de sus Reynos.

Regla Veinte y seis.

EL Confessor sopena de pecado mortal de gravissimo sacrilegio, está obligado a preguntar al penitente todo aquello que es necessario para la integridad de la Confesiõ, y todo aquello que presume se olvida dello el penitẽte, y todo lo que entiende lo dexa por malicia, ò por saberlo el porq̃ es publico, y aũque sea secreto, si el Confessor sabe de cierto lo dexa por malicia, lo ha de echar de sus pies, reprehendiendole seueramente, el querer hazer burla del Sancto Sacramento de la Penitencia. Y luego se sigue hazer burla del santissimo Sacramento del Altar, Comulgando en mal estado, Comulgando con escãdalo siendo el pecado publico: y el Confessor ignorãte es, y fue causa

cooperãte en estos sacrilegios, dando absolucion a quien euidentemente era incapaz.

Esta cõclusion tiene tãta verdad, que hasta oy no he oydo practicar, ni Author que diga lo contrario, sino que todos en comũ (*nemine dempto*) dizen, que el Confessor à de preguntar al penitente los pecados, y circunstancias que pertenecẽ a su estado. Lo primero la probaré con Doctores, y luego con razones.

Santo Thomas dize, que el Confessor está obligado a preguntar al penitente de su estado, y circunstancias: Veasse en el 4. *de las sent. dist.* 16. *art.* 2. *q.* 5. *ad quartũ.* dize assi: *Dicendum, quod Sacerdos debet perscrutari conscientiam peccatoris in confessione, quasi medicus vulnus, & iudex causam, quia frequenter, quæ pro confessione confitens taceret, interrogatus reuelat.* Y luego dize: *Quilibet peccator interrogetur de peccatis, quæ consueuerũt in hominibus illius conditionis abundare.* (quiere dezir) El Confessor à de inquirir perfectamente, y escudriñar la conciẽcia del pecador, como el Medico la llaga, y como el juez la causa; porque muchas vezes sucede, que el pecado que vno por verguẽça callaua, preguntado lo reuele, y assi cada vno ha de ser pregũtado por el Cõfessor, los pecados en que communmẽte caen los de aquel officio, y estado, como al juez, escriuano, mercader, &c. los pecados que se cometen en aquellos officios. Esto es de S. Thomas, en el lugar citado. Este lugar bastaua para conuencer la ignoracia de quiẽ tan falsa doctrina siembra.

Cayetano en su Summa *Verb. Confessor* dize assi. *Confessor interroget prudẽter, circa proposita, & siquæ alia verisimiliter putat aut dubitat omissa.* El Confessor pregunte prudentemẽte de los pecados del penitẽte que se confiessa, y de aquellos que le parece verdaderamẽte dexa el penitẽte de confessar: Y *Verb. interrogatio* 8. *Confessoris*

soris, dize assi: *Confessor tenetur ad interrogandum penitentẽ, in casu quo putat, aut rationabiliter dubitat omitti aliquid necessario confitendũ, qui tenetur iudex discernere omnia necessario discernenda ante sententiam absolutionis, alioquim iudicis officio abutitur, & quia abusus Sacramenti est sacrilegiũ. Proculdubio peccatum est mortale nolle interrogare de necessarijs.* El Confessor está obligado a preguntar al penitẽte, en caso que piensa, ò razonablemẽte duda q̃ se le queda alguna cosa necessaria de confessar, porque el juez ha de discernir, y conocer distinta[illegible]o lo que es necessario antes de la sentẽcia de la absolucion; dõde no vsa mal de su officio, del Sacramẽto, el qual abuso es sacrilegio, y pecado mortal. Esto es de Cayetano.

Esta verdad se prueua del mismo Derecho, en el cap. *Omnis vtriusque sexus, de penit. & remiss.* a dõde se dize del Confessor: *Diligenter inquirens peccatoris, & peccati circũstantias, vt verus medicus infundens vinum, & oleum.* Diligẽtemẽte el Confessor inquiera, y pregunte las circunstãcias de pecador, y pecados, haziendo como buen medico, infundiendo vino, y azeite a las llagas. Luego segun el Derecho es necessario, que el Confessor inquiera, y pregunte, y dezir lo contrario es contra Derecho.

Silvestro *Verb. Confessor* 3. *num.* 17, dize assi: *Dico quod si Confessor scit vel probabiliter credit eum. (ideſt pœnitentem) aliqua peccata omisisse, illa debet ad memoriam reducere, & hoc tenetur sub mortali peccato, & non faciendo mortaliter peccat.* Es dezir. El Confessor q̃ no pregunta al penitente lo que dexa de dezir, y declarar, peca mortalmente. La Summa Angelica dize lo mismo: *Quando sine rationabili causa scienter omittit facere interrogationes necessarias pro validare Sacramenti confessionis, credens probabiliter, quod pœnitens ex oblivione, vel ignorantia, vel negligentia omittit*

peccat mortaliter. Es dezir. El Confessor que sabe, y cree probablemente, que el penitente, ò por oluido, ó negligencia, ò ignorancia, ó malicia dexa los pecados, si el no se los pregunta, peca mortalmente, y es sacrilegio. Otra cosa fuera sino lo preguntara por inaduertẽcia, y oluido natural; pero dexarlo por no ponerse a escudriñar la cõciencia por no hallar en que tropeçar, grande malicia es, y sacrilegio.

Manuel Rodrigues, *cap.* 62. dize, estar obligado el Cõfessor a pregũtar. Veas. se su Summa. Ledesma dize en el *cap.* 15. de su Summa desta suerte. *Despues de auerle descubierto su conicencia a su modo groseramente, el Confessor con gran prudencia le ha de preguntar acerca de aquellas cosas que el a dicho, y tambien de otras cosas que es muy probable, y aparente, qne el a dexado de confessar.*

Biẽ claro es esto deste Doctor, que habla conforme a los demas, y no dize que en esto ay opinion, ni lo puede dezir, sino certeza.

El Doctor Fráciſco Suarez de la Compañia, *tom.* 4. *disp.* 32. *sect.* 3. dize, q̃ quando está el Confessor cierto, ò dudoso que el penitente dexa algun pecado de confessar, (assi por ser juez, como medico, como instrumento de Iesu Christo) está obligado a remediar aquella alma, y preguntarle lo q̃ se le oluidó, ó no declarò como quiera que sea. Lo mismo dize Soto *in* 4, *dist.* 17. *&* 19 *&* *dist.* 18. *quest.* 2. *art.* 4. *circa finem*, fundalo en el cap. citado: *Omnis vtriusque sexus.* [illegible] tiene el Concilio Trulano *in* 6. *Sinodo cap. vltimo.* Lo mismo tiene el Concilio Vormatiense *cap.* 7. *&* *in cap.* 1. *de pœnitentijs dist* 6. San Augustin de Vera, *& falsa pœnitentia.* Pedro de Soto *lectione* 10. *de confessione.* San Antonino 3. *p. tit.* 17. *cap.* 17. §. 2. Nauarro, *in Summa. cap.* 5. *num.* 2.

El Maestro Cano *relect. cap.* 5. Y si alguno dize, que basta

basta oyr al penitente, se entiẽde como dizen todos, y explica el dicho Padre Suarez, quãdo el penitẽte se explica perfectamente; pero sino al officio del Cõfessor, juez, y medico, lugartheniẽte de Dios conuiene ayudar al penitẽte, y la caridad obliga, y el officio de justicia, para que el Sacramento no quede falto por malicia del Sacerdote, que lo es muy grande, no preguntar lo necessario al enfermo para curarle, y remediarle.

Segunda Conclusion.

Si el Confessor sabe que el penitente oculta algun pecado que el Confessor lo sabe evidentemẽte que no se a confessado del, y lo niega en la confesion, ó no lo quiere confessar, y que evidentemente miente en la confesion, està obligado a echarle de sus pies, y no absoluerle por ningun caso, porq̃ no está dispuesto. Esta cõclusion es evidente. Lo primero por los Authores dichos, y lo trae Suarez expresamente, y dize assi: *Vbi si autem omnino sit euidẽs illum mentiri contra integritatem cõfessionis, non tenetur stare dictis pœnitentis, vt non possit vti scientia sua ad conuincendum, & redargendum ipsum pœnitentem, præsertim, quia licet in externo publico foro necessaria sit scientia publica illi proportionata, in hoc foro secreto, & ad bonũ ipsius Rei ordinato, scientia ordinata ipsius Confessoris vtilis esse potest. Vnde si euidenter videat illum esse indispositum non debet illum absoluere, quidquid ille dicat; idem ergo erit, si euidenter videat nõ integre confiteri.* No se puede dezir mas en esta materia, sino q̃ es evidente que si yo se que miẽte, ò no declara su pecado por malicia, ó me le niega sabiẽdo que no se ha confessado, no tengo de absoluerle. Y al argumento que ignorantes hazen, q̃ el juez a de jusgar *Secundum allegata, & probata*, no saben distinguir de juez meramente, a juez, y medico; como es el juez *in foro conscientiæ*, ni saben distinguir de juez exterior al juez interior,

interior, ni saben distinguir de ministro de Dios espiritual, à externo, ni saben dezir que ay dos juizios, y en el vn juizio *Ecclesia non dijudicat de occultis*, sino *iuxta alegata, & probata*; pero el juizio interior del alma, *Ecclesia, & ministri eius iudicant de occultissimis animæ*. Y assi *potest vti scientia priuata*. Y como medico inquiere la llaga para curarla, y si el ruin enfermo se la oculta, le dexa, y no le aplica medicina. Y si hiziera lo contrario tãbien fuera ruin medico, y entrambos pecaran mortalmente, como en este caso entrambos fueron sacrilegos, Cõfessor, y penitẽte. Y en el fuero exterior pueden absoluer de vn pecado sin absoluer de los demas, pero en este juizio. *Vnũ peccatũ non potest remitti sine alio*. Y assi se han de cõfessar todos. Y el juez de la republica es juez comun, y assi el juizio a de ser comun, segũ se prueua. Pero el Confessor es juez particular, immediato al mismo Dios, y assi como Dios en sus juizios diuinos, *vtitur scientia priuata: ita Confessor, quia est immediatus iudex à Deo, non à Republica*. Y como el mismo Dios vsa de sciẽcia particular, y no por lo alegado, sino por lo que su diuina Magestad sabe; assi tambien su immediato ministro, no solo se ha de gouernar por lo que le dixere el penitente (que le puede, y quiere engañar) sino por su sciencia particular, que sabe q̃ está en mal estado, y es publico, ó el lo sabe en secreto.

Todo lo dicho lo tiene nueuamente Villalobos, acotando [illegible] P. Suarez, y Fr. Bartholome de Medina, diziendo que este juizio es secreto, y assi no corre lo que en el juizio publico: el qual dize assi en Romance, tratado 11. cap. 69. dize: *Quando el Confessor sabe cierto que el penitente está en algun pecado mortal, del qual no se acusa, y cree probablemẽte que no se ha confessado de el en otra confession, tiene obligacion a preguntarle, y si lo niega debe*

negarl

negarle la absolucion. Assi lo tiene Ledesma, y Suares, y se prueua, porque este juizio es secreto, y se ordena al bien particular, y assi el confessor puede vsar de su sciencia particular. Y si dixesemos lo contrario se auia de dezir que a sabiendas tendria obligaciõ de absoluer a vn indigno, como a vna publica ramera, y vn vsurero, que llegando a confessarse callasse estos pecados, q̃ es el absurdo, y medio error: porque serà dezir, que es lícito dar absolucion a indigno, que nadie lo dirà, pero siguese de la opinion falsa que ignorãtes platican, por no perder, ó amistad, ò interez alguno, deuiendo conseruar la de Dios, y el interez eterno de la gloria. Y todo esto es verdad general para quien sabe, y teme a Dios.

Regla Veinte y siete.

LA obligaciõ que tiene el Confessor a restituir lo que no manda restituir al penitente, es la siguiẽte.

Si el Confessor mandó al penitente que no restituyese lo que deuia, està obligado el a restituir como el que aconseja a hurtar. En esto no ay dificultad.

Si el Confessor con culpalata, ó ignorancia crassa, ò por amistad, ò por respecto, ò por miedo no mandò restituir al penitente lo que deuia, y que si lo mandara lo restituyera, està obligado a poner medios para q̃ restituya, y si el no restituye està obligado el Confessor a restituir todo, *in solidum*. Esto tiene Nauarro *cap.* 4. *num.* 3. que dize: *Quia cum confessarius se offerat principaliter in tuitu pœnitentis, solum tenetur de lata culpa, & si etiã ratione vtilitatis suæ se offerret, tenetur de leui.* Esta sentẽcia tiene Fr. Luys Lopez *cap.* 100. *in suo instructorio conscientiæ.* Tiene la Rebello de *restitutione* 2. *part. lib.* 7. *q. vlt.* La misma tiene Villalobos *tract. de restit. cap.* 4. *tom.* 2. que dize: *El Confessor que no llega*

lleua estipendio, mayormente si oye confesiones por obediencia, si dexasse mandar restituir, de manera q̃ si por no declarar ellos al penitente la obligacion de restituir, no restituye, estan ellos obligados a restituir, como todos dizen: pero solamente tenetur de lata culpa, & dolo, que se entiẽde que sea con grande descuydo, ó fraude, ó negligencia, como se dize en la cõclusion, pero non tenetur de leuissima, ò por ignorãcia inuinsible, pero qualquiera otra negligẽcia, ó dolo, ó respecto, ò miedo le obliga a resarcir el daño, donde no; está obligado el a restituir todo lo q̃ dexò de restituir. Y si es dudoso el caso, está obligado a inquirirlo de hõbres doctos, y saberlo, para remediar aquella alma. Esta opinion tiene Nuño Cabeçudo, *in addition. ad 3. p. q. 8. artic. 4. dub. 5.* que dize: *Tenetur confessarius admonere pœnitentem, vt restituat, vnde si forte hoc efficitur impossibile tenebitur ipse confessarius ad restitutionem, si ex malitia, vel negligentia grauiter, culpabili hoc fecit.* Y entonces bastarà que el Confessor despues del yerro, lo procure resarcir, pidiendo licencia al penitẽte, aconsejandole lo cõtrario. Esto mismo tiene Suarez, pero en quanto a lo q̃ dize (que parece le sigue Ledesma) que si el Confessor por malicia calla, ò por que sabe, que avn que el se lo aconseje no ha de restituir. El cõfessor no haze contra justicia, sino contra religion, y assi no estará obligado a restitucion. Esto tambien parece lo lleua Ledesma, con todo convienen, q̃ pecará grauissima, y sacrilegamente. A esta opinion se responde con la tercera cõclusion diziendo.

Si el Confessor calla de malicia, y no aconseja al penitente a que restituya, ó sabiẽdo que trae animo de no restituir, avnque el se lo aconseje, peca mortalmente grauissimo sacrilegio en absoluerle, y queda obligado a restitucion. Esto tienẽ todos los Doctores citados por la segunda conclusion, la tiene la Summa Rosela, y la Summa Angelica *verbo restit.*

restitutio. Pero este tal cumplirá, si despues de la mala confesion llama al penitẽte, y con su licencia le dize la obligacion en que está, y si el penitẽte despues desta admonicio no quisiere restituir, ya el Cõfessor no está obligado a mas. La razon desta conclusion a mi parecer es evidẽte, y la trae Nuño contra Suarez, dize assi: *Si pœnitens referat omnia quæ fecit, & confessarius taceat non obligãdo illum ad restitutionem virtualiter dicit illum nõ teneri, atque adeo est causa moralis, vt pœnitens non restituat, & consequenter est causa damni tertij, & ideo si no aliud sit remedium ipse tenetur ad restitutionẽ, quia vere intulit damnum contra iustitiam, tacendo quod loqui tenebatur, & hoc ipsum magis certum erit, si ipse pœnitens dicat se non habere intentionẽ restituendi, quia existimat non teneri, & confessor taceat, & illum absoluat, videns quod ille tenetur ad restitutionem, hoc enim idem est ac docere falsum.* Y es cierto que este penitẽte, por el callar de su Cõfessor, que allí haze officio de Maestro, y Consejero, se retifica en su mala opinion: Y assi este Confessor virtualmẽte acõseja, y formalmẽte enseña contra daño de tercero, y assi haze contra justicia, y no solo cõtra, religion q̃ es el fundamẽto de Ledesma.

Otra cosa seria, si dixesse el penitente al Confessor: Padre yo deuo mil pesos, pero no se canse en aconsejarme, ni mandarme que los restituya, que vengo determinado de no restituirlos: En este caso yo cõcedo q̃ el Confessor no está obligado a restituirlos; pero está obligado a no confessarle, ni absoluerle, y si lo haze le falta poco para ser discipulo de Lutero. Y no podrá disculparse ningun Confessor cõ dezir, que no sabia mas, pues tiene obligacion saber todo lo que toca a la administracion de su officio de Confessor, sub pena de que todos los defectos essenciales que por su culpa, é ignorãcia hizieren en las cõfesiones serán

juizio, y condenacion para ellos, como lo enseña nro grande Doctor, y Maestro Cayetano, en su *Summa*. Y los que dizen, que no se ha de preguntar al penitente, lea la *Summa Armilla*, que dize lo que Silvestro. Y es comun, y es cierto q̃ fuera del derecho arriba alegado ay otro capitulo mas claro. *cap.* 1. *de pœnitẽtia distinct.* 6. que dize assi: *Cognito itaque crimine, varietates eius non dubitet inuestigare, & locum, & tempus, &c.* Luego necessario es pregũtar, pues el Derecho mãda *inuestigare*, que es como hazer pesquisa de toda la vida, y conciencia del pecador. Y dezir lo cõtrario fuera dezir ignorancia del Derecho, es temeridad vsando mal de su officio, porque dize el mismo texto: *Oportet enim, vt sciat cognoscere quidquid debet iudicare, iuditiaria enim potestas hoc expostulat, vt quod debet iudicare discernat.* Y luego cõcluye: *Diligenter ergo inquisitor, & subtilis inuestigator sapienter, & quasi astute interroget à peccatore, quod forsitam ignorat, vel verecũdia vellit occultare.* Si los que tal error ponen en practica, si sabẽ Latin cõuençanse con este texto, que todo es de San Augustin, *de vera, & falsa pœnitentia.*

Y assi a las tales justicias se les ha de pregũtar, si han restituido por entero todo lo q̃ son encargo a los Indios, ò a otra qualquiera persona, y no basta que digan, que el juez q̃ les tomó la residencia los concertó en que pagassen la mitad, ò las dos partes, ò lo mas, no cumpliendo y pagando todo lo que deuen, porque todo trato, ó concierto de los Indios con los juezes, y sus ministros, y todos los presentes, y los conciertos q̃ con ellos hazen, son violentos, y contra su volũtad, y como no tienen cosa de libertad, no transfieren dominio, y assi se quedan injustos poseedores, y en el fuero de la conciẽcia siempre obligados a restituir. Y esto se funda en ley natural

que

que pide, que todo contrato, donacion, ó concierto sea libre essencialmente.

Y assi todos los conciertos que se hazē con los Indios, lo comun en las residencias de los juezes, son invalidos, injustos, llenos de dolo, y fraude, y violencia. Por lo qual los juezes no quedā libres en conciēcia, sino que estan obligados a pagar todo lo que deven a los Indios. Y los que median en los dichos conciertos hazen grande injusticia, haziēdo que por diez, ó doze mil, ó ciē mil pesos que piden, se concierten en menos, y en mucho menos, y esto lo hazen diziēdo, que sino rezibē aquello, se quedarán sin nada, y q̄ no an de alcāçar justicia, avnque vayan a Mexico, y que es gastar mas. Y assi con este miedo los desuēturados Indios reciben lo que les dan, y por mil pesos que pedian, les contētan (a mas no poder) con mucho menos de la mitad, y avn de la quarta parte. Y si a caso no quieren venir en este concierto el juez de residēcia, y escriuano, y testigos se hazen a vno contra el Indio, y le arman mil çancadillas, y trāpantojos, y en lugar de mādarles boluer el sayo, le quitan capa, y sayo, y le quitan su haziēda, y quietud, y avn la vida yendo, y viniendo a Mexico.

Que los conciertos sean nullos es claro, por que son violētos, y a mas no poder, por redimir su vejacion, y es de essencia del trato de concierto, que sea libre, y que se guarde equidad alguna, y aqui no ay ninguna, pues fuera de hauer fuerça, por veinte mil pesos cōcier tan en docientos, q̄ es cosa ridicula, que no se haze entre tiranos, y gentiles. Lo otro son invalidos, porque nūca los haze la parte lessa, sino los principales, que no son parte lessa, ni an padecido en cosa, porque todo el peso de la injusticia cae sobre los mazeguales, que se estan en sus casas con sus haziendas menos, y el principal

cipal se huelga de aquel cõ cierto, porq̃ toca el lo mas, ò todo, y se lo come, como es ya experiencia, y el desventurado, y pobre Indio no vé real, y se queda la injusticia como antes.

Tambiẽ son injustos por falta de libertad, y siendo contrato como está dicho arriba, essencialmente pide ser libre; y que no sea libre es cierto, pues ninguno libremente por veinte mil q̃ pide, y se le denẽ claramẽte, de su voluntad se avia de concertar por docientos, sino porque sabe, y vé claro que el juez de residencia, ni el escriuano, ni testigos le han de fauorecer, sino todos contra el desuenturado indefenso; q̃ viendo su cortedad, y flacas fuerças se le atreuen, y con palabras dobladas, y razones fingidas le hazẽ rezebir aquello poco, y le damnificã en lo demas injustamente. Y assi todos los cooperantes en este concierto son injustos, y estan obligados a restitucion *in solidum*, como se dixo arriba. Y el juez de residencia, y el escriuano, y testigos que interuenẽ en esto, y no hazen rectamente su officio, ni las preguntas son segun derecho, sino segun su voluntad, y hazen pregũtas falaces, y los testigos responden segun aquellas falacias, y cõ estas falacias, y engaños hazen vna residencia cõ que solo es su fin librar al residenciado, y q̃ los Indios no salgã con justicia. Todos estos estan todos, y cada vno *in solidum* obligados a la restitucion, segun fee, y buena Theologia. Ni al testigo le valdrá dezir: señor no me preguntaron mas, porque lo cierto es, que el consintiò en ser testigo falaz; como lo fue el juez, y escriuano, y todos son a vna. Todo esto es tan claro, que no pide probança, porque si el interrogatorio fingido por el juez, y escriuano es falaz, y equivoco, la respuesta incluye la misma falacia, y el testigo sabidor della (como es cierto lo es) consiente en la falacia,

lacia, é injusticia, y avn le comunicã antes de llamarle el interrogatorio, y entiende el ignorante q̃ aquella falacia le saluarà de perjuro, y de obligaciõ de restitucion. Y no aduierte que su falaz respuesta es causa de que el Indio no consiga su justicia, y la verdad que jura es falacia, é injusticia, porque debajo de aquella verdad aparente se encierra la falacia è injusticia cõtra la parte ofendida.

Y assi el Confessor aduierta este pũto, y modo de residencias, assi en el juez, escriuano, testigos, como en los terceros cõcertadores, q̃ todos estan en estado de condenacion, hasta que restituyan, ó procuren eficazmẽte se restituya el mal que hizierõ, y quitaron por sus malos medios, engaños, falacias, miedos, temores, y otras vias la hazienda del miserable Indio.

El mejor concierto es, q̃ si deue mil, pague mil, porque *non dimittitur peccatum; nisi restituatur ablatum.* Ni se contente el Confessor, que diga: Padre ya me dieron por libre en la residencia, porque no quedò libre en el fuero de la conciencia, mientras no restituye todo lo q̃ deue al Indio, y es diferente residẽcia la que le ha de tomar Dios, a quien no podrà engañar, la qual comete Dios al Cõfessor, que es juez del Tribunal de la conciencia.

Regla Particular para los ECLESIASTICOS.

LOS Eclesiasticos, assi Clerigos, como Religiosos Curas entre Indios, no tienen prohibicion de recebir presentes, si los Indios cõ libre, y espontanea voluntad se los dan, como limosna de que viuen, y se sustentan; y assi los pueden recebir, aduirtiẽdoles como no

mo no los deuẽ: pero si los dichos Eclesiasticos con alguna violẽcia les piden los dichos presentes, ó ofrẽdas desuerte que sea contra la voluntad de los Indios, no pueden recebirlas, y si los reciben tienen obligacion a restitucion de todo lo assi recebido, no por tener en contra ley que les prohibe recebir, como tienẽ las justicias, sino por no ser volũtarias las tales dadiuas, y como la donacion pide essencialmẽte libertad, qualquiera violencia las haze nullas, y no transfieren dominio, como se dixo de los juezes.

Y aduierto, que para el Indio la insinuasion de pedirle, y el pedirle, avnque no sea con mucha violẽcia de parte del ministro, para el Indio es grãdissima violencia, por el grande temor y respecto que tienen al ministro: y assi, si dize el ministro tãto me aueis de dar de presente, mas de lo que dauades voluntariamente, todo aquello que va a dezir mas es injusto, porque es violento; y si les pide ofrendas extraordinarias, *ad libitum*, tambien son injustas, porque son violentas, y no tiene el ministro authoridad para imposiciones nuevas, ni para poner ofrendas que esto solo pertenece al señor Obispo, el qual si pone ley que los Clerigos no reciban presentes, no podran recebirlos, sino q̃ estaran obligados a restitucio̅, saluo si los Indios, no obstãte la dicha ley se los diessen muy de su volũtad. Por que el Obispo no quita esto como lo quita su Magestad a las justicias, que avnque voluntariamente les den presentes, no pueden recebirlos, que assi es la voluntad Real, porque assi conviene para seguridad de las conciencias de los juezes, y bien, y remedio de los Indios.

A los Eclesiasticos, assi Clerigos, como Religiosos les està prohibido, que no pueden tratar, ni contratar *cap. fin. de vita, & honest. Clericorum*

vicorum, Clem. 1. eodem titul. cap. 2. Y la prohibicion es debaxo de descomuniõ en el *cap. secundum institutа. Ne Clerici, vel monachi.* Y tãbien se les pone pena de suspension, y de posicion; *cap. consequens 88. dist. cap. penult. 91. dist. cap. secundũ ne Clerici, vel monachi.* Y assi avnque estas penas no son *latæ sententiæ*, pero conuienen todos, que es p. m. assi lo dizen Angelo, Medina, Conrado, Molina. Y si fuere amonestado por tres vezes del Obispo, y no lo dexare, pierde el privilegio del fuero, *cap. fin. de vita, & honestate Clericorum*, pero aduiertese, que los de ordenes menores, que no tienen Beneficio, no se incluyen aqui, ni el trato por interpuesta persona; si bien es mal hecho: Pero los Religiosos todos se comprehenden, y todo trato *per se immediate, vel per interpositam personam, ratione status.* Y voto de pobreza, tã estrecho.

Pero aduiertase, que si el Clerigo, ó Religioso trata licitamente, avnque es pecado mortal, no està obligado a restitucio de la ganãcia: Sylues. *ver. Clericus 3. n. 3.* pero si los tales Eclesiasticos tratan cõ el modo que tratan las justicias, haziẽdo reparticiones entre Indios, comprãdo a menos, y vendiendo a mas del justo precio, se ha de dezir que estan obligados a resarcir los dichos contratos, y restituir todos los daños, y violẽcia del mismo modo, y manera, y con la misma obligacion que se ha dicho arriba de las justicias, porque corren las mismas razones, y en los Eclesiasticos ay mayor escãdalo, por estar obligados a mayor perfeccion, y dar mayor exemplo en la Republica. Desuerte, que los Eclesiasticos que no dexan el trato, y contrato, no estan absolubles, y estan en estado de condenacion, hasta que lo dexen. Miren mucho en esto los Confessores, y demas desto se informen de las violẽcias que an hecho en sus tratos, ò injusticias, y haganles restituir

tuir todas las violencias, y daños, como a las justicias y sus ministros.

Y si alguno dixere, que el Beneficiado por tercera persona, sin escandalo, y sin faltar a su officio, ni quitar a los pobres lo q̃ se les deue ò de charidad, ò justicia, no seria pecado mortal en los Clerigos, como lo seria en en los Religiosos. Aduierta que avnque sea por tercera persona el tratar entre Indios, en su mismo partido, tiene el mismo inconviniente, que tratar por si mismo. En quãto a la ocasiõ de que el trato no sea justo, porque luego se sabe que es la mercaduria del Beneficiado, y con el temor y respecto que le tienen, les saca la tal tercera persona la haziẽda a menosprecio, y se la reparte por fuerça, y no ay equidad, sino mil injusticias, y esto se ve por experiencia cada dia, y que todo es violencia por la pusilanimidad del Indio, que es mucha.

Aduiertan los Reuerendos PP. Confessores, si por sus pecados confessaren algunos destos dichos tã peligrosos penitentes; procuren no yrse con ellos al infierno, sino saluarse asi, y a ellos, haziendo su officio como Dios les manda, y estas Reglas enseñan. Y no se fien los Confessores ignorãtes de su ciega osadia, pues *ignorantia audax est*, ni los sabios de sus letras, porque por muchas, y buenas q̃ sean las letras, si les falta el espiritu, fortaleza, y gracia de Dios, tambien erraran, como mas que ignorantes, y necios, pues por pecados agenos se quieren condenar, por su propria, y ciega voluntad, y assi teman y huyan de confessar semejantes penitentes.

Y assi viendo los tales penitentes, que los Confessores les niegan la confessiõ, y los Curas el sanctissimo Sacramento, temeràn, y se emmendarán, dexando el amancebamiento publico de sus robos, é injusticias insaciables en que viuẽ, sin temor

temor de Dios, ni del Rey, vsurpando, y defraudando sus reales alcaualas, tratando, y contratando ellos solos, no dexando tratar, ni contratar en su jurisdicciõ a otros ningunos, que las avian de pagar, y aumẽtar, destruyendo la pobre hazienda de los Indios, acabandoles la paciencia, y las vidas, siendo gente tan miserable, desuẽturada, y desgraciada en todo, y tan sin amparo, ni remedio, que hasta los remedios, y amparos reales son sin remedio, y el mismo desamparo para ellos, como lo prophetizo assi nuestro grã Padre y sancto Apostol de la primitiua Yglesia deste nuevo mundo Fray Domingo de Betãços (primer fundador de la fee, y de nuestra sagrada Religion de Predicadores en esta Nueua España) diziendo, que lo que se ordenasse, é hiziesse para biẽ de los Indios, se avia de trocar, y conuertir en mal, y daño suyo, como lo emos visto, y experimentado en todos tiempos: en particular con las congregaciones que por orden de su Magestad hizo el Conde de Monterey siendo Virrey de esta Nueua España, con buen fin, y sancto zelo del bien espiritual, y corporal de los Indios, y de sus ministros, lo qual todo sucediò al cõtrario, pues dello se recreciò destruicion de sus pueblos, derribando las Yglesias, y muriendose la mayor parte de los Indios, cõ muy gran perdida de la hazienda de su Magestad, con la falta de sus Vassallos, y tributos, y con los salarios que gastò con los juezes, y ministros de justicia.

Y lo que mas es, que la cosa publica mas necessaria vtil, y prouechosa para la Republica, que son los juezes, y gouernadores della; para defenderla, y gouernarla en paz, vtilidad, y prouecho: essos proprios son los que mas la desgouiernã, y destruyen, condenandose a si, y haziendo condenar a los Indios desesperados,

rados, y affligidos con ofensas é injusticias que reciben de sus proprias justicias, y gouernadores, con q̃ tanto se offenden las dos Magestades, del cielo, y de la tierra; como se dirá algo en el tratado siguiente, de lo mucho que parece increible.

DE LO MVCHO QVE offenden, y agrauian a la Magestad de Dios, y del Rey sus infieles ministros de justicia en estos sus Reynos de las Indias.

SI LA Justicia en los mas lugares de la Escriptura sagrada (como aduierte Agelio) quiere dezir limosna, y misericordia; que mejor limosna puede el juez ministro de justicia dar al pobre, que hazer la justicia q̄ de limosna le pide como pobre, y necessitado della, y q̄ mayor misericordia que no negarle la justicia, que de justicia se le deue, y la caridad le obliga por el amor que deue a Dios, y a su proximo a que el justo, y recto juez ha de atēder, y mirar siempre en todo, y por todo (q̄ como dize el Diuino Bernardo *tract. 2. de sex alis, seraphim. cap. 3.*) el zelo, y la execucion de la justicia ha de ser, *quasi coccusbis tinctus*, como grana teñida dos vezes; vna en el amor de Dios y otra en el amor del proximo: *Duplicis, scilicet, charitatis colore rutilet, amoris, nēpe Dei, & proximi*. Que es el principio, y fin de la ley de Dios, sobre que estriban, y se fundan todas las demas leyes diuinas, y humanas, positiuas, y ordenadas por los Reyes, y Principes christianos, para el necessario, y justo gouierno de sus Reynos,

nos, y para que se guarden, y hagan guardar, ponen en ellos sus ministros de justicia, ordenando, y mandando con grandes penas, que los proprios juezes sean los primeros, y que mejor que todos los cumplan, y guarden, y assi los hagan cumplir, y guardar, porque no será juez Christiano el que no amare, y guardare la justicia como Dios mãda en las primeras palabras con que comiẽça el primer cap. de su sabiduria: *Diligite iustitiam qui Iudicatis terram.* Para que assi sea la justicia, limosna, misericordia, y sabiduria, y no ignorancia maliciosa, injusticias crueles, tiranias, y robos manifiestos, que hazen los injustos, y profanadores ministros de justicia a los pobres, humildes miserables, y desamparados Indios: a los quales Dios quiere, y ama, mas por lo q̃ padecen, y merecen, que a los que les dan a padecer, y merecer. Y assi los vnos está tan cerca de saluarse, si sufren con paciencia, y amor de Dios, y los otros de condenarse, si de veras no se arrepiẽten, y restituyen todo lo que deuen, pues *non dimittitur peccatum nisi restituatur ablatum.*

Quiere, y estima tanto Christo Nro Saluador a los pequeñuelos, y humildes, de que trata en su Euangelio, *Math. cap.* 18. Que todo el bien que les hazẽ le recibe, y agradece como si el lo recibiera. Assi de la mesma manera siente, y se offende mucho con los males, y agrauios que les hazẽ: y por esso los encomienda tanto en su Euangelio, y amenaça, que nadie les offẽda, y escandalize, so pena de grande castigo, no solo temporal, sino tambiẽ eterno. Significado por la piedra de molino atada, y asida al cuello del escandaloso, arrojado en el profundo del mar, entendiendo por escandalo, todo genero de agrauio, que a los tales fuesse motiuo de ruyna Spiritual, y temporal, por quanto no ay cosa que mas escandalize a los humil-

humildes pobres, que verse abatidos, y perseguidos de los ricos, y poderosos: y en particular de aquellos, que de officio de justicia les deuian deffender, y amparar; lo qual es motiuo muchas vezes de enflaquecer en la virtud, y faltar en la fee.

Y por esso començò Xpo Nuestro Señor con estas palabras tan sentidas (*Væ mundo à scandalis*) a llorar los males, que en el mundo causarian los escandalos: assi a los que los dan, como a los que los reciben, a fin de que todos temiessen, y huyessen de darlos, y recebirlos. Pues a los [illegible] esperan grandes castigos: assi en esta vida, como en la otra, y los q̃ los reciben, corrẽ tambien muchos, y grãdes peligros: porque si son buenos dañanse, haziẽdose malos, y si son malos se hazen peores. Y esta es la razõ porq̃ Christo Nuestro Saluador (ò sea reprehendiendo, como a algunos les parece) o compadeciendose, daua suspiros por los males que ay en el mundo, nacidos de los escãdalos, pues no solo el dar escandalo, sino tambien escandalizarse, trae consigo muy gran daño, perjuyzio, y ruyna de entrambos: que esso quiere dezir escãdalo. Y assi, el gran Padre S. Iuan Chrisostomo, sobre aq̃llas palabras del Apostol S. Pablo. *Ad Corint. 1. cap. 8. Et peribit infirmus in tua scientia frater propter quem Christus mortuus est?* Apunta la boca de oro quatro circunstãcias que afean, y agrauan sobre manera el escandalo. La primera, ser nuestro hermano el que escandalizamos. Y flaco, aquien se dá ocacion de caer, y peccar: Ser hombre, por quien Dios hizo tanto, que llegó a morir por el: y sobre todo la ocacion, por que escandalizamos ser de tan poca importancia, como es el comer, no atropellando cosa tan vil, por amor de vn Señor q̃ por quitar, y euitar pecados se puso en vna Cruz. Yes de notar, que a los tales quedã oracion de ruyna a sus pro-

ximos, no los llama san Pablo escandalosos; sino matadores, y cortadores de las consciencias de los flacos: ni dize, que pecan cõtra los que escandalizan; sino contra el mismo Christo, aquiẽ mas offenden, y agravian, por que pecan cõtra su Passion, y con su mal exemplo deshazen quanto el Saluador hizo con su muerte, destruyendo con sus ambiciones, codicias, y comidas, las obras que el con su Cruz obrò, como enemigos de la Cruz de Christo.

Todos estos, y otros muchos males, y daños escandalosos tã perjudicales, hazen los malos, ê injustos ministros de Iusticia; no solo a los miserables Indios; sino tambien a si propios: pues el continuo cuydado, y astucia, (no solo humana, sino diabolica) en sus codicias insaciables, grangerias, engaños, robos, y tratos ilicitos, con otros muchos, y malos exẽplos peores q̃ de Gentiles. Con lo qual son causa que algunos pobres, y desventurados Indios (los que son Christianos) falten, y dexen la fee, y los q̃ no lo son, no la quieran recebir, ni arrostrar: pues los que tienen obligacion de justicia de sustentarla, y acreditarla con obras de Christianos, la desacreditan, y deshonran con obras de paganos, escandalizandolos con engaños, y robos, y cõ la grande ceguedad de la codicia, les parece que lo pueden hazer segurã mente todo: diziendo algunos; que como los Indios no son Christianos, no importa ẽgañarlos, y robarlos.

A lo qual respondo por ellos, y por la ley de Dios. Quanto á lo primero digo: deuemos de entender, y juzgar de cada vno segun sus obras, como lo enseña N. Saluador, y Maestro Iesu Xpo. *A fructibus eorum cognoscetis eos*. Por que, como por el fructo se conose el arbol si es bueno, o malo: assi las obras exteriores Christianas, que vemos en estos Indios, deuemos juzgar por ellas, q̃ son Christianos; y al contrario las

tio las malas, y peruersas, q̃ hazen los malos juezes Españoles; ellas mesmas dizẽ por si, que son de paganos; pues las obras de los vnos son de fieles, y las de los otros de infieles. Y basta la humildad, y paciencia conque estos desventurados Indios sufren, y bajan la cerviz al pesado yugo delas injusticias, y grandes desventuras, q̃ padecen con los injustos ministros de justicia, para entẽder piadosamente, que Dios por su misericordia (como ama a los humildes, atribulados, y sufridos) suplirá sus faltas, y poco talento, y les perdonará sus pecados, y castigará con grande, y riguroſisimo juyzio alos sobervios, y poderosos, que con fuerça tiranica, y nombre de justicias falsas, sacan a estos pobres en todo la hazienda, y la vida, y aun el alma (que es lo que mas se ha de llorar) haziendo a muchos huyr al monte, vnos a desesperar, y morirse, y otros a apostatar de la fee. Y assi, *potentes potenter tormenta patientur.*

A lo segundo respondo, que mas grauepecado es engañar, y robar a vn Moro, o Gentil, que a vn Christiano. porque robar al Christiano no ay mas obligacion, que restituyr lo hurtado. Pero robar a vn Gentil, es mayor pecado; por que tiene mas graues circunstancias, y assi tiene mas q̃ restituyr. Pues no solo la ley natural obliga a restituyr solo loque robaren, y tomaren a los tales, sino tambiẽ la ley sobre natural, y Diuina del sancto Euãgelio, les obliga a restituyr todo lo que hurtaron, y defraudarõ al mesmo Euangelio, que es el fructo de la Passion de Christo, que pudiera hazer en esse infiel, y Gentil, si viera que el Christiano, que lo q̃ cree, y professa lo guarda. Por lo qual el Christiano, que lo q̃branta, engañando, y robando al miserable Indio, que tiene por infiel, y flaco en la fee, no solo comete pecado de hurto (haziẽdose el mesmo que roba infiel a su ley,

y a su

y a su Rey) pecando mortalmente, sino como dize *el Doctor Diego de Payua, p. 3. ser. Domin. 20. post Pentecost. fol. 93* que robar, o engañar a vn Moro, o Gentil; se atreue a condenarlo a sacrilegio, y blasfemia, y casi a idolatria, por ser el causa de todo, deshonrando la fee, y negādo el Euangelio, que professa desacreditando la Religion Christiana, de que se honra, é infamando el santissimo nombre de Iesu Christo, q̄ adora, negando con las obras lo que confiessa la lengua, como lo dize el sagrado Apostol, y lo explica assi su discipulo sancto *Thomas in Epist. ad Timot. 1. cap. 5.* Por lo qual el diuino *Apostol ad Tim. 1. cap. 6.* Encargò mucho a los esclauos Christianos, que seruian a los Gentiles les siruiessen con grandissima diligencia, y cuydado, y con grande fidelidad, por que no tuviessen, y tomassen occasion de escandalizarse, y blasfemar de la ley de Christo. *Ne nomen Domini, & doctrina blasphemetur.* Y assi, los que de veras son verdaderos Christianos, no quieren honra, mando, officio, ni riqueza, ni otro biē alguno, a trueque del menor descredito, y deshonra de su Dios, y de su ley: antes tienen por honra, Señorio, y riqueza darlo, y perderlo todo con la vida por el seruicio, honra, y gloria de Dios, que todo lo dió por nuestro amor.

Todo esto niegan, y hazē muy al contrariō los malos Christianos, injustos miñistros de justicia, por que si cotejamos sus malos exemplos, con que tanto se escandalizan sus desenfrenadas codicias con la ley de Dios que professan, y con la fee q̄ creen, parece, que ó no son Christianos, o q̄ el ser Christiano, no es lo que el sagrado Euangelio enseña. Por que vn hombre que cree, q̄ en otra ley no se puede saluar, ni tiene otro remedio, sino en IESV Christo, que nos dió essa ley escrita con su Sangre, y sellada con el sello real de su Cruz: quiera

por

por mil ducados, o por treinta dineros, o por mucho menos desacreditar la fee, que cree, deshonrar el nombre que adora, y profanar los Sacramentos que frequenta, sin conocer la grauedad de sus pecados, y arrepentirse dellos, quiere a sabiendas condenarse.

Por lo qual parece, son peores que Iudas, que se arrepintiò del grande malque hizo, con tanto dolor, y conocimiento de su grauedad que desesperò de su saluacion, pareciendole (como otro Cayn) que era mayor su maldad que la misericordia de [illegible]. 4. *Maior est iniquitas mea: quam vt veniam merear.* Y cõ todo se condenaron, assi el vno, como el otro, porque no creyerõ, ni esperaron en la misericordia Diuina: dela qual se puede despedir, el que de veras no se conuirtiere, y despidiere de si la hazienda agena, pues Iudas aun boluiendo el dinero, que indigna, y sacrilegamẽte auia recibido, desesperò del perdon de su pecado, y se condenò, porque su penitencia no fue verdadera, si no falsa, que como dize el glorioso Padre *San Geronimo super Math. cap.* 27. (Tratando de la falsa penitencia de Iudas) si se dolió del pecado de auer vẽdido a Christo, teniẽdole por justo. *Tradidi sanguinem iusti.* No se dolió delos demas pecados que auia cometido, quedandose con la raiz de su antigua codicia de hurtar, y si restituyó los dineros de la venta del Señor, quedose con lo demas, que de ãtes tenia hurtado, y assi le castigó Dios con tan grãde castigo, como fue permitir que desesperase de su saluacion; que esta es la pena que merece el ciego, y obstinado pecador, que se contenta con satisfazer, y dolerse de vn pecado, dexando la satisfacion, y dolor delos demas, restituyẽdo partes, no todo, porq̃ no basta sentir, y llorar vnos pecados, y complazerse, y quedarse muy seguro, y contento con otros, o conlas ocasiones, y rayzes

dellos. Y assi no basta, que la restitucion, y satisfacion sea media; si no entera; y aun esta media, ni parte della quieren restituyr los tales ministros de justicia; sino es por fuerça, y sentencia del juez, que les toma residencia. Lo qual acontece raras vezes, por que el juez q̃ viene a tomar la residẽcia, suele venir al mesmo cargo, y officio con la mesma codicia, y con intento de hazer lo mismo, que à acabado de hazer el passado q̃ acaba.

Y assi le parece quedará desculpado de los males, q̃ à de hazer, si abona, y acredita, los q̃ el otro tiene ya hechos, y quedará escusado de restituyr lo q̃ piensa hurtar, si emmaraña, y falsea la residencia de lo que el otro tiene hurtado; para que assi, ni el vno, ni el otro restituyan lo ageno, y entrambos se condenen: no persuadiẽdose, que el q̃ da la residẽcia mala, y el juez q̃ la aprueua, y los testigos q̃ maliciosamẽte juraron falso (en abono del que auian de condẽnar) y los que los induzieron, y el Confessor q̃ los absolvió pecaron mortalmẽte, y estàn todos obligados a restituyr. Assi como el executor, y cada vno dellos por entero, y restituyendo vno, los demas estàn obligados a este q̃ satisfizo, y todo esto al parecer del sabio, y prudẽte Confessor, y no ignorante, y ciego, y tal como ellos, q̃ assi los suelen buscar para lleuar consigo al infierno, por q̃ si *cæcus cæcum duxit ambo in foueam cadent.*

Aunque por la mayor parte los tales juezes, y ministros de justicia, no suelen confessarse, ni hazer escrupulo destas trampas del demonio (que ellos tienen por niñerias) diziendo, que no les remuerde la conciencia, no por ser buena, y sana, si no por ser tan mala, y estar tan ciega, y encanserada, que ya no vee, ni siente los yerros, y males que tiene hecho, y haze, sino los que dexa de hazer, no por q̃ se les quede ninguno de volũtad, ni por descuydo, si no por

mas

mas no poder, aunque todo lo pueden, pues hazen todo quanto quieren, sin que aya quien les vaya a la mano, sino quien les ayude a que se vayan por su pie al infierno, y assi se condenen vnos, y otros por su propria y ciega voluntad, haziendo engaños, y latrocinios tan inauditos, y escandalos, que otros que ellos, y los espiritus malignos, no los hizieran, ni inuentaran.

Y assi destos tales tan injustos, y perjudiciales ministros de justicia, se puede cierta, y seguramente entender toda la doctrina sana, y verdadera que queda dicha del muy docto, y muy graue Doctor Diego de Payua, de cuya authoridad, y letras se hizo mucho caso en el santo Concilio Tridētino, como todo se podrá ver en sus Sermones, que andan impressos en tres cuerpos, y por no ser mas largo, dexo mucho mas de lo que dize acerca desta materia, cifrādolo todo con las breues, y graues palabras siguientes: que se atreue a affirmar, que en ninguna ley de Gentiles, se halla semejante maldad, y ceguedad. Que dixera, si tuviera noticia delo mucho mas, y mas atroz que passa, y vemos en esta tierra? sino que por esso castiga Dios a este su Pueblo de la Nueua España, permitiendo que los mismos Españoles diessen de balde toda vna muy rica Flota a sus enemigos, y apostatas de la fee, sin que les costasse nada, y otra Flota se la tragasse, y hundiesse el mar: y la Metropoli, y cabeça deste Reyno Mexico, estuviesse mucho tiempo anegada, y parte della se hundiesse. Los Cielos blandos, y suaves en tiēpo de aguas se endureciessen, y se hiziessen de bronze. Los ayres inficionados, y apestados, inficionassen, y apestassen la tierra, y matassen a sus naturales, cō otras muchas mortales enfermedades, y muertes repentinas, y esterilidad de la tierra; que seca, y abierta hecha bocas, parece está pidiendo al Cielo justicia

contra las injusticias que en ella se hazē a sus pobres Naturales, que es vno delos grā des pecados contra el Espiritu sancto de que Dios mas se offende, y castiga, y á castigado con grandes, y terribles castigos.

Entre las causas que Dios Nuestro Señor dá por el Propheta *Ezechiel cap. 36*, Para auer castigado, y destruydo el Pueblo de Israel, y entregarlo a sus enemigos; era porque assi cōversara, y tratara con los Gentiles, que desacreditaron su ley, assi interpreta este lugar excelentemente san Pablo (como verdadero interprete de la sagrada Escriptura) mostrando claramente ser este verdadero sentido, por que reprehēdiēdo el Apostol los vicios de los Iudios, y la deshōra q̄ dellos nacia a su ley, alude a este lugar quando dize. *Ad Rom. cap. 2. Propter vos nomen Dei blasphematur intergentes, sicut scriptum est.*

Sintia Dios esto tanto, q̄ dize por el mesmo Propheta, y tambien por *Isaias, cap. 52.* Que de tener lastima, y compassion de su santo Nōbre, y de la deshonra que por parte de sus malos cultores le auia venido; determinaua de embiar a su hijo a la tierra, para que renouasse los coraçones a los hombres, y con vna estremada santidad mostrasse, que tal era la ley de Dios, y qual sū voluntad, y quan differente delo que las vidas, y costumbres del Pueblo (que se nōbraua suyo) lo mostrauan, y assi acudiesse por su honra. Que como dize el sagrado, y glorioso Doctor san Augustin: no fue menos necessario venir Christo al mundo, para enseñarnos, que para redemirnos: para mostrar el camino del Cielo, q̄ para merecerlo: *Vt ergo haberet homo, & quem videret, & quem sequeretur, Deus factus est homo.* De todo lo qual se aprouechò tan mal aquel su ingrato, y desagradecido Pueblo Hebreo, q̄ su amor y misericordia le pagó con odio, y rencor mortal, haziendo de su Dios, y Saluador

dor cruel justicia, sin ninguna misericordia, crucificandole, y quitandole la vida: y aun despues de muerto, y y resucitado estando ya en el Cielo immortal, impassible, y glorioso, el Pueblo Christiano con los peccados mortales que comete, haze de su parte lo mesmo, como lo dize el sagrado Apostol. *Ad Hebræos. cap 6. Rursum crucifigentes sibi metipsis filium Dei.*

Como lo hazen assi tambien de su parte todos los injustos ministros, y profanadores de la justicia. Por lo qual el recto, supremo y justissimo Iuez les juzgará, y castigará con todo rigor de justicia, sin misericordia; pues ellos hizieron de la misericordia justicia, y de la justicia injusticias sin misericordia. *Psalm. 88. Si autem dereliquerint Filij eius legem meam: & in iudicijs meis non ambulàuerint: si iustitias meas profanauerint: & mandata mea non custodierint, visitabo in virga iniquitates eorum: & in verberibus peccata eorum. Misericordiam autem meam non dispergam ab eo; neq; nocebo in veritate mea. Et sapiēt. cap. 6. Iudicium durissimum his qui præsunt fiet, potentes potenter tormenta patientur.*

LAVS DEO.

Con licencia, en Mexico, en la Emprenta de Francisco Salbago, Ministro del Sancto Officio, en la calle de san Francisco, Año de 1637.

BIBLIOTECA NACIONAL
462278